



MESA DIRECTIVA

PRESIDENTE:

SEN. ROBERTO GIL ZUARTH

VICEPRESIDENTES:

SEN. JOSÉ ROSAS AISPURO TORRES

SEN. ARTURO ZAMORA JIMÉNEZ

SEN. LUIS SÁNCHEZ JIMÉNEZ

SECRETARIAS:

SEN. HILDA ESTHELA FLORES ESCALERA

SEN. ROSA ADRIANA DÍAZ LIZAMA

SEN. LUIS HUMBERTO FERNÁNDEZ FUENTES

SEN. MARÍA ELENA BARRERA TAPIA

SEN. MARTHA PALAFOX GUTIÉRREZ

JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA

PRESIDENTE:

Sen. Emilio Gamboa Patrón,
Coordinador del Grupo Parlamentario del Partido
Revolucionario Institucional.

Sen. Fernando Herrera Ávila,
Coordinador del Grupo Parlamentario del Partido
Acción Nacional.

Sen. Luis Miguel Gerónimo Barbosa Huerta,
Coordinador del Grupo Parlamentario del Partido de
la Revolución Democrática.

Sen. Carlos Alberto Puente Salas,
Coordinador del Grupo Parlamentario del Partido
Verde Ecologista de México.

Sen. Manuel Bartlett Díaz,
Coordinador del Grupo Parlamentario del Partido
del Trabajo.

Sen. Miguel Romo Medina,
Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario
Institucional.

Sen. Blanca María Del Socorro Alcalá Ruiz,
Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario
Institucional.

Sen. Fernando Yunes Márquez
Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional.

Gaceta del Senado

**Primer Año de Ejercicio
PRIMER PERIODO ORDINARIO**

No. 16

TOMO I



Jueves 24 de septiembre de 2015

ROBERTO FIGUEROA MARTÍNEZ
Secretario General de Servicios Administrativos

DR. ARTURO GARITA
Secretario General de Servicios Parlamentarios



CONTENIDO

ORDEN DEL DÍA.....	06
Acta de la sesión del 22 de septiembre de 2015.	16
COMUNICACIONES DE CIUDADANOS SENADORES	
Una, de la Comisión Contra la Trata de Personas, con la que remite su Informe de actividades, correspondiente al Tercer Año de Ejercicio de la LXII Legislatura.	30
Una, de la Comisión de Desarrollo Regional, con la que remite su Programa de Trabajo para el Primer Año de Ejercicio de la LXIII Legislatura.	30
Una, del Sen. Braulio Manuel Fernández Aguirre, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, por la que solicita licencia para separarse de sus funciones legislativas, por 5 días.	31
ACUERDOS DE LA MESA DIRECTIVA	
Uno, que establece las normas para el análisis del Tercer Informe de Gobierno.	32
INICIATIVAS	
1. Del Sen. Jesús Casillas Romero, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con proyecto de decreto que reforma los artículos 4, 40, 92 y 93 de la Ley de Premios, Estímulos y Recompensas Civiles.	37
2. De la Sen. Silvia Guadalupe Garza Galván, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, con proyecto de decreto por el que se reforma y adiciona el artículo 209 y se deroga el artículo 250 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.	37
3. Del Sen. Benjamín Robles Montoya, del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 32-D del Código Fiscal de la Federación.	37
4. Del Sen. Miguel Romo Medina, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 4º, 116, 121 y 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	38
5. De los Senadores Juan Alejandro Fernández Sánchez-Navarro, Juan Carlos Romero Hicks, José María Martínez Martínez, Ernesto Javier Cordero Arroyo, Maki Esther Ortiz Domínguez, Daniel Gabriel Ávila Ruiz, Héctor Larios Córdova y Fernando Torres Graciano, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, con proyecto de decreto que adiciona y reforma diversas disposiciones de la Ley Aduanera, en materia de prevención de lavado de dinero.	48



6. De la Sen. Lorena Cuéllar Cisneros, del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, con proyecto de decreto por el que se reforma la fracción X del artículo 18 y se adiciona un artículo 18 bis a la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores. **52**
7. De la Sen. Mónica Arriola Gordillo, con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Víctimas. **56**
8. De las Senadoras Graciela Ortiz González, Marcela Guerra Castillo, Blanca Alcalá Ruiz y Ana Lilia Herrera Anzaldo, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con proyecto de decreto por el que se reforma la fracción VII del artículo 166 bis 3 de la Ley General de Salud..... **64**
9. De los Senadores José María Martínez Martínez y Fernando Torres Graciano, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, con proyecto de decreto por el que se reforman diversos artículos de la Ley Federal del Trabajo y la Ley del Seguro Social. **65**
10. De la Sen. Lorena Cuéllar Cisneros, del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, con proyecto de decreto por el que se modifica el artículo 324 de la Ley General de Salud. **75**
11. Del Sen. Teófilo Torres Corzo, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica. **80**
12. De los Senadores Margarita Flores Sánchez, Diva Gastélum Bajo, Ivonne Álvarez García, Angélica Araujo Lara, Lisbeth Hernández Lecona, Ma. del Rocío Pineda Gochi, Mely Romero Celis y Roberto Armando Albores Gleason, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con proyecto de decreto por el que se reforma la Ley Federal del Trabajo; la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del artículo 123 Constitucional; la Ley del Seguro Social y la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. **81**
13. De los Senadores Mely Romero Celis, Roberto Albores Gleason, Ivonne Álvarez García, Angélica Araujo Lara, Jesús Casillas Romero, Manuel Cota Jiménez, Margarita Flores Sánchez, Lisbeth Hernández Lecona, Aarón Irizar López, Humberto Mayans Canabal, Eviel Pérez Magaña, Ma. del Rocío Pineda Gochi y Alejandro Tello Cristerna, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con proyecto de decreto que adiciona y reforma los artículos 319 bis y 462 de la Ley General de Salud. **89**



DICTÁMENES DE PRIMERA LECTURA

1. De las Comisiones Unidas de Gobernación; de Justicia; y de Estudios Legislativos, Segunda, el que contiene proyecto de decreto por el que se expide la Ley Reglamentaria del Artículo 6º, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia del Derecho de Réplica; y se adiciona una fracción IX al artículo 53 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. **97**

CONTINÚA TOMO II



ORDEN DEL DÍA

Acta de la sesión del 22 de septiembre de 2015.

COMUNICACIONES DE CIUDADANOS SENADORES

Una, de la Comisión Contra la Trata de Personas, con la que remite su Informe de actividades, correspondiente al Tercer Año de Ejercicio de la LXII Legislatura.

Una, de la Comisión de Desarrollo Regional, con la que remite su Programa de Trabajo para el Primer Año de Ejercicio de la LXIII Legislatura.

Una, del Sen. Braulio Manuel Fernández Aguirre, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, por la que solicita licencia para separarse de sus funciones legislativas, por 5 días.

ACUERDOS DE LA MESA DIRECTIVA

Uno, que establece las normas para el análisis del Tercer Informe de Gobierno.

Uno, para normar el debate sobre los hechos ocurridos en Ayotzinapa.

INTERVENCIONES DE LOS GRUPOS PARLAMENTARIOS EN RELACIÓN CON EL CASO AYOTZINAPA

ANÁLISIS DEL TERCER INFORME DE GOBIERNO

INICIATIVAS

1. Del Sen. Jesús Casillas Romero, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con proyecto de decreto que reforma los artículos 4, 40, 92 y 93 de la Ley de Premios, Estímulos y Recompensas Civiles.
2. De la Sen. Silvia Guadalupe Garza Galván, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, con proyecto de decreto por el que se reforma y adiciona el artículo 209 y se deroga el artículo 250 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
3. Del Sen. Benjamín Robles Montoya, del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 32-D del Código Fiscal de la Federación.
4. Del Sen. Miguel Romo Medina, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 4º, 116, 121 y 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
5. De los Senadores Juan Alejandro Fernández Sánchez-Navarro, Juan Carlos Romero Hicks, José María Martínez Martínez, Ernesto Javier Cordero Arroyo, Maki Esther Ortiz Domínguez, Daniel Gabriel Ávila Ruiz, Héctor Larios Córdova y Fernando Torres Graciano, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, con



proyecto de decreto que adiciona y reforma diversas disposiciones de la Ley Aduanera, en materia de prevención de lavado de dinero.

6. De la Sen. Lorena Cuéllar Cisneros, del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, con proyecto de decreto por el que se reforma la fracción X del artículo 18 y se adiciona un artículo 18 bis a la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores.

7. De la Sen. Mónica Arriola Gordillo, con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Víctimas.

8. De las Senadoras Graciela Ortiz González, Marcela Guerra Castillo, Blanca Alcalá Ruiz y Ana Lilia Herrera Anzaldo, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con proyecto de decreto por el que se reforma la fracción VII del artículo 166 bis 3 de la Ley General de Salud.

9. De los Senadores José María Martínez Martínez y Fernando Torres Graciano, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, con proyecto de decreto por el que se reforman diversos artículos de la Ley Federal del Trabajo y la Ley del Seguro Social.

10. De la Sen. Lorena Cuéllar Cisneros, del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, con proyecto de decreto por el que se modifica el artículo 324 de la Ley General de Salud.

11. Del Sen. Teófilo Torres Corzo, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica.

12. De los Senadores Margarita Flores Sánchez, Diva Gastélum Bajo, Ivonne Álvarez García, Angélica Araujo Lara, Lisbeth Hernández Lecona, Ma. del Rocío Pineda Gochi, Mely Romero Celis y Roberto Armando Albores Gleason, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con proyecto de decreto por el que se reforma la Ley Federal del Trabajo; la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del artículo 123 Constitucional; la Ley del Seguro Social y la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

13. De los Senadores Mely Romero Celis, Roberto Albores Gleason, Ivonne Álvarez García, Angélica Araujo Lara, Jesús Casillas Romero, Manuel Cota Jiménez, Margarita Flores Sánchez, Lisbeth Hernández Lecona, Aarón Irizar López, Humberto Mayans Canabal, Eviel Pérez Magaña, Ma. del Rocío Pineda Gochi y Alejandro Tello Cristerna, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con proyecto de decreto que adiciona y reforma los artículos 319 bis y 462 de la Ley General de Salud.

DICTÁMENES DE PRIMERA LECTURA

1. De las Comisiones Unidas de Gobernación; de Justicia; y de Estudios Legislativos, Segunda, el que contiene proyecto de decreto por el que se expide la Ley Reglamentaria del Artículo 6º, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia del Derecho de Réplica; y se adiciona una fracción IX al artículo 53 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

DICTÁMENES A DISCUSIÓN Y VOTACIÓN

1. De la Comisión de Asuntos Indígenas, el que contiene punto de acuerdo que exhorta a los poderes ejecutivo y legislativo de las entidades federativas a incorporar a su legislación secundaria, orgánica y procesal



las normas necesarias para hacer efectivo el derecho de acceso a la justicia de los pueblos indígenas. R

2. De la Comisión de Reforma Agraria, el que contiene punto de acuerdo que exhorta al titular del Poder Ejecutivo Federal a establecer nuevos mecanismos de coordinación interinstitucional, a fin encabezar una gran cruzada nacional para la regularización de la tenencia de la tierra. R

3. De las Comisiones Unidas de Agricultura y Ganadería y de Estudios Legislativos, Primera, el que contiene proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 24, 143 y 143 BIS a la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

4. De las Comisiones Unidas de Comercio y Fomento Industrial y de Estudios Legislativos, el que contiene proyecto de decreto por el que se reforma el primer párrafo y se adiciona un quinto párrafo al artículo 32 de la Ley Federal de Protección al Consumidor.

5. De las Comisiones Unidas de Cultura y de Estudios Legislativos, Primera, el que contiene proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones a la Ley Federal de Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticos e Históricos.

6. De las Comisiones Unidas de Cultura y de Estudios Legislativos, Primera, el que contiene proyecto de decreto por el que el Honorable Congreso de la Unión declara “Día Nacional del Artista Intérprete o Ejecutivo”, el día 28 de noviembre de cada año.

7. De las Comisiones Unidas de Defensa Nacional y de Estudios Legislativos, el que contiene proyecto de decreto por el que se adiciona un artículo 83 Quintus a la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.

8. De las Comisiones Unidas de Desarrollo Rural, de Autosuficiencia Alimentaria y de Estudios Legislativos, el que contiene proyecto de decreto que reforma el artículo 182 de la Ley de Desarrollo Rural Sustentable.

9. De las Comisiones Unidas de Desarrollo Social y de Estudios Legislativos, Primera, el que contiene proyecto de decreto por el que se reforma la fracción II y se adiciona la fracción VII al artículo 38 de la Ley General de Desarrollo Social.

10. De las Comisiones Unidas de Juventud y Deporte y de Estudios Legislativos, Primera, el que contiene proyecto de decreto por el que se adicionan las fracciones XV y XVI al artículo 4 de la Ley del Instituto Mexicano de la Juventud.

11. De las Comisiones Unidas de Juventud y Deporte y de Estudios Legislativos, Primera, el que contiene proyecto de decreto por el que se adicionan diversas disposiciones a la Ley del Instituto Mexicano de la Juventud.

12. De las Comisiones Unidas de Medio Ambiente y Recursos Naturales y de Estudios Legislativos, el que contiene proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

13. De las Comisiones Unidas de Medio Ambiente y Recursos Naturales y de Estudios Legislativos, Primera, el que contiene proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 17 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.



14. De las Comisiones Unidas de Medio Ambiente y Recursos Naturales y de Estudios Legislativos, Primera, el que contiene proyecto de decreto por el que se adiciona el artículo 60 Bis 1 de la Ley General de Vida Silvestre.
15. De las Comisiones Unidas Para la Igualdad de Género y de Estudios Legislativos, Primera, el que contiene proyecto de decreto por el que se reforma la fracción III del artículo 7; las fracciones V, VI y X del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.
16. De las Comisiones Unidas de Población y Desarrollo y de Estudios Legislativos, el que contiene proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 112 de la Ley General de Población.
17. De las Comisiones Unidas de Reglamentos y Prácticas Parlamentarias y de Estudios Legislativos, el que contiene proyecto de decreto por el que se adiciona un párrafo tercero al artículo 12 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos.

PROPOSICIONES

1. De las Senadoras Blanca Alcalá Ruiz, Marcela Guerra Castillo, Ana Lilia Herrera Anzaldo y Graciela Ortiz González, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con punto de acuerdo para constituir una comisión especial que dé seguimiento a la discusión, formalización y puesta en acción a los Objetivos del Desarrollo Sostenible.
2. De la Sen. Silvia Guadalupe Garza Galván, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, con punto de acuerdo por el que se cita a comparecer al titular de la Comisión Nacional de Cultura Física y Deporte, a efecto de informar la situación actual de la entidad a su cargo, así como el estado que guardan las federaciones deportivas mexicanas.
3. Del Sen. Benjamín Robles Montoya, del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, con punto de acuerdo que exhorta a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y a la Procuraduría Federal de Protección al Medio Ambiente a llevar a cabo las acciones pertinentes para esclarecer definitivamente la situación irregular de la construcción del proyecto hotelero en el paraje de el “Palmarito” en la población de los bajos de Chila, del municipio de San Pedro Mixtepec, Oaxaca.
4. De la Sen. Ana Gabriela Guevara, del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo, con punto de acuerdo que exhorta a la Comisión Nacional de Salarios Mínimos a hacer cumplir su obligación de establecer un salario mínimo profesional a los trabajadores del hogar.
5. De las Senadoras Hilda Flores Escalera, Lilia Merodio Reza, Diva Gastélum Bajo, Itzel Ríos de la Mora, Cristina Díaz Salazar, Anabel Acosta Islas, Leticia Herrera Ale y María Elena Barrera Tapia, con punto de acuerdo que exhorta a las entidades federativas a elaborar y actualizar los protocolos de actuación en materia de protección civil para la atención de niñas, niños y adolescentes, personas con discapacidad y personas adultas mayores.
6. Del Sen. Francisco García Cabeza de Vaca, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, con punto de acuerdo que exhorta a la Secretaría de Gobernación y a la Procuraduría General de la República a que, en coordinación con el gobierno de Tamaulipas, lleven a cabo las acciones que permitan garantizar la seguridad pública y paz social en dicho estado.



7. De la Sen. Lorena Cuéllar Cisneros, del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, con punto de acuerdo por el que se condenan los actos represivos en contra de estudiantes normalistas en el estado de Tlaxcala y se exhorta a investigar los hechos ocurridos en dichos enfrentamientos.
8. De la Sen. Ana Gabriela Guevara, del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo, con punto de acuerdo que exhorta a ratificar los Convenios C189, C181, C158, C097 y C143 de la Organización Internacional del Trabajo, mismos que le darán certeza jurídica a los trabajadores del hogar de nuestro país.
9. De los Senadores Ana Lilia Herrera Anzaldo, Graciela Ortiz González, Marcela Guerra Castillo, Blanca Alcalá Ruíz y Jesús Casillas Romero, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con punto de acuerdo que exhorta a los titulares del poder ejecutivo de las 32 entidades federativas, así como a los 31 congresos estatales y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal a convocar a los ciudadanos a desplazarse un día sin auto.
10. Del Sen. Raúl Gracia Guzmán, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, con punto de acuerdo que exhorta al gobernador electo y a los 51 alcaldes electos del estado de Nuevo León a integrar sus gabinetes procurando la paridad de género.
11. Del Sen. Benjamín Robles Montoya, del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, con punto de acuerdo por el que se solicita al Instituto Nacional de Estadística y Geografía información sobre los nuevos criterios que utilizará para la medición de la inflación.
12. Del Sen. David Monreal Ávila, del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo, con punto de acuerdo que exhorta a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes a que, una vez equipado y construido el nuevo aeropuerto internacional de la Ciudad de México, considere donar el terreno y las instalaciones del aeropuerto internacional "Benito Juárez", a la Universidad Nacional Autónoma de México.
13. Del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con punto de acuerdo que exhorta a la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros a solicitar a las instituciones financieras que implementen las acciones que coadyuven a la prevención y erradicación del robo de identidad de los usuarios de servicios financieros.
14. De los Senadores Francisco Búrquez Valenzuela, Víctor Hermosillo y Celada, Ernesto Ruffo Appel, Daniel Ávila Ruiz, Juan Fernández Navarro, Octavio Pedroza Gaitán, Salvador López Brito, Marcela Torres Peimbert, Juan Carlos Romero Hicks, Maki Ortiz Domínguez, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, con punto de acuerdo que exhorta a la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública de la Cámara de Diputados a que, en el proceso de análisis, discusión y aprobación del Presupuesto de Egresos de la Federación para 2016, realice un recorte de al menos el 50% al presupuesto asignado al Congreso de la Unión.
15. De la Sen. Angélica de la Peña Gómez, del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, con punto de acuerdo en relación al Diagnóstico Nacional de Supervisión Penitenciaria correspondiente al año 2014, realizado por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.
16. De la Sen. Layda Sansores San Román, del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo, con punto de acuerdo que exhorta a la Procuradora General de la República a crear dos fiscalías especializadas encargadas de esclarecer los hechos ocurridos el 26 y 27 de septiembre de 2014, en Iguala, Guerrero.
17. Del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con punto de acuerdo que exhorta al Gobierno Federal y al de las 32 entidades federativas a que, de manera coordinada y en el marco del "Día



Nacional Contra la Discriminación”, a celebrarse el próximo 19 de octubre, refuercen las políticas públicas, planes, acciones y programas encaminados a combatir e inhibir la discriminación en nuestro país.

18. Del Sen. Raúl Gracia Guzmán, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, con punto de acuerdo que exhorta a la Procuraduría General de Justicia del estado de Nuevo León a encontrar a los responsables y deslindar responsabilidades por las muertes de los dos menores de edad -Ángel y Christian Bermúdez- ocurridas en el incendio en la recicladora de aceites Industrias Quima, S.A. de C.V.

19. De la Sen. Angélica de la Peña Gómez, del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, con punto de acuerdo que exhorta a la Secretaría de Relaciones Exteriores a girar las instrucciones pertinentes a los consulados y embajadas de México en los Estados Unidos de América, a fin de garantizar el pleno respeto de los derechos de las niñas y niños de padres inmigrantes nacidos en los Estados Unidos.

20. De la Sen. Marcela Guerra Castillo, a nombre propio y de las Senadoras y los Senadores del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con punto de acuerdo que exhorta al titular del Poder Ejecutivo Federal a instruir a la Secretaría de Relaciones Exteriores, como coordinadora del Grupo de Trabajo Interinstitucional de Operaciones de Mantenimiento de la Paz, para que remita a esta Soberanía de manera trimestral, un informe de las actividades, valoraciones y estatus de la participación progresiva de elementos militares y de civiles mexicanos en las referidas operaciones que lleva a cabo Naciones Unidas.

21. Del Sen. Daniel Gabriel Ávila Ruiz, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, con punto de acuerdo que exhorta a la Cámara de Diputados a destinar recursos para infraestructura deportiva municipal, en el Presupuesto de Egresos de la Federación 2016,

22. De la Sen. Angélica de la Peña Gómez, del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, con punto de acuerdo que exhorta al gobernador del Estado de México a establecer políticas públicas eficaces y concretas que garanticen la protección, el acceso a la justicia y el actuar con la debida diligencia, a través de investigaciones adecuadas y sanciones a los responsables del delito de feminicidio y que coadyuven en la prevención y erradicación de la violencia contra las mujeres.

23. De las Senadoras Hilda Flores Escalera, Lilia Merodio Reza, Diva Gastélum Bajo, Itzel Ríos de la Mora, Cristina Díaz Salazar, Anabel Acosta Islas, Leticia Herrera Ale y María Elena Barrera Tapia, con punto de acuerdo que exhorta a la Secretaría de Salud y a sus homologas en las entidades federativas a comunicar a las mujeres embarazadas y en estado de lactancia sobre los riesgos del uso nocivo del alcohol, a fin de prevenir los casos de niñas y niños afectados por el síndrome alcohólico fetal.

24. Del Sen. Francisco Salvador López Brito, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, con punto de acuerdo que exhorta a los titulares de la Secretaría de Salud y del Instituto Mexicano del Seguro Social a informar las causas del deceso de 12 recién nacidos en las últimas dos semanas en el Hospital Regional en la ciudad de Culiacán, Sinaloa.

25. Del Sen. Fernando Enrique Mayans Canabal, del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, con punto de acuerdo que exhorta a la Cámara de Diputados a que, en el Presupuesto de Egresos de la Federación 2016, se contemplen los recursos relativos a diversas prestaciones de pensionados y jubilados.

26. De la Sen. Diva Hadamira Gastélum Bajo, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con punto de acuerdo que exhorta a la Secretaría de Salud a ejecutar de forma inmediata las



acciones conducentes a fin de esclarecer los hechos y, en su caso, implementar las medidas o sanciones correspondientes a quien o a quienes resulten responsables de los hechos sucedidos en el Hospital General Regional Número Uno del Instituto Mexicano del Seguro Social, en el municipio de Culiacán, Sinaloa.

27. Del Sen. Francisco Salvador López Brito, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, con punto de acuerdo que exhorta a la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública de la Cámara de Diputados a realizar los ajustes necesarios a fin de incrementar el presupuesto al Instituto Nacional de Cancerología.

28. Del Sen. Raúl Morón Orozco, del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, con punto de acuerdo que exhorta al Gobierno Federal a garantizar la seguridad de las madres y padres de los normalistas desaparecidos de la Escuela Normal Rural "Isidro Burgos" de Ayotzinapa; también exhorta al gobierno mexicano y a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a la creación de la comisión internacional contra la impunidad en México; asimismo, exhorta a la Cámara de Diputados y al Gobierno Federal a crear las dos fiscalías especializadas que proponen las mismas madres y padres de los normalistas.

29. De los Senadores del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con punto de acuerdo que exhorta a la Auditoría Superior de la Federación y a la Contraloría General del Gobierno del Distrito Federal a llevar a cabo una auditoría e investigación pronta, exhaustiva, transparente e integral y, en su caso, establecer los procedimientos administrativos y penales que conforme a derecho procedan contra el ex Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo y a todos los servidores públicos que por acción u omisión causaron daños o perjuicios a la hacienda pública federal o local, por la comisión de posibles desvíos de recursos durante su administración.

30. De la Sen. Laura Angélica Rojas Hernández, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, con punto de acuerdo que exhorta al Ejecutivo Federal a presentar, durante el próximo periodo ordinario de sesiones de la Asamblea General de la ONU, proyectos de resolución sobre los temas prioritarios propuestos durante las Audiencias Públicas celebradas en el Senado el pasado 14 de septiembre.

31. Del Sen. Fidel Demédecis Hidalgo, del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, con punto de acuerdo que exhorta a la Cámara de Diputados a fortalecer el programa de derecho a la alimentación, el cual se contiene y detalla en el Programa Especial Concurrente del Sector Rural.

32. De los Senadores del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con punto de acuerdo que exhorta a la Secretaría de la Función Pública a llevar a cabo las investigaciones conducentes en relación a las múltiples irregularidades detectadas en diversas licitaciones adjudicadas a empresas vinculadas con la ciudadana Claudia Rincón Pérez, entre los años 2003 y 2012.

33. Del Sen. Jorge Luis Lavalle Maury, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, con punto de acuerdo que exhorta a la Cámara de Diputados a analizar detalladamente en el proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación 2016, las disminuciones presupuestarias a las empresas productivas del Estado y a que, en su caso, revierta tales disminuciones, si de acuerdo al resultado de su análisis, afectan los programas de inversión y de implementación de esta reforma para el desarrollo económico de nuestro país.

34. De los Senadores Raúl Morón Orozco, Dolores Padierna Luna, Luz María Beristáin Navarrete, Iris Mendoza Mendoza, Sofío Ramírez Hernández y Zoé Robledo Aburto, del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, con punto de acuerdo que exhorta a la Cámara de Diputados a que, en la aprobación del Presupuesto de Egresos de la Federación 2016, se fortalezcan los rubros destinados al gasto social y educativo.



35. De los Senadores del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con punto de acuerdo que exhorta a la Secretaría de Educación Pública a implementar las acciones necesarias que coadyuven a incrementar la matriculación de personas con discapacidad en todos los niveles educativos.
36. De los Senadores del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, con punto de acuerdo que exhorta a diversas autoridades e instancias a realizar múltiples acciones en relación con la desaparición de los 43 normalistas de Ayotzinapa.
37. Del Sen. Mario Delgado Carrillo, del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, con punto de acuerdo que exhorta al congreso del estado de Colima a revocar la autorización de endeudamiento público por 1,728 millones de pesos, al contravenir la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
38. De la Sen. Maki Esther Ortiz Domínguez, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, con punto de acuerdo que exhorta a diversas autoridades a implementar acciones para el diagnóstico y tratamiento del cáncer gástrico.
39. De los Senadores Luz María Beristáin Navarrete, Alejandro Tello Cristerna, Silvia Guadalupe Garza Galván y Armando Ríos Piter, con punto de acuerdo que exhorta a las Comisiones de Presupuesto y Cuenta Pública y de Hacienda y Crédito Público de la Cámara de Diputados a garantizar en el próximo Presupuesto de Egresos de la Federación la inversión suficiente para la construcción e implementación de un sincrotrón en nuestro país.
40. Del Sen. José María Martínez Martínez, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, con punto de acuerdo que exhorta a la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública de la Cámara de Diputados a destinar los recursos necesarios para el Proyecto Integral de Mejoramiento de la Imagen Urbana del municipio de Valle de Juárez, Jalisco, en el marco de la aprobación del Presupuesto de Egresos de la Federación para 2016.
41. De los Senadores Angélica de la Peña Gómez, Miguel Barbosa Huerta y Armando Ríos Piter, del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, con punto de acuerdo a un año de la desaparición forzada de 43 estudiantes normalistas de Iguala, Guerrero.
42. Del Sen. José María Martínez Martínez, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, con punto de acuerdo para exhortar a la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública de la Cámara de Diputados destinar recursos suficientes para el desarrollo de diversos proyectos y sus obras complementarias del municipio el Ayutla, Jalisco, en el marco de la aprobación del Presupuesto de Egresos de la Federación para 2016.
43. Del Sen. José María Martínez Martínez, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, con punto de acuerdo para exhortar a la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública de la Cámara de Diputados a destinar recursos suficientes para el desarrollo de diversos proyectos en materia de infraestructura carretera de Villa Purificación, Jalisco en el marco de la aprobación del Presupuesto de Egresos de la Federación para 2016.
44. Del Sen. José María Martínez Martínez, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, con punto de acuerdo para exhortar a la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública de la Cámara de Diputados a destinar recursos suficientes para diversos proyectos en materia de infraestructura del municipio de Chimaltitán, Jalisco, en el marco de la aprobación del Presupuesto de Egresos de la Federación para 2016.



45. Del Sen. José María Martínez Martínez, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, con punto de acuerdo para exhortar a la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública de la Cámara de Diputados destinar recursos suficientes para el desarrollo de diversos proyectos y sus obras complementarias del municipio el Colotlán, Jalisco, en el marco de la aprobación del Presupuesto de Egresos de la Federación para 2016.

46. Del Sen. José María Martínez Martínez, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, con punto de acuerdo para exhortar a la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública de la Cámara de Diputados a destinar recursos suficientes para el desarrollo de diversos proyectos en materia de infraestructura del municipio El Arenal, Jalisco, en el marco de la aprobación del Presupuesto de Egresos de la Federación para 2016.

47. Del Sen. José María Martínez Martínez, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, con punto de acuerdo para exhortar a la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública de la Cámara de Diputados a destinar recursos suficientes para el desarrollo de diversos proyectos en materia de infraestructura hidráulica del municipio de Tenamaxtlán, Jalisco, en el marco de la aprobación del Presupuesto de Egresos de la Federación para 2016.

48. Del Sen. José María Martínez Martínez, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, con punto de acuerdo para exhortar a la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública de la Cámara de Diputados a destinar recursos suficientes para el desarrollo de diversos proyectos en materia de infraestructura en el municipio de San Juan de los Lagos, Jalisco, en el marco de la aprobación del Presupuesto de Egresos de la Federación para 2016.

49. Del Sen. José María Martínez Martínez, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, con punto de acuerdo para exhortar a la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública de la Cámara de Diputados a destinar recursos suficientes en materia de infraestructura en el municipio de Cautla, Jalisco, en el marco de la aprobación del Presupuesto de Egresos de la Federación para 2016.

50. Del Sen. José María Martínez Martínez, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, con punto de acuerdo para exhortar a la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública de la Cámara de Diputados a destinar recursos suficientes para el desarrollo de diversos proyectos y sus obras complementarias del municipio el Acatic, Jalisco, en el marco de la aprobación del Presupuesto de Egresos de la Federación para 2016.

EFEMÉRIDES

Del Sen. Jesús Casillas Romero, Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, sobre el Día Internacional contra la Explotación Sexual y el Tráfico de Mujeres, Niñas y Niños.

De la Sen. Adriana Dávila Fernández del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, sobre el Día Internacional contra la Explotación Sexual y el Tráfico de Mujeres.

Del Sen. Benjamín Robles Montoya, del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, sobre el aniversario de la Universidad Nacional Autónoma de México.

Del Sen. Eviel Pérez Magaña, Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, sobre el 40 aniversario del Instituto Tecnológico de Tuxtepec.



Del Sen. Francisco Salvador López Brito, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, sobre el Día Internacional para la Eliminación Total de las Armas Nucleares.

De los Senadores del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, sobre el 194 aniversario de la consumación de la Independencia de México.

De la Sen. Sonia Rocha Acosta, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, sobre el Día Internacional para la Eliminación Total de las Armas Nucleares.

De los Senadores del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, sobre el Día Marítimo Mundial.

De la Sen. Laura Angélica Rojas Hernández, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, sobre el Día Internacional para la Eliminación Total de las Armas Nucleares.

De los Senadores del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, sobre el trigésimo tercer aniversario de la inauguración del Museo Nacional de las Culturas Populares.

De la Sen. Ninfa Salinas Sada, del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, sobre el Día Mundial del Turismo.

C I T A.



ACTA DE LA SESIÓN DEL 22 DE SEPTIEMBRE DE 2015

ACTA DE LA SESIÓN CELEBRADA EL MARTES VEINTIDÓS DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL QUINCE.

PRESIDE EL SENADOR

ROBERTO GIL ZUARTH

En la ciudad de México, Distrito Federal, a las once horas con cincuenta y nueve minutos del día martes veintidós de septiembre de dos mil quince, encontrándose presentes noventa y tres ciudadanos Senadores, según relación anexa, la Presidencia declaró abierta la sesión.

(Lectura del Orden del Día)

La Secretaría dio por conocido el contenido del Orden del Día de la sesión de esta fecha, debido a la publicación en la Gaceta del Senado y a su difusión.

(Acta de la sesión anterior)

Se aprobó en votación económica el Acta de la Sesión del dieciocho de septiembre de dos mil quince.

(Comunicaciones)

Se recibió de la Comisión de Asuntos indígenas, su Tercer Informe de Actividades, correspondiente al Tercer Año de Ejercicio de la LXII Legislatura.- *Quedó de enterado.*

Se recibió de la Secretaría de Gobernación, oficio por el que informa que el Presidente de la República, Lic. Enrique Peña Nieto, se ausentará del territorio nacional del 26 al 29 de septiembre de 2015, con objeto de participar en el Debate General del 70º Período Ordinario de Sesiones de la Asamblea General de las Naciones Unidas y la Cumbre de Jefes de Estado y de Gobierno para la Adopción de la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible, en la Ciudad de Nueva York, Estados Unidos de América, al tiempo que desahogará actividades asociadas con la agenda multilateral de las Naciones Unidas y bilateral con Estados Unidos y otros países prioritarios para México.- *Quedó de enterado. Se remitió copia a las Comisiones de Relaciones Exteriores; y de Relaciones Exteriores, Organismos Internacionales.*

Se recibió de la Secretaría de Gobernación, solicitud de autorización para permitir la salida de elementos de la Armada de México fuera de los límites del país, para participar en los Ejercicios Multinacionales “UNITAS ANFIBIO 2015” y “UNITAS ATLÁNTICO 2015”, que se llevarán a cabo del 14 al 25 de noviembre de 2015, en Río Grande del Sur y Río de Janeiro, Brasil.- *Se turnó a las Comisiones Unidas de Relaciones Exteriores y de Marina.*

La Presidencia emitió un pronunciamiento, a nombre de la Mesa Directiva, sobre el Día Internacional de la Paz.- *En el pronunciamiento se retoman las efemérides presentadas por los Senadores Sonia Rocha Acosta, Jesús Casillas Romero, Angel Benjamín Robles Montoya y Francisco Salvador López Brito.*



El Presidente de la Mesa Directiva dio turno a la proposición del Senador Fidel Demédicis Hidalgo, del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, con punto de acuerdo por el que se extiende una atenta felicitación a la Universidad del Valle de Cuernavaca por su trayectoria académica de más de veinte años, encaminada a la educación y formación de jóvenes morelenses, bajo los principios rectores de la Institución: “Excelencia, Liderazgo y Humanismo”.- *Se turnó a la Comisión de Educación.*

El Presidente de la Mesa Directiva dio turno a la proposición de la Senadora Layda Sansores San Román, del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo, con punto de acuerdo que exhorta a crear dos fiscalías especializada en relación con las investigaciones del caso Ayotzinapa y al trabajo y recomendaciones del Grupo Interdisciplinario de Expertos Independientes de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.- *Se turnó a la Junta de Coordinación Política.*

(Iniciativas)

La Senadora María del Pilar Ortega Martínez, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, presentó iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma y adiciona el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por el que se crea el Instituto Nacional de Servicios Forenses.- *Se turnó a las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales; de Justicia; y de Estudios Legislativos, Segunda.*

PRESIDE EL SENADOR

JOSÉ ROSAS AISPURO TORRES

La Senadora Juana Leticia Herrera Ale, a nombre propio y de las Senadoras María Hilaria Domínguez Arvizu, Itzel Ríos de la Mora, Isidro Pedraza Chávez y Lorena Cuéllar Cisneros, presentó iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 15 y 106 de la Ley de Desarrollo Rural Sustentable.- *Se turnó a las Comisiones Unidas de Desarrollo Rural y de Estudios Legislativos.*

La Senadora Iris Vianey Mendoza Mendoza, a nombre propio y de los Senadores Raúl Morón Orozco, Luz Ma. Beristáin Navarrete, Rabindranath Salazar Osorio, Lorena Cuéllar Cisneros, Isidro Pedraza Chávez, Layda Sansores San Román, Zoé Robledo Aburto, Luis Humberto Fernández Fuentes, Sofío Ramírez Hernández, Adolfo Romero Lainas, Ana Gabriela Guevara Espinosa, David Monreal Ávila, Fernando Mayans Canabal y Armando Ríos Piter, presentó iniciativa con proyecto de decreto que adiciona un párrafo tercero al artículo 21 y reforma la fracción XXIII del artículo 73 ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de servicios periciales y forenses autónomos.- *Se turnó a las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales; de Justicia; y de Estudios Legislativos, Segunda.*



El Senador Marco Antonio Blásquez Salinas, del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo, presentó iniciativa con proyecto de decreto por el que se adicionan diversas disposiciones a la Ley General de Salud, en materia de acceso de pacientes con enfermedades crónico-degenerativas a tratamientos seguros derivados de los avances de la ciencia médica.- *Se turnó a las Comisiones Unidas de Salud y de Estudios Legislativos.*

El Senador Héctor Yunes Landa, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, presentó iniciativa con proyecto de decreto por el que se adiciona un párrafo tercero al artículo 186 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.- *Se turnó a la Cámara de Diputados.*

La Senadora Marcela Torres Peimbert, a nombre propio y de los Senadores Maki Esther Ortiz Domínguez, Juan Carlos Romero Hicks, Ernesto Ruffo Appel, Víctor Herмосillo y Celada y Francisco Búrquez Valenzuela, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, presentó iniciativa con proyecto de decreto por el que se adiciona un artículo 161 bis a la Ley General de Salud.- *Se turnó a las Comisiones Unidas de Salud y de Estudios Legislativos.*

La Senadora Lorena Cuéllar Cisneros, del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, presentó iniciativa con proyecto de decreto por el que se adiciona un nuevo párrafo segundo al artículo 25 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para crear el consejo económico y social.- *Se turnó a las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales; de Desarrollo Social; y de Estudios Legislativos, Primera.*

(Dictámenes a discusión)

Se sometieron a consideración de la Asamblea los siguientes nueve dictámenes en sentido negativo:

1) De las Comisiones Unidas de Comercio y Fomento Industrial y de Estudios Legislativos, en relación con el proyecto de decreto para reformar y derogar diversas disposiciones de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

2) De las Comisiones Unidas de Comercio y Fomento Industrial y de Estudios Legislativos, en relación con el proyecto de decreto para reformar y adicionar diversas disposiciones de la Ley para el Desarrollo de la Competitividad de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa.

3) De las Comisiones Unidas de Comercio y Fomento Industrial y de Estudios Legislativos, en relación con el proyecto de decreto para reformar el tercer párrafo del artículo 53 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.

4) De las Comisiones Unidas de Comercio y Fomento Industrial y de Estudios Legislativos, en relación con el proyecto de decreto para adicionar los artículos 4 y 12 de Ley para el Desarrollo de la Competitividad de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa.

5) De las Comisiones Unidas de Comercio y Fomento Industrial y de Estudios Legislativos, en relación con el proyecto de decreto para reformar el artículo 191 de la Ley de la Propiedad Industrial.



6) De las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos, Segunda, en relación con el proyecto de decreto por el que se reformaba el artículo 139 del Código Penal Federal.

7) De las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos, Primera, en relación con el proyecto de decreto que adicionaría un cuarto párrafo al artículo 705 del Código Civil Federal.

8) De las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos, Primera, en relación con el proyecto de decreto que reformaba el inciso 19) de la fracción I del artículo 194 del Código Federal de Procedimientos Penales.

9) De las Comisiones Unidas de Salud y de Estudios Legislativos, en relación con el proyecto que reformaba el artículo 456 de la Ley General de Salud.

Los nueve dictámenes en sentido negativo, sin discusión, fueron aprobados por 92 votos en pro. Se devolvieron a la Cámara de Diputados, para los efectos de la fracción d) del artículo 72 Constitucional.

Se sometieron a consideración de la Asamblea los siguientes cinco dictámenes en sentido negativo:

1) De las Comisiones Unidas de Comercio y Fomento Industrial y de Estudios Legislativos, en relación con tres proyectos de decreto para reformar la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

2) De las Comisiones Unidas de Reforma Agraria y de Estudios Legislativos, Primera, el que contiene punto de acuerdo por el que expresan su conformidad con el desechamiento de la Cámara de Diputados del proyecto de decreto por el que se reformaban los artículos 25, 26, 27, 28 y 31 de la Ley Agraria.

3) De las Comisiones Unidas de Reforma Agraria y de Estudios Legislativos, Primera, el que contiene punto de acuerdo por el que expresan su conformidad con el desechamiento de la Cámara de Diputados del proyecto de decreto por el que se reformaba el artículo 181 de la Ley Agraria.

4) De las Comisiones Unidas de Reforma Agraria y de Estudios Legislativos, Primera, el que contiene punto de acuerdo por el que expresan su conformidad con el desechamiento de la Cámara de Diputados del proyecto de decreto que reformaba el artículo 148 y se adicionaban el artículo 148 Bis y una fracción VI al artículo 155 de la Ley Agraria.

5) De las Comisiones Unidas de Defensa Nacional y de Estudios Legislativos, en relación con el proyecto de decreto para reformar el artículo 19 de la Ley del Servicio Militar.

Los cinco dictámenes en sentido negativo, sin discusión, fueron aprobados en votación económica. Se instruyó a la Secretaría Parlamentaria descargar los asuntos de los registros,



darlos por concluidos e informar a los promoventes.

Se sometió a consideración de la Asamblea un dictamen en sentido negativo de las Comisiones Unidas de Agricultura y Ganadería y de Estudios Legislativos, Primera, en relación con el proyecto de decreto para reformar y adicionar los artículos 3 y 90 de la Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados.- El Senador Benjamín Robles Montoya entregó el texto de su intervención para integrarse al Diario de los Debates. El dictamen, sin discusión, fue aprobado en votación económica. *Se instruyó a la Secretaría Parlamentaria descargar el asunto de los registros, darlo por concluido e informar al promovente.*

Se sometieron a consideración de la Asamblea, ocho dictámenes de la Comisión de Agricultura y Ganadería, con puntos de acuerdo:

1) Que exhorta a la SAGARPA a informar las acciones realizadas para atender la plaga del ácaro rojo que afecta diversas plantas.

2) Que exhorta a informar sobre el uso y la comercialización de plaguicidas de aplicación agrícola que se utilizan en el país.

3) Que exhorta a transparentar a informar sobre el destino y estatus del “Apoyo al Paquete Tecnológico de los Productores de Caña de Azúcar 2013”.

4) Que exhorta a informar sobre el avance en la certificación de los establecimientos dedicados al sacrificio de animales y procesamiento de bienes de origen animal para consumo humano.

5) Que exhorta a fortalecer la política de Estado que contribuya a que renazca la producción nacional de semillas y fertilizantes a nivel nacional.

6) Que exhorta a otorgar al Servicio de Información Agroalimentaria y Pesquera las facilidades presupuestarias, materiales y de recursos humanos a efecto de mantener actualizada la información sobre la producción agrícola, pecuaria, pesquera y acuícola del país.

7) Que exhorta a considerar la creación de la subsecretaría de ganadería dentro de la estructura orgánica de la SAGARPA.

8) Por el que se desecha la proposición que exhortaba a establecer un precio mínimo a los productores de caña de azúcar, en beneficio de la economía nacional.

En la discusión de los dictámenes intervinieron los Senadores: Silvia Garza Galván del PAN y Adolfo Romero Lainas del PRD. Los acuerdos fueron aprobados en votación económica.

Se sometieron a consideración de la Asamblea, tres dictámenes de la Comisión de Desarrollo



Urbano y Ordenación Territorial, con puntos de acuerdo:

1) Que exhorta a la Auditoría Superior de la Federación a realizar una auditoría a los contratos de obras públicas en el estado de Tlaxcala.- *En la discusión intervino la Senadora Lorena Cuéllar Cisneros. En votación económica, la Asamblea rechazó el dictamen.*

2) Que exhorta a la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano a coordinar las acciones para determinar, diseñar, aportar y recabar la información necesaria para una mejor operatividad de los planes de desarrollo urbano y la adecuada planeación de las ciudades.- *Sin discusión, el dictamen fue aprobado en votación económica.*

3) Que exhorta a la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano a realizar los estudios pertinentes en el municipio de Coatlán del Río, Morelos, que permitan detectar las necesidades y requerimientos de desarrollo urbano con motivo de la construcción, apertura y operación del nuevo centro penitenciario femenino.- *En la discusión intervinieron el Senador Fidel Demécidis Hidalgo del PRD y la Senadora Lisbeth Hernández Lecona, quien entregó el texto de su intervención para ser integrado al Diario de los Debates. El acuerdo fue aprobado en votación económica.*

Se sometió a consideración de la Asamblea un dictamen de las Comisiones Unidas de Relaciones Exteriores, Organismos Internacionales; y de Derechos Humanos, con punto de acuerdo que exhorta al Ejecutivo Federal a efectuar el reconocimiento del Estado Mexicano a la competencia del Comité contra la Desaparición Forzada.- *En la discusión del dictamen intervinieron los Senadores: Silvia Garza Galván del PAN, Angélica de la Peña Gómez del PRD; y Fidel Demécidis Hidalgo del PRD. En votación económica, la Asamblea rechazó el dictamen.* Se sometieron a consideración de la Asamblea, dos dictámenes de la Comisión de los Derechos de la Niñez y de la Adolescencia, con puntos de acuerdo:

1) Que exhorta a los gobiernos de los estados y del Distrito Federal a llevar a cabo acciones encaminadas a prevenir, atender y combatir el maltrato infantil.

2) Que exhorta a las entidades federativas del país a capacitar y fortalecer sus policías cibernéticas y, en su caso, a crearlas, con objeto de atender los delitos que se realizan a través de medios electrónicos.

La Senadora Hilda Flores Escalera, hizo uso de la palabra para presentar los dictámenes. En la discusión, intervino la Senadora Lorena Cuéllar Cisneros del PRD. Los acuerdos fueron aprobados en votación económica.

Se sometió a consideración de la Asamblea un dictamen de la Comisión de Reforma Agraria, con punto de acuerdo que exhorta a los Secretarios de Gobernación y de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano a que, en coordinación con el gobierno del estado de Baja California, busquen opciones de solución al conflicto en torno al corredor comercial contiguo al predio conocido como “La Bufadora”, ubicado en el municipio de Ensenada, en dicho estado.- *El dictamen sin discusión fue aprobado en votación económica.*

Se sometió a consideración de la Asamblea un dictamen de la Comisión de Asuntos Indígenas, con punto de acuerdo que exhorta a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social a continuar implementando los objetivos, estrategias y líneas de acción contenidas en el Plan



Nacional de Desarrollo 2013-2018, tendentes a eliminar la discriminación laboral indígena en México.- *El dictamen sin discusión fue aprobado en votación económica.*

PRESIDE EL SENADOR

ROBERTO GIL ZUARTH

Se sometió a consideración de la Asamblea un dictamen de la Comisión de Asuntos Indígenas, con punto de acuerdo que exhorta a los poderes ejecutivo y legislativo de las entidades federativas a incorporar a su legislación secundaria, orgánica y procesal las normas necesarias para hacer efectivo el derecho de acceso a la justicia de los pueblos indígenas.- *En la discusión del asunto se interrumpió la intervención del Senador Eviel Pérez Magaña. La Senadora Layda Sansores San Román solicitó el uso de la palabra para preguntar a la Presidencia sobre la propuesta con punto de acuerdo que presentó en relación con las investigaciones del caso Ayotzinapa; se le informó que al asunto de referencia se le había dado turno a la Junta de Coordinación Política para su atención; solicitaron el uso de la palabra los Senadores: Manuel Bartlett Díaz del PT, David Penchyna Grub del PRI, Angélica de la Peña Gómez del PRD, Armando Ríos Piter del PRD, Miguel Barbosa Huerta del PRD, Dolores Padierna Luna del PRD, Carlos Alberto Puente Salas del PVEM, Blanca Alcalá Ruiz del PRI, Fernando Herrera Ávila del PAN, Miguel Romo Medina del PRI y Omar Fayad Meneses del PRI; el Presidente de la Mesa Directiva, instruyó consultar a la Asamblea si autorizaba iniciar un debate sobre el tema que refirió la Senadora Layda Sansores, en votación nominal por 46 votos en pro y 50 en contra fue rechazada la petición. En virtud de la falta de condiciones para continuar la sesión, el Presidente de la Mesa Directiva levantó la sesión.*

El Presidente de la Mesa Directiva dio turno a los siguientes iniciativas:

Del Senador David Monreal Ávila, del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo, con proyecto de decreto por el que se modifica el artículo 74 bis de la Ley de Obras Públicas y Servicios relacionados con las Mismas.- *Se turnó a las Comisiones Unidas de Anticorrupción y Participación Ciudadana y de Estudios Legislativos, Primera.*

Del Senador Arturo Zamora Jiménez, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 116 fracción V y 122 Inciso C Base Quinta de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.- *Se turnó a las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales; de Justicia; y de Estudios Legislativos, Segunda.*

El Presidente de la Mesa Directiva dio turno a los siguientes proposiciones:

De los Senadores Marcela Torres Peimbert, Jorge Luis Preciado Rodríguez, Ernesto Ruffo Appel, Juan Carlos Romero Hicks, Víctor Herмосillo y Celada y Francisco Búrquez Valenzuela, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, con punto de acuerdo que exhorta a los titulares de las Secretarías de Comunicaciones y de la Función Pública y de la Auditoría



Superior de la Federación a remitir diversos informes en los cuales se expliquen los criterios técnicos de la Licitación Pública Internacional Electrónica Bajo la Cobertura de Tratados No. LA-009000987-T67-2015.- *Se turnó a la Comisión de Comunicaciones y Transportes.*

Del Senador Sofío Ramírez Hernández, del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, con punto de acuerdo que exhorta al titular del Poder Ejecutivo Federal a cumplir urgentemente y a cabalidad con las acciones para atender las afectaciones producidas en septiembre de 2013.- *Se turnó a la Comisión de Desarrollo Social.*

Del Senador David Monreal Ávila, del Grupo Parlamentario de Partido del Trabajo, con punto de acuerdo que exhorta a la Secretaría de la Función Pública a realizar monitoreos, evaluaciones y auditorías al sistema COMPRANET en los tres niveles de gobierno.- *Se turnó a la Comisión de Anticorrupción y Participación Ciudadana.*

Del Senador Arturo Zamora Jiménez, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con punto de acuerdo que exhorta al Gobierno del Distrito Federal a informar sobre la instalación de alertas sísmicas y la implementación de medidas preventivas en escuelas públicas, y a los gobiernos de las entidades federativas a integrarse a la red de alerta sísmica.- *Se turnó a la Comisión de Protección Civil.*

Del Senador Francisco Salvador López Brito, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, con punto de acuerdo que exhorta al Instituto Nacional de Antropología e Historia a realizar las diligencias necesarias para ejecutar una restauración mayor de los diferentes edificios que constituyen las ruinas de lo que fue la Hacienda "Molino de Flores", ubicados dentro del Parque Nacional Molino de Flores en el municipio de Texcoco, Estado de México.- *Se turnó a la Comisión de Cultura.*

Del Senador Armando Ríos Piter, del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, con punto de acuerdo que exhorta a los Poderes Ejecutivo y Legislativo a considerar en la dictaminación de la Ley General sobre Personas Desaparecidas, las propuestas entregadas por víctimas, organizaciones sociales y familiares de personas desaparecidas en México.- *Se turnó a la Comisión de Justicia.*

De la Senadora Ana Gabriela Guevara, del Grupo Parlamentario de Partido del Trabajo, con punto de acuerdo que exhorta a diversas secretarías de estado y a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos sobre el uso de cannabidiol para el tratamiento del síndrome de Lennox-Gastaut de pacientes mexicanos y en respeto al derecho humano a la salud.- *Se turnó a la Comisión de Salud.*

De las Senadoras Marcela Guerra Castillo, Blanca Alcalá Ruíz, Graciela Ortiz González y Ana Lilia Herrera Anzaldo, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con punto de acuerdo que exhorta al titular del Poder Ejecutivo Federal a instruir a los integrantes del Consejo de Salubridad General, de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios y de la Comisión Interinstitucional del Cuadro Básico y Catálogo de Insumos del Sector Salud, para incluir en el "cuadro básico" de las instituciones públicas prestadoras de servicios de salud, los medicamentos para tratar a los pacientes con



esclerosis múltiple.- *Se turnó a la Comisión de Salud.*

Del Senador Luis Fernando Salazar Fernández, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, con punto de acuerdo que exhorta a diversas autoridades a tomar medidas para proteger y garantizar los derechos de las y los jornaleros agrícolas que laboran en el estado de Coahuila.- *Se turnó a la Comisión de Trabajo y Previsión Social.*

De la Senadora Angélica de la Peña Gómez, del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, con punto de acuerdo por el que se solicita al Órgano Administrativo Desconcentrado de Prevención y Readaptación Social que armonice su normatividad interna y reoriente sus atribuciones, de acuerdo con el mandato de la reforma constitucional en materia de derechos humanos del 11 de junio de 2011.- *Se turnó a la Comisión de Derechos Humanos.*

Del Senador David Monreal Ávila, del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo, con punto de acuerdo que exhorta a la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública de la Cámara de Diputados a que se consideren y destinen recursos para la rehabilitación del Hospital General del municipio de Guadalupe, Zacatecas.- *Se turnó a la Cámara de Diputados el primer resolutivo; y a la Comisión de Salud el segundo.*

Del Senador Jesús Casillas Romero, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con punto de acuerdo que exhorta al Gobierno del Distrito Federal y a los gobiernos de las entidades federativas del país a participar en las actividades propias de la jornada de conmemoración del “Día Mundial sin Auto 2015”, que tendrá verificativo el próximo día 22 de septiembre.- *Se turnó a la Comisión de Comunicaciones y Transportes.*

De la Senadora Rosa Adriana Díaz Lizama, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, con punto de acuerdo que exhorta a la Secretaría de la Función Pública a investigar a funcionarios del Hospital Regional de Alta Especialidad de la Península de Yucatán, sobre posibles ilícitos y desvío de recursos públicos.- *Se turnó a la Comisión de Anticorrupción y Participación Ciudadana.*

Del Senador Daniel Gabriel Ávila Ruiz, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, con punto de acuerdo que exhorta a la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública de la Cámara de Diputados a que, durante el proceso de análisis, discusión y aprobación del Presupuesto de Egresos de la Federación 2016, se destinen mayores recursos federales al Hospital Regional de Alta Especialidad de la Península de Yucatán.- *Se turnó a la Cámara de Diputados.*

Del Senador Luis Armando Melgar Bravo, del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, con punto de acuerdo que exhorta a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente y a la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas a intervenir urgentemente para detener la contaminación realizada por el ingenio azucarero de Huixtla, la cual está afectando gravemente a los habitantes de dicha región chiapaneca y a la Reserva de la Biósfera “La Encrucijada”.- *Se turnó a la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales.*



Del Senador Luis Armando Melgar Bravo, del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, con punto de acuerdo que exhorta a la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación a facilitar y no condicionar la compra de fertilizantes y plaguicidas con proveedores específicos, con el fin de no afectar a los productores de café en Chiapas.- *Se turnó a la Comisión de Agricultura y Ganadería.*

De la Senadora Anabel Acosta Islas, a nombre del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con punto de acuerdo que exhorta a la Secretaría de Salud a realizar acciones de prevención y campaña de difusión sobre el dengue en el estado de Sonora.- *Se turnó a la Comisión de Salud.*

De la Senadora Anabel Acosta Islas, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con punto de acuerdo que exhorta al Ejecutivo Federal a emitir declaratoria de emergencia al estado de Sonora derivado de la depresión tropical 16-E.- *Se turnó a la Comisión de Protección Civil.*

(Excitativas)

La Senadora Ana Lilia Herrera Anzaldo, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, remitió solicitud de excitativa en relación con el proyecto de decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros, presentado el 11 de diciembre de 2014.- *El Presidente de la Mesa Directiva emitió la excitativa a las Comisiones Unidas de Hacienda y Crédito Público y de Estudios Legislativos Segunda.*

La Senadora Luisa María Calderón Hinojosa, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, remitió solicitud de excitativa en relación con el proyecto de decreto por el que se expide la Ley de Amnistía a favor de las personas denominadas autodefensas en el estado de Michoacán, presentado el 25 de septiembre de 2014.- *El Presidente de la Mesa Directiva emitió la excitativa a las Comisiones Unidas de Justicia y Estudios Legislativos.*

(Efemérides)

El Senador Jesús Casillas Romero, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, remitió efeméride sobre el Día Internacional de la Paz.- *Se insertó en el Diario de los Debates.*

El Senador Francisco Salvador López Brito, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, remitió efeméride sobre el Día Internacional del Alzheimer.- *Se insertó en el Diario de los Debates.*

El Senador Benjamín Robles Montoya, del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, remitió efeméride sobre el Día Internacional de la Paz.- *Se insertó en el Diario de los Debates.*

El Senador Jorge Aréchiga Ávila, del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, remitió efeméride sobre el aniversario del terremoto del 19 de septiembre de 1985.- *Se insertó en el Diario de los Debates.*

El Senador Jesús Casillas Romero, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario



Institucional, remitió efeméride sobre la conmemoración del Día Mundial sin Auto.- *Se insertó en el Diario de los Debates.*

La Senadora Sonia Rocha Acosta, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, remitió efeméride sobre el Día Internacional de la Paz.- *Se insertó en el Diario de los Debates.*

Los Senadores del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, remitieron efeméride sobre el Día Internacional de la Paz.- *Se insertó en el Diario de los Debates.*

El Senador Francisco Salvador López Brito, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, remitió efeméride sobre el Día Internacional de la Paz.- *Se insertó en el Diario de los Debates.*

De los Senadores del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, remitió efeméride sobre el 46 aniversario luctuoso de Adolfo López Mateos.- *Se insertó en el Diario de los Debates.*

El Presidente de la Mesa Directiva dio por concluida la sesión a las quince horas con treinta minutos y citó a la siguiente el próximo jueves veinticuatro de septiembre a las once horas.

Fin de la sesión.



REGISTRO DE ASISTENCIA DE LA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DIA MARTES 22 DE SEPTIEMBRE DE 2015

De conformidad con los artículos 63 y 64 del Reglamento del Senado de la República, se presenta la siguiente relación:

SENADORES ASISTENTES, CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 58 DEL REGLAMENTO:

ACOSTA ISLAS ANABEL
AISPURO TORRES JOSÉ ROSAS
ALBORES GLEASON ROBERTO ARMANDO
ALCALÁ RUIZ BLANCA
ÁLVAREZ GARCÍA IVONNE LILIANA
AMADOR GAXIOLA DANIEL
ARAUJO LARA ANGÉLICA
ARÉCHIGA ÁVILA JORGE
ARRIOLA GORDILLO MÓNICA
ÁVILA RUIZ DANIEL GABRIEL
AYALA ALMEIDA JOEL
BARBOSA HUERTA MIGUEL
BARRERA TAPIA MARÍA ELENA
BARROSO AGRAMONT RICARDO
BARTLETT DÍAZ MANUEL
BERISTAIN NAVARRETE LUZ MARÍA
BLASQUEZ SALINAS MARCO A.
BURGOS GARCÍA ENRIQUE
BÚRQUEZ VALENZUELA FRANCISCO
CALDERÓN HINOJOSA LUISA MARÍA
CASILLAS ROMERO JESÚS
CAVAZOS LERMA MANUEL
CHICO HERRERA MIGUEL ÁNGEL
CORDERO ARROYO ERNESTO
CORRAL JURADO JAVIER
COTA JIMÉNEZ MANUEL HUMBERTO
CUÉLLAR CISNEROS LORENA
CUEVAS BARRÓN GABRIELA
DÁVILA FERNÁNDEZ ADRIANA
DE LA PEÑA GÓMEZ ANGÉLICA
DELGADO CARRILLO MARIO
DEMEDICIS HIDALGO FIDEL
DÍAZ LIZAMA ROSA ADRIANA
DÍAZ SALAZAR MARÍA CRISTINA
DOMÍNGUEZ ARVIZU MARÍA HILARIA
ENCINAS RODRÍGUEZ ALEJANDRO
ESCUADERO MORALES PABLO
FAYAD MENESES OMAR
FERNÁNDEZ FUENTES LUÍS HUMBERTO
FERNÁNDEZ SÁNCHEZ NAVARRO JUAN ALEJANDRO
FLORES ESCALERA HILDA ESTHELA
FLORES RAMÍREZ JUAN GERARDO
FLORES SÁNCHEZ MARGARITA
GAMBOA PATRÓN EMILIO
GÁNDARA CAMOU ERNESTO
GARCÍA CABEZA DE VACA FRANCISCO
GARCÍA GÓMEZ MARTHA ELENA
GARZA GALVÁN SILVIA GUADALUPE
GASTÉLUM BAJO DIVA



GIL ZUARTH ROBERTO
GÓMEZ DEL CAMPO GURZA MARIANA
GONZÁLEZ CANTO FÉLIX
GRACIA GUZMÁN RAÚL
GUERRA CASTILLO MARCELA
GUEVARA ESPINOZA ANA GABRIELA
HERMOSILLO Y CELADA VÍCTOR
HERNÁNDEZ DERAS ISMAEL
HERNÁNDEZ LEONA LISBETH
HERRERA ALE JUANA LETICIA
HERRERA ANZALDO ANA LILIA
HERRERA ÁVILA FERNANDO
IRIZAR LÓPEZ AARÓN
JUÁREZ CISNEROS RENÉ
LARIOS CÓRDOVA HÉCTOR
LAVALLE MAURY JORGE LUIS
LÓPEZ BRITO FRANCISCO S
LÓPEZ HDZ. ADÁN AUGUSTO
LOZANO ALARCÓN JAVIER
MARTÍNEZ GARCÍA PATRICIO
MARTÍNEZ MARTÍNEZ JOSÉ MARÍA
MAYANS CANABAL HUMBERTO DOMINGO
MELGAR BRAVO LUIS ARMANDO
MENDOZA DÍAZ SONIA
MENDOZA MENDOZA IRIS VIANEY
MERODIO REZA LILIA GUADALUPE
MONREAL ÁVILA DAVID
MORÓN OROZCO RAÚL
NEYRA CHÁVEZ ARMANDO
ORIHUELA BARCENAS JOSÉ ASCENCIÓN
OROZCO SANDOVAL MARTÍN
ORTEGA MARTÍNEZ MARÍA DEL PILAR
ORTIZ DOMÍNGUEZ MAKI ESTHER
ORTIZ GONZÁLEZ GRACIELA
PADIERNA LUNA DOLORES
PALAFOX GUTIÉRREZ MARTHA
PEDROZA GAITÁN CÉSAR OCTAVIO
PENCHYNA GRUB DAVID
PÉREZ MAGAÑA EVIEL
PINEDA GOCHI MA. DEL ROCÍO
POZOS LANZ RAÚL AARÓN
PRECIADO RODRÍGUEZ JORGE LUIS
PUENTE SALAS CARLOS ALBERTO
RAMÍREZ HERNÁNDEZ SOFÍO
RÍOS DE LA MORA ITZEL SARAHÍ
RÍOS PITTER ARMANDO
ROBLEDO ABURTO ZOÉ
ROBLES MONTOYA BENJAMÍN
ROCHA ACOSTA SONIA
ROJAS HERNÁNDEZ LAURA
ROMERO CELIS MELY
ROMERO DESCHAMPS CARLOS
ROMERO HICKS JUAN CARLOS
ROMERO LATINAS ADOLFO



ROMO MEDINA MIGUEL
ROSAS GONZÁLEZ OSCAR ROMÁN
RUFFO APPEL ERNESTO
SALAZAR FERNÁNDEZ LUIS F
SALDAÑA PÉREZ LUCERO
SALINAS SADA NINFA
SÁNCHEZ JIMÉNEZ LUIS
SANSORES SAN ROMÁN LAYDA
TAGLE MARTÍNEZ MARTHA ANGÉLICA
TELLO CRISTERNA ALEJANDRO
TORRES CORZO TEÓFILO
TORRES GRACIANO FERNANDO
TORRES PEIMBERT MARCELA
URZÚA RIVERA RICARDO
VEGA CASILLAS SALVADOR
YUNES LANDA HÉCTOR
YUNES MÁRQUEZ FERNANDO
YUNES ZORRILLA JOSÉ
ZAMORA JIMÉNEZ ARTURO

**SENADORES QUE SE ENCUENTRAN EN LOS SUPUESTOS A QUE SE REFIEREN LAS
FRACCIONES II A IV DEL ARTÍCULO 61 DEL REGLAMENTO:**

MAYANS CANABAL FERNANDO E.

SENADORES QUE JUSTIFICARON SU INASISTENCIA:

PEDRAZA CHÁVEZ ISIDRO
SALAZAR SOLORIO RABINDRANATH

Los Senadores que no asistieron cuentan, en su caso, con el plazo establecido en el artículo 62 del Reglamento para remitir su solicitud de justificación.

ATENTAMENTE


**SEN. LUIS HUMBERTO FERNÁNDEZ FUENTES
SECRETARIO**



COMUNICACIONES DE CIUDADANOS SENADORES

Una, de la Comisión Contra la Trata de Personas, con la que remite su Informe de actividades, correspondiente al Tercer Año de Ejercicio de la LXII Legislatura.



EL INFORME ESTÁ PUBLICADO EN LA VERSIÓN ELECTRÓNICA DE LA GACETA DEL SENADO DE ESTE DÍA.

SEN. ADRIANA
DÁVILA
FERNÁNDEZ



Una, de la Comisión de Desarrollo Regional, con la que remite su Programa de Trabajo para el Primer Año de Ejercicio de la LXIII Legislatura.



EL INFORME ESTÁ PUBLICADO EN LA VERSIÓN ELECTRÓNICA DE LA GACETA DEL SENADO DE ESTE DÍA.

SEN. RENÉ
JUÁREZ
CISNEROS





Una, del Sen. Braulio Manuel Fernández Aguirre, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, por la que solicita licencia para separarse de sus funciones legislativas, por 5 días.

Braulio M. Fernández Aguirre
Senador de la República



SEN. BRAULIO
MANUEL
FERNÁNDEZ
AGUIRRE



Senado de la República, 22 de septiembre de 2015

SEN. ROBERTO GIL ZUARTH
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
SENADO DE LA REPÚBLICA
PRESENTE

Estimado Senador Zuarth:

Con fundamento en el Artículo 62 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con lo establecido en el numeral 1 del Artículo 12 y la fracción tercera del Artículo 13 del Reglamento del Senado de la República, presento a Usted muy respetuosamente mi solicitud formal de licencia por 5 días al cargo de Senador de la República por el estado libre y soberano de Coahuila de Zaragoza, lo anterior por razones de índole personal.

Por lo anterior, le ruego de la manera más atenta se sirva someter a consideración del Pleno del Senado de la República la solicitud en comento para los efectos de lo señalado en el numeral 2 del Artículo 13 del reglamento citado.

Sin más por el momento y agradeciendo sus atenciones, le envío un cordial y respetuoso saludo.

Atentamente

H.C.B. Sen. Emilio Gamboa Patrón. Presidente de la Junta de Coordinación Política del Senado de la República y Coordinador del Grupo Parlamentario del P.R.I. Presente.
Lic. Gustavo Sobelo Vilagas. Secretario Técnico del Grupo Parlamentario del P.R.I. Presente.



ACUERDOS DE LA MESA DIRECTIVA

Uno, que establece las normas para el análisis del Tercer Informe de Gobierno.



ACUERDO DE LA MESA DIRECTIVA QUE ESTABLECE LAS NORMAS PARA EL ANÁLISIS DEL TERCER INFORME DE GOBIERNO.

La Mesa Directiva de la Cámara de Senadores, con fundamento en los artículos 69 y 77, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 y 66 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 267 y 275 del Reglamento del Senado de la República, y para efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 7, apartado 4 de la Ley Orgánica del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos y 267, numerales 1 y 2 del Reglamento del Senado, y

CONSIDERANDO

- I. Que el artículo 69 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que a la apertura del Primer Período de Sesiones Ordinarias del Congreso General, el Presidente de la República presentará un informe por escrito, en el que manifieste el estado general que guarda la administración pública del país;
- II. Que el artículo 7, apartado 4, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, establece que las Cámaras analizarán el Informe presentado por el Presidente de la República. El análisis se desarrollará clasificándose por materias, en Política Interior, Política Económica, Política Social y Política Exterior;
- III. Que el artículo 267, numeral 1 dispone que el Senado debe realizar el análisis del Informe anual que el Presidente de la República presenta por escrito sobre el estado general que guarda la administración pública del país y el numeral 2 prevé que dicho análisis se efectúe por: Política Interior, Política Económica, Política Social y Política Exterior a efecto de verificar el cumplimiento del Plan Nacional de Desarrollo y los Programas Sectoriales;



IV. Que el análisis del Informe de Gobierno es una facultad de las Cámaras del Congreso de la Unión que merece la mayor atención y exige que se organice de manera adecuada, con el objeto de que se expongan de manera equilibrada las posturas y fundamentos de cada una de las diferentes fuerzas políticas representadas en la Cámara de Senadores;

V. Que en base a lo anterior, es menester que en Sesión Plenaria de la Cámara de Senadores, los Grupos Parlamentarios constituidos en el Senado lleven a cabo el multicitado análisis en las diferentes materias antes señaladas, por lo que se considera necesario establecer las normas que regulen el debate correspondiente.

VI. Que el cumplimiento de la responsabilidad antes mencionada, no inhibe la posibilidad constitucional, legal y reglamentaria de que la Cámara de Senadores, a través de sus Órganos de Gobierno, realice la programación de las comparecencias, sea ante el Pleno o en Comisiones, de servidores públicos, en términos de lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 69 constitucional, así como la posibilidad de que se formulen preguntas por escrito al Presidente de la República para que amplíe la información correspondiente, en términos de lo dispuesto por el artículo 268 del Reglamento del Senado, por lo que se somete a la consideración del Pleno el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.- Con fundamento en la facultad prevista por el artículo 69, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Senado de la República acuerda celebrar Sesión Plenaria el próximo jueves 24 de septiembre a efecto de que la Cámara realice el análisis del Tercer Informe de Gobierno del Presidente de la República, Licenciado Enrique Peña Nieto.



SEGUNDO.- El análisis de dicho Tercer Informe se desarrollará clasificándose por materias: Política Interior, Política Económica, Política Social y Política Exterior, para dar cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 7, numeral 4, de la Ley Orgánica del Congreso y 267, numeral 2, del Reglamento del Senado.

TERCERO.- Para el análisis de cada una de las materias antes señaladas, las intervenciones de los Grupos Parlamentarios se apegarán al siguiente formato:

1. Habrá una primera ronda de oradores de los Grupos Parlamentarios hasta por diez minutos para fijar su posicionamiento de manera general, en el siguiente orden:

Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo.
Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México.
Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática.
Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional.
Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional.

2. Al término de las anteriores intervenciones se realizará una ronda por cada una de las materias antes señaladas:
 - a) Política Interior.
 - b) Política Económica.
 - c) Política Social.
 - d) Política Exterior.



3. En cada una de dichas rondas intervendrá un orador de cada grupo parlamentario hasta por cinco minutos en el siguiente orden:

Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo.
Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México.
Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática.
Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional.
Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional.

CUARTO.- No se aceptará ninguna intervención adicional de los propios Senadores, distinta a las previstas en el presente Acuerdo.

QUINTO.- La versión estenográfica de la sesión a la que se refiere el presente Acuerdo se remitirá al Presidente de la República, en términos de lo dispuesto por el artículo 7, numeral 5, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos.

SEXTO.- El análisis del Tercer Informe de Gobierno no limita la facultad de la Cámara de Senadores para que la Junta de Coordinación Política y las Comisiones formulen el calendario de comparecencias de servidores públicos a que se refiere el párrafo 2 del artículo 69 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni la facultad de solicitar al Presidente de la República, mediante preguntas por escrito, que amplíe la información relativa, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 268 del Reglamento del Senado.

SÉPTIMO.- La interpretación de las disposiciones de este Acuerdo será efectuada por la Mesa Directiva.

OCTAVO.- Aquellas situaciones no previstas serán resueltas por la Mesa Directiva.



NOVENO.- Publíquese el presente Acuerdo en la Gaceta del Senado, para su máxima publicidad.

Salón de Sesiones a los 22 días del mes de septiembre de 2015.

MESA DIRECTIVA

Sen. Roberto Gil Zuarth
Presidente

Sen. José Rosas Aispuro
Torres
Vicepresidente

Sen. Arturo Zamora Jiménez
Vicepresidente

Sen. Luis Sánchez Jiménez
Vicepresidente

Sen. Hilda Esthela Flores Escalera
Secretaria

Sen. Rosa Adriana Díaz Lizama
Secretaria

Sen. Luis Humberto Fernández Fuentes
Secretario

Sen. María Elena Barrera Tapia
Secretaria

Sen. Martha Palafox Gutiérrez
Secretaria



INICIATIVAS

Del Sen. Jesús Casillas Romero, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con proyecto de decreto que reforma los artículos 4, 40, 92 y 93 de la Ley de Premios, Estímulos y Recompensas Civiles.



LA INICIATIVA FUE PUBLICADA ÍNTEGRAMENTE EN LA GACETA DEL SENADO DEL DÍA 22 DE SEPTIEMBRE DE 2015 Y EN LA VERSIÓN ELECTRÓNICA DE ESTE DÍA.

SEN. JESÚS
CASILLAS
ROMERO



De la Sen. Silvia Guadalupe Garza Galván, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, con proyecto de decreto por el que se reforma y adiciona el artículo 209 y se deroga el artículo 250 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.



LA INICIATIVA FUE PUBLICADA ÍNTEGRAMENTE EN LA GACETA DEL SENADO DEL DÍA 22 DE SEPTIEMBRE DE 2015 Y EN LA VERSIÓN ELECTRÓNICA DE ESTE DÍA.

SEN. SILVIA
GUADALUPE
GARZA
GALVÁN



Del Sen. Benjamín Robles Montoya, del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 32-D del Código Fiscal de la Federación.



LA INICIATIVA FUE PUBLICADA ÍNTEGRAMENTE EN LA GACETA DEL SENADO DEL DÍA 22 DE SEPTIEMBRE DE 2015 Y EN LA VERSIÓN ELECTRÓNICA DE ESTE DÍA.

SEN. ÁNGEL
BENJAMÍN
ROBLES
MONTOYA





Del Sen. Miguel Romo Medina, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 4º, 116, 121 y 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



SEN. MIGUEL
ROMO MEDINA



MIGUEL ROMO MEDINA, Senador de la República del Honorable Congreso de la Unión a la LXIII Legislatura, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en lo dispuesto por los artículo 71 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como por los artículos 8º fracción I, 164 numeral 1, 169, 172 y demás aplicables del Reglamento del Senado de la República someto a consideración de esta Honorable Soberanía, la siguiente **iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 4º, 116, 121 y 122 de la CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN MATERIA DE REGISTRO CIVIL** al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El pasado 17 de junio de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el que se adiciona el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mediante el cual se incorpora el derecho de toda persona a la identidad y a ser registrado de manera inmediata a su nacimiento. Establece que la autoridad competente expedirá gratuitamente la primera copia certificada del acta de nacimiento. El artículo tercero transitorio de este Decreto prevé el formato único en materia de registro de población, así como para la expedición de toda acta del Registro Civil. Esta reforma constitucional sin duda alguna representa un avance sin precedentes en reconocer, desde nuestra ley fundamental, el derecho a la identidad de las personas.

El derecho a la identidad involucra una reciprocidad entre el individuo y el Estado, toda vez que el Estado debe garantizar el derecho a la identidad de los individuos, y los individuos por su parte deben no solo demandar el ejercicio del mismo, sino también cumplir con las obligaciones respectivas para que esto se logre.

Con el ejercicio del derecho a la identidad existe mayor garantía de acceso a otros derechos políticos y civiles (como el derecho a votar, a la igualdad ante la ley, a la familia) y la posibilidad de acceder a los derechos económicos, sociales y culturales, como son la salud y la educación.¹

Desde el punto de vista jurídico, el estado civil representa la ubicación del ser humano dentro de una sociedad, así como los derechos y obligaciones que le corresponden derivados de acontecimientos, atributos o situaciones, tales como el nacimiento, el nombre, la filiación, la adopción, la emancipación, el matrimonio, el divorcio y el fallecimiento, que en suma contribuyen a conformar su identidad.²

Al respecto, el máximo Tribunal de nuestro país ha emitido las siguientes tesis:

ESTADO CIVIL (FILIACIÓN). SÓLO SE COMPRUEBA CON LAS COPIAS CERTIFICADAS DE LAS ACTAS DEL REGISTRO CIVIL, SALVO LOS CASOS EXCEPTUADOS POR LA LEY (LEGISLACIÓN

¹Encuentro de Directores de Registro. OEA, México, 2007

² Fernández, Ruiz Jorge. *El Registro del Estado Civil de las Personas*, p. 11 Disponible en: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/7/3100/5.pdf> Consultado el 23 de Septiembre de 2015



DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN).³

El estado civil, de conformidad con los artículos 34 y 34 bis del Código Civil, es una institución jurídica entendida como un atributo de la persona referente a la posición de ésta en relación con la familia, instituto que es indivisible, inalienable, imprescriptible, susceptible de posesión y cuyas causas generadoras son el parentesco, el matrimonio y el divorcio; la primera de esas fuentes, de acuerdo con los artículos 292 a 300 del citado ordenamiento, reconoce a su vez los vínculos de afinidad, civil y consanguinidad, este último se identifica con el concepto de filiación, entendida como la juridificación del nexo natural existente entre progenitores e hijos. Ahora, para probar el estado civil y en particular la filiación de una persona, es necesario atender al contenido del artículo 47 del Código Civil, que dispone: "El estado civil de las personas sólo se comprueba con las copias certificadas de las actas del Registro Civil. Ningún otro medio de prueba es admisible para comprobarlo, salvo los casos expresamente exceptuados por la ley.". Este precepto contiene un principio de limitación probatoria para demostrar el estado civil de las personas por cuanto que, por regla general, las actas del Registro Civil son aptas para comprobarlo, pues de manera expresa se excluye cualquier otro medio de convicción, salvo los casos exceptuados por la ley, es decir, los diversos procedimientos para acreditar la filiación.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL CUARTO CIRCUITO.

ESTADO CIVIL, SE PRUEBA CON LAS CONSTANCIAS RELATIVAS DEL REGISTRO.⁴

Con las excepciones expresamente consignadas en la ley, solamente las actas extendidas por los funcionarios del Registro Civil son legalmente idóneas para demostrar el estado civil de las personas, por lo que lógica y jurídicamente cabe concluir que las probanzas distintas a tales constancias por múltiples y variadas que sean, carecen de fuerza y valor para tal efecto.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO SEXTO CIRCUITO.

DEFUNCIÓN. NO SE ACREDITA ÚNICAMENTE CON LAS ACTAS DEL REGISTRO CIVIL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO).⁵

El estado civil se ha definido doctrinariamente como el conjunto de cualidades que la ley toma en consideración para atribuirles efectos jurídicos. Se considera que en él están comprendidos dos aspectos: como estado de familia y como estado de nacionalidad; en relación con el primero, las personas pueden ser padres, hijos, esposas, maridos, hermanos, etcétera; respecto al segundo, pueden ser nacionales o extranjeros. Ahora bien, al ser el estado civil un atributo de la personalidad, el origen de ésta se ubica, según

³ Tesis aislada. No. de Registro 179308

<http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?ID=179308&Clase=DetalleTesisBL> Consultada el 23 de Septiembre de 2005

⁴ Tesis aislada No. de Registro

228419 <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?ID=228419&Clase=DetalleTesisBL> Consultada el 23 de Septiembre de 2015

⁵ Tesis aislada. No. de Registro

185204 <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?ID=185204&Clase=DetalleTesisBL> Consultada el 23 de Septiembre de 2015



diversas corrientes doctrinarias, bien en el momento de la concepción, en el del nacimiento (ya puramente o retrotrayendo los efectos jurídicos al momento de la concepción), o en el momento en que el nacido muestra aptitud para seguir viviendo separadamente del seno materno; en cambio, la muerte es el fin de la personalidad, porque hace perder la capacidad jurídica de las personas físicas. De tal manera que el fallecimiento no forma parte del estado civil, sino que es la causa extintiva única de la capacidad abstracta del sujeto del derecho, no así de las relaciones jurídicas anteriores a la muerte. Por tanto, para acreditar la defunción de una persona no es aplicable lo dispuesto por el artículo 292 del Código Civil para el Estado de Guerrero, el que establece que el estado civil de las personas sólo se comprueba con las constancias relativas del registro, y que ningún otro documento, ni medio de prueba, es admisible para comprobarlo, con excepción de los casos previstos en la ley; ello es así, pues al no formar parte la muerte del estado civil, consecuentemente el fallecimiento no se acredita únicamente con las actas del Registro Civil, sino que puede demostrarse con los diversos medios probatorios reconocidos por la ley.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.

De las tesis transcritas y de la doctrina señalada, podemos afirmar que el estado civil de una persona consiste en la situación jurídica concreta que una persona guarda en relación con la familia, es decir en distintas calidades como la de hijo, padre, esposo o pariente por consanguinidad, por afinidad o por adopción y los derechos y obligaciones generados por esta situación jurídica determinada.

La Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, en el artículo 6 señala lo siguiente:

Artículo 6.

Todo ser humano tiene derecho, en todas partes, al reconocimiento de su personalidad jurídica.

Si hablamos del derecho humano a contar con una identidad, nos referimos al derecho subjetivo de toda persona física a que se le respeten todas sus peculiaridades que lo distinguen del resto de los seres humanos, aun cuando algunas de ellas las comparta con los miembros de su colectividad porque el derecho individual a la identidad no se desprende de la identidad social de un grupo sino que deriva de su estatus de ser humano cuya identidad no es exactamente igual a la del grupo.⁶

Tenemos entonces que, el derecho humano a la identidad, tiene un vínculo indisoluble con los atributos de la personalidad: nombre, estado civil, domicilio, capacidad, patrimonio y nacionalidad, pero también concierne a su entorno familiar y social: filiación, parentesco, lenguaje, tradiciones, religión; lo mismo que a cuestiones étnicas, biológicas y genéticas: como la raza, cromosomas, genes, o el ADN por ejemplo.⁷

Resulta de interés señalar que los avances tecnológicos han permitido facilitar la identificación de restos humanos mediante la aplicación de pruebas de Ácido Desoxirribonucleico (ADN). Cada persona tenemos un ADN único, que sigue las leyes de la herencia, es decir, el ADN de un menor se conforma por partes iguales del de sus padres; éste puede analizarse con miras a producir un perfil que permita efectuar una comparación

⁶Op. Cit. Nota 2

⁷Comité Internacional de la Cruz Roja, "Personas desaparecidas, análisis forense de ADN e identificación de restos humanos". *Guía sobre Prácticas Idóneas en Caso de Conflicto Armado y de otras Situaciones de Violencia Armada*. Segunda Edición. 2009 p. 15 https://www.icrc.org/spa/assets/files/other/icrc_003_4010.pdf Consultado el 23 de Septiembre de 2015



fiable con otros perfiles, puede recuperarse y analizarse a partir de muestras biológicas diminutas. Se trata de una molécula resistente cuya degradación en los tejidos duros es muy lenta, lo que permite recuperarla de muestras viejas, siempre que las condiciones ambientales hayan sido favorables.⁸

La genética forense y los bancos genéticos son herramientas que con las debidas garantías pueden contribuir en las investigaciones que realizan las autoridades de los estados para cumplir con mayor eficacia sus obligaciones en el asunto de atención y en su caso, castigo a las violaciones graves de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario de conformidad con los compromisos jurídicos internacionales adquiridos en lo que respecta a la identificación de las víctimas de esas violaciones, en los casos en que éstas hayan muerto o desaparecido, y desde luego, en la contribución de la restitución de su identidad.⁹

El análisis del ADN para la identificación de individuos se basa en lo siguiente¹⁰:

1. El ADN de cada persona es único, sirve para diferenciar a un individuo de entre todos los demás. La mitad del ADN autosómico de una persona es heredado del padre biológico y la otra mitad de la madre biológica, por lo que con su análisis se pueden realizar estudios de filiación.
2. Todas las células con núcleo del cuerpo de un individuo cuentan con el mismo ADN y éste será el mismo aun cuando se analicen sangre, saliva, tejido, semen, pelo etc.
3. Es posible identificar a un individuo a partir de muestras biológicas muy pequeñas o degradadas.
4. Se puede obtener el ADN de muestras biológicas aunque haya pasado mucho tiempo, como por ejemplo en restos óseos antiguos.

Es de observarse que el análisis genético del ADN, según la información obtenida del SEMEFO, tiene diversos usos que son de gran utilidad para determinar la paternidad, el reconocimiento de personas desaparecidas, la probable intervención de alguna persona en un ilícito como puede ser la violación.

En Costa Ricase cuenta con el Reglamento del Registro de Datos de Perfiles de ADN para Identificación Humana, este ordenamiento en el artículo 1º define lo que es una base de datos de ADN, de la siguiente manera:

Artículo 1: Definición de Base de Datos de ADN

Se entenderá como Base de Datos de Ácido Desoxirribonucleico (ADN), el conjunto estructurado de Archivos de Perfiles Genéticos y de Datos Personales, almacenados de manera independiente, de tratamiento o procesamiento automatizado, con finalidad exclusiva de identificación humana.¹¹

Este mismo Reglamento en el artículo 2º señala el objetivo para la constitución de una Base de Datos de ADN, al respecto establece lo siguiente:

..

⁹ VILLAVERDE, María Silvia. *Investigación de violaciones de derechos humanos: Contribución de la genética forense*. P. 14 http://www.bndg.gob.ar/documentos/Genetica-Forense_ESP.pdf Consultado el 23 de Septiembre de 2015

¹⁰ Genética Forense, visto en <http://scenacriminis.com/2015/02/02/genetica-forense/> con Información disponible en: www.semefo.gob.mx

¹¹ Información disponible en: http://www.scielo.sa.cr/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1409-00152012000100016 Información consultada el 28 de mayo de 2014.



Artículo 2: Objetivo de la Base de Datos de ADN

La creación de la Base de Datos de ADN, tiene como objetivo registrar, mantener y comparar de manera codificada los perfiles genéticos, obtenidos a partir del análisis de ADN surgido como producto de una investigación penal, así como los perfiles genéticos que en forma voluntaria, hayan sido aportados por familiares interesados para identificación de cadáveres o personas desaparecidas.¹²

En nuestro país, es disciplina pendiente de ser normada y es por ello que se considera que es buen tiempo que se instituya la figura jurídica, la cual permita precisar y aclarar dudas sobre identidad de una persona dada (ya sea viva, desaparecida o muerta) acudiendo a la ciencia para dichos fines. Lo anterior se logra a través del análisis del ADN, que hasta ahora se ha acreditado como la prueba más exacta e irrefutable, ya que es un método comprobado e inequívoco, por lo que al contar con los perfiles genéticos de los ciudadanos desde el momento en que son registrados en las actas de nacimiento, nos permitirá tener una base de datos que será de gran utilidad en caso de presentarse casos como dudas, de filiación, desapariciones, o muertes, para lograr la identidad y vinculación con otros seres, desastres, o simplemente para establecer la paternidad. Esta base de datos permitirá proteger al individuo desde su nacimiento y para futuros sucesos que pueden llegar a ocurrir, razón por la cual es de suma importancia que sea desde su nacimiento la integración de dicho registro a fin de que pueda ejercer los derechos de su identidad confirmada con certeza científica.

Es importante mencionar que el uso de esta prueba puede esclarecer múltiples conflictos en los que se debe acudir a métodos científico-biológicos para esclarecer situaciones históricas y por ende, situaciones jurídicas.

En algunos países como España, o incluso latinoamericanos como Argentina, Paraguay y Colombia, desde hace algunas décadas las pruebas de ADN han sido usadas con una aceptación muy amplia, tanto por las autoridades como por la sociedad en general, y su uso abarca más allá del reconocimiento de la paternidad, ya que sus resultados son tan precisos, que también se recurre a este análisis en materia de investigaciones criminales, identificaciones de personas, violaciones a derechos humanos, abusos contra la libertad, inmigración, secuestros, impugnación de derechos acreditación, ya sean con testamento o sin este o tráfico de recién nacidos, entre otros casos, por lo que su aplicación es especialmente eficiente al momento de determinar la identidad de un ser humano que carece de documentación alguna. En Colombia y Paraguay se expide, a solicitud de los ciudadanos, las llamadas cédulas genéticas, documento de identificación permanente que contiene el código genético pues éste no cambia. En México sería obligación urgente del Estado y frente al incremento que vivimos en el número de personas desaparecidas.

Colombia cuenta con la cédula genética que contiene información genética única e invariable y que permite un mecanismo de identificación que individualiza a una persona de forma exclusiva, universal e infalsificable, asegurando su identidad en cualquier parte del mundo, independientemente de su estado físico y/o mental.

Por otra parte, Cielo Rocío Pineda, directora del laboratorio de identificación humana de la Universidad Manuela Beltrán -UMB-, de Bogotá afirma que: "es un mecanismo de identificación adicional al registro civil, la tarjeta de identidad y la cédula de ciudadanía. La tecnología permite tener este documento genético que es vitalicio, fiable y con información que no cambia con el tiempo"

La cédula genética colombiana incluye los 13 marcadores genéticos que establecen su identidad y contienen información que lo hacen único e irreplicable. Este 'perfil genético', que se traslada a datos numéricos en un carnet portable, es similar a una carta dental o a una huella dactilar. Todos los seres humanos tienen los mismos marcadores y lo que los hace diferentes es que el número de repeticiones de un marcador varía de una persona a otra. Estos 13 marcadores o fragmentos pequeños de ADN ya fueron estandarizados y

¹² Ídem.



validados a nivel internacional para ser usados en identificación, exclusivamente.¹³

Por su parte España cuenta con, el Banco Nacional de ADN (BNADN) Carlos III es una plataforma tecnológica creada a principios de 2004 con el fin de facilitar la investigación biomédica acerca de la evolución humana, la diversidad genética/genómica en relación con la salud, la génesis de la enfermedad y su tratamiento. Ofrece a los investigadores muestras biológicas (ADN, plasma, ARN etc.), junto con información asociada, de donantes, sanos y enfermos, representativos de la población española. El BNADN se constituyó oficialmente el 16 de Marzo de 2004 mediante la firma del Convenio de Creación entre la Fundación Genoma España, la Consejería de Sanidad de la Junta de Castilla y León y la Universidad de Salamanca. En la primera fase de desarrollo el BNADN ha creado una colección de muestras de ADN representativas de la población sana residente en España así como información relevante asociada a las muestras en relación con el estado de salud y hábitos de vida de los donantes.¹⁴

En el caso de Argentina, fue creado en 1987 por Ley 23511 el Banco Nacional de Datos Genéticos, tiene como objeto poder realizar estudios genéticos que permiten identificar vínculos biológicos entre personas que sospechan ser hijos de desaparecidos durante el Terrorismo de Estado. Para ello compara material genético de estas personas que tienen dudas sobre su identidad con muestras que contiene el Banco Nacional de Datos Genéticos (BNDG) de familiares, principalmente abuelos de personas desaparecidas.

Es inapelable que el individuo es la esencia de toda estructura jurídica, de ahí la importancia del estado civil de las personas, en esa tesitura la institución del Registro Civil representa un papel trascendental ya que realiza uno de los servicios públicos de carácter jurídico de mayor relevancia, entre todos los que el Estado está obligado a satisfacer.

En ese contexto, el Registro Civil debe hacer constar de manera auténtica todas las circunstancias que modifiquen el estado civil de las personas; los asientos en los libros de los Registros y las constancias que estos emiten son prueba plena, de ahí que sea de interés no solamente para el individuo mismo, sino para el Estado e incluso para terceros por la importancia que revisten los actos que celebra una persona que tiene efectos en los derechos de otros.

Por otra parte, cada Estado tiene un funcionamiento registral distinto y aislado a los otros estados, es decir cada uno legisla sobre el Registro Civil y éstos cuentan con normatividad diversa entre cada uno de ellos. Esta variación se da en cuanto al funcionamiento del Registro Civil, y no en los actos que celebra éste, ya que los actos que se celebran en cada uno de los estados son los mismos como lo establece el Código Civil Federal, en su Título Cuarto. Lo anterior genera un problema de duplicidad en algunos actos jurídicos registrados en diferentes entidades de la República Mexicana. La falta de homogeneidad y de coordinación entre los numerosos registros civiles a lo largo del territorio nacional, da lugar a que en ocasiones de forma indebida, las personas sean registradas más de una vez en cuanto a su nacimiento o a la celebración de matrimonios múltiples, entre otros.

Esta duplicidad redundante en contradicciones y obstáculos en la presentación del servicio a la población, ya que no responden a las necesidades de un servicio moderno, oportuno y eficaz, que satisfaga plenamente las necesidades de la dinámica de la población.

La emisión de los diversos tipos de actas por parte del registro civil es heterogénea en todo el país pues no se cuenta con un formato único, no solo para el caso de las de nacimiento sino para otras como las de matrimonio, divorcio, reconocimiento de hijos, tutela, emancipación, adopción, y defunción. Un formato único tendría como propósito, facilitar la adopción de medidas organizativas y técnicas que aseguren la

¹³<http://www.identificacionhumana.com/cgenetica.html> Información consultada el 23 de Septiembre de 2015

¹⁴Página oficial del Banco Nacional de ADN <http://www.bancoadn.org/presentacion.htm> consultada el 23 de Septiembre de 2015



conservación de la información manejada por el Registro Civil de cada Estado, lo que generaría la mejora, agilización y confiabilidad de los servicios de atención a cada una de las personas que acuden a realizar trámites.

El formato único, serviría además de evitar la duplicidad, para tener un control de todos y cada uno de los actos jurídicos de los mexicanos.

En el documento titulado “Modernización Integral del Registro Civil”¹⁵, del Registro Nacional de Población (RENAPO), se señalan diversos puntos que es necesario atender, para efectos de la presente propuesta cabe resaltar los siguientes: existe diversidad de procedimientos para el asentamiento de los actos registrales, así como de los formatos de actas; hay disparidad en los criterios y procedimientos para la aclaración y rectificación de actas del estado civil de las personas, también se presentan multiplicidad de criterios y procedimientos para asentar las anotaciones marginales, inobservancia de la normatividad para abatir la duplicación, inexactitud y la aportación de datos falsos en el levantamiento de las actas del Registro Civil, entre otros.

Uno de los propósitos del Programa de Modernización Integral del Registro Civil es: “obtener información de manera confiable, homogénea y oportuna, que permita certificar fehacientemente la identidad de las personas y conformar el Registro Nacional de Población.”

De acuerdo con la información obtenida del documento antes citado, existe una diversidad de 196 formatos utilizados por los registros civiles del país para la certificación de los actos del estado civil de las personas los cuales son establecidos por cada uno de los gobiernos de los estados. Lo anterior ha derivado en una falta de claridad y confianza por parte de las autoridades Municipales, Estatales y Federales, así como de instituciones privadas, para conocer con exactitud los formatos autorizados y vigentes.

Es importante contar con información completa y confiable sobre las personas registradas en el Registro Civil de cada entidad federativa, por lo que con estos programas, registros, así como con la información genética incluida en estos, se aportarán herramientas que harán de la información un mecanismo de confiabilidad en varios sentidos. El uso más importante es el que puede darse en los casos de desastres naturales o desapariciones, en los cuales solo mediante el análisis del ADN se pueden reconocer restos de individuos, tal es el caso del sismo del 19 de septiembre 1985, en el cual el Registro Civil encontró que dentro de las tres mil 692 defunciones hubo 309 de las cuales no se pudo establecer la identidad de quienes perdieron la vida.

El objeto de la presente iniciativa de reforma constitucional a los artículos 4º , 116, 121 y 122, es el de dotar a las personas de un documento de identidad en el que se concentren todos los actos del estado civil que celebren desde el momento de su nacimiento así como la integración de su perfil genético. Esta medida buscará garantizar a toda la población el acceso a servicios básicos como lo son la salud y la educación y por otra parte, a que el Estado cuente con documentos legalmente constituidos que permitan al propio Estado y a las demás personas conocer el estado civil de otros en los términos que la Ley establezca y con ello evitar la duplicidad de registros de nacimiento, la comisión de diversos delitos como la bigamia, conocer la filiación de la cual se desprenden diversos derechos y obligaciones, saber con exactitud si se ha divorciado, si se han adoptado o reconocido hijos; etc., independientemente de la entidad federativa en donde se hayan celebrado dichos actos.

Por lo anteriormente expuesto, se somete a consideración de esta H. Asamblea el siguiente proyecto de:

¹⁵ Disponible en: <http://www.renapo.gob.mx/swb/work/models/RENAPO/Resource/317/ConceptosMIRC.pdf> Consultado el 23 de Septiembre de 2015



DECRETO

ÚNICO. Se reforma el párrafo octavo del artículo 4º , se adiciona la fracción X del artículo 116, se reforma la fracción IV del artículo 121 y se agrega el inciso f a la fracción II de la Base Segunda, del Apartado C recorriendo las subsecuentes del Artículo 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 4. (...)

(...)
(...)
(...)
(...)
(...)
(...)

Toda persona tiene derecho a la identidad y a **que se le realice un estudio para obtener su perfil genético basado en su ADN con la finalidad de que dicho perfil sea integrado en su acta de nacimiento.** El Estado garantizará el cumplimiento de estos derechos. La autoridad competente expedirá gratuitamente la primera copia certificada **del acta de identidad. El acta de identidad contendrá todos los actos del estado civil que la persona celebre, así como su perfil genético. Para tal efecto, el Estado Mexicano contará con un Registro Nacional de Actas de Identidad y con una Base Nacional de Perfiles Genéticos, que dependerá del Ejecutivo Federal.**

(...)
(...)
(...)
(...)
(...)

Artículo 116. El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

- I. ...
- ...
- ...
- ...

X.- Las Constituciones de los estados garantizarán que las funciones del Registro Civil se lleven a cabo de conformidad a lo dispuesto por las leyes relativas a la materia y su aplicación será atribución del titular del poder ejecutivo local.

Para la mayor eficacia en la implementación del desempeño de esta atribución, los titulares de los poderes ejecutivos de los estados podrán suscribir convenios con los ayuntamientos para la expedición y trámites administrativos o por orden jurisdiccional de las actas respectivas en materia de: actas de nacimiento, actas de reconocimiento, actas de adopción, actas de tutela, actas de emancipación, actas de matrimonio, actas de divorcio y actas de defunción.

Artículo 121. En cada Estado de la Federación se dará entera fe y crédito de los actos públicos, registros y procedimientos judiciales de todos los otros. El Congreso de la Unión, por medio de leyes generales,



prescribirá la manera de probar dichos actos, registros y procedimientos, y el efecto de ellos, sujetándose a las bases siguientes:

I.a III. (...)

IV. Los actos del estado civil ajustados a las leyes de un Estado, **o del Distrito Federal** tendrán validez en los otros, **la organización y funcionamiento del registro civil dependerá del titular del poder ejecutivo de cada entidad federativa;**

V. (...)

Artículo 122. Definida por el artículo 44 de este ordenamiento la naturaleza jurídica del Distrito Federal, su gobierno está a cargo de los Poderes Federales y de los órganos Ejecutivo, Legislativo y Judicial de carácter local, en los términos de este artículo.

Son autoridades locales del Distrito Federal, la Asamblea Legislativa, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal y el Tribunal Superior de Justicia.

...
...
...
...
...
...
...

A...

B...

C. El Estatuto de Gobierno del Distrito Federal se sujetará a las siguientes bases:

BASE PRIMERA...

BASE SEGUNDA.- Respecto al Jefe de Gobierno del Distrito Federal:

I ...

II El Jefe de Gobierno del Distrito Federal tendrá las facultades y obligaciones siguientes:

- a) ...
- b) ...
- c) ...
- d) ...
- e) ...

f) **En concordancia con lo dispuesto en el Artículo 4º, párrafo octavo, Artículo 116 fracción X y Artículo 121 sección IV de esta Constitución en materia de estado civil, es facultad del Jefe de Gobierno del Distrito Federal, ejercer las atribuciones respectivas la organización y funcionamiento del registro civil.**

g) **Las demás que le confiera esta Constitución, el Estatuto de Gobierno y las leyes.**

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. El Congreso de la Unión realizará nuevas leyes reglamentarias generadas, expediciones y/o las modificaciones legales a que haya lugar a fin de garantizar lo señalado en el párrafo octavo del artículo 4 del



presente Decreto, en un plazo que no exceda los 180 del plazo comprendido en 2 periodos ordinarios constitucionales posteriores a la entrada en vigor.

TERCERO. Los Congresos de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, deberán realizar las adecuaciones necesarias a su ordenamiento jurídico en un plazo seis meses posteriores a la entrada en vigor de las reformas establecidas en el artículo segundo transitorio del presente Decreto.

MIGUEL ROMO MEDINA
Senador de la República

Fuentes:

1. *Encuentro de Directores de Registro. OEA, México, 2007*
2. Fernández, Ruiz Jorge. *El Registro del Estado Civil de las Personas*, p. 11 Disponible en: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/7/3100/5.pdf> Consultado el 23 de Septiembre de 2015
3. Tesis aislada No. de Registro 228419 <http://sif.scjn.gob.mx/sifsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?ID=228419&Clase=DetalleTesisBL> Consultada el 23 de Septiembre de 2015
4. Tesis aislada. No. de Registro 185204 <http://sif.scjn.gob.mx/sifsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?ID=185204&Clase=DetalleTesisBL> Consultada el 23 de Septiembre de 2015
5. Comité Internacional de la Cruz Roja, "Personas desaparecidas, análisis forense de ADN e identificación de restos humanos". *Guía sobre Prácticas Idóneas en Caso de Conflicto Armado y de otras Situaciones de Violencia Armada*. Segunda Edición. 2009 p. 15 https://www.icrc.org/spa/assets/files/other/icrc_003_4010.pdf Consultado el 23 de Septiembre de 2015
6. VILLAVARDE, María Silvia. *Investigación de violaciones de derechos humanos: Contribución de la genética forense*. P. 14 http://www.bndg.gov.ar/documentos/Genetica-Forense_ESP.pdf Consultado el 23 de Septiembre de 2015
7. Genética Forense, visto en <http://scenacriminis.com/2015/02/02/genetica-forense/> con Información disponible en: www.semefo.gob.mx
8. Información disponible en: http://www.scielo.sa.cr/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1409-00152012000100016 Información consultada el 28 de mayo de 2014.
9. <http://www.identificacionhumana.com/cgenetica.html> Información consultada el 23 de Septiembre de 2015
10. Página oficial del Banco Nacional de ADN <http://www.bancoadn.org/presentacion.htm> consultada el 23 de Septiembre de 2015.
11. <http://www.renapo.gob.mx/swb/work/models/RENAPO/Resource/317/ConceptosMIRC.pdf> Consultado el 23 de Septiembre de 2015
12. Tesis aislada. No. de Registro 179308 <http://sif.scjn.gob.mx/sifsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?ID=179308&Clase=DetalleTesisBL> Consultada el 23 de Septiembre de 2005



De los Senadores Juan Alejandro Fernández Sánchez-Navarro, Juan Carlos Romero Hicks, José María Martínez Martínez, Ernesto Javier Cordero Arroyo, Maki Esther Ortiz Domínguez, Daniel Gabriel Ávila Ruiz, Héctor Larios Córdova y Fernando Torres Graciano, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, con proyecto de decreto que adiciona y reforma diversas disposiciones de la Ley Aduanera, en materia de prevención de lavado de dinero.

Los suscritos, **JUAN ALEJANDRO FERNÁNDEZ SÁNCHEZ-NAVARRO, JUAN CARLOS ROMERO HICKS, JOSÉ MARÍA MARTÍNEZ MARTÍNEZ, ERNESTO JAVIER CORDERO ARROYO, MAKI ESTHER ORTIZ DOMÍNGUEZ, DANIEL GABRIEL ÁVILA RUIZ, HÉCTOR LARIOS CÓRDOVA y FERNANDO TORRES GRACIANO**, Senadores de la República del Congreso General de la Unión en la LXIII Legislatura, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, con fundamento en lo dispuesto por los artículo 71 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como por los artículos 8° fracción I, 164 numeral 1, 169, 172 y demás aplicables del Reglamento del Senado de la República sometemos a consideración de esta Honorable Soberanía, la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE ADICIONA Y REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ADUANERA EN MATERIA DE PREVENCIÓN DE LAVADO DE DINERO**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En la lucha contra el lavado de dinero, el terrorismo y el narcotráfico, resulta fundamental el perfeccionamiento de los controles tanto operativos como legales en todos los ámbitos, destacando el de las operaciones de comercio exterior, ya que recientemente las autoridades aduaneras han descubierto prácticas relacionadas con el financiamiento de la delincuencia organizada, situaciones que no se encuentran previstas en el marco legal, de ahí la necesidad de incluirlas en la ley.

En ese sentido, una alternativa cada vez más atractiva y menos riesgosa para el financiamiento de las operaciones delictivas como el narcotráfico y el lavado de dinero son las tarjetas prepagadas que disponen de bandas electrónicas ya que no requieren estar vinculadas con una cuenta bancaria y muchos tipos se pueden usar de forma anónima.

Las agencias de seguridad de Estados Unidos consideran a estas tarjetas como una amenaza floreciente que los reguladores no han encarado correctamente.

Aunque existe una disposición que establece que toda persona que ingrese al territorio nacional o salga del mismo con más de diez mil dólares tiene la obligación de hacer una declaración ante la autoridad aduanal, las tarjetas prepagadas no están previstas en la ley, lo que constituye un vacío legal que debe subsanarse, a fin de frenar esta práctica cada vez más común.

Otra problemática detectada consiste en transportar grandes cantidades de dinero ocultas entre las mercancías en los tráilers o automóviles que ingresan o salen del país, por ejemplo en julio del año en curso, autoridades mexicanas encontraron 11.5 millones de dólares en efectivo escondidos en un camión que transportaba fresas por una aduana del estado de Sonora.

El descubrimiento tuvo lugar en la garita aduanal de San Emeterio en Sonoyta, ciudad fronteriza con Lukeville, Arizona, cuando agentes aduanales detectaron con rayos gamma "una variación en la imagen" del vehículo y solicitaron el apoyo del personal militar para una revisión minuciosa mediante la cual encontraron 306 paquetes con cinta de color negro que contenían 11 millones 553,361 dólares en efectivo, así como 600 cartuchos de varios calibres en una treintena de cajas.

Por todo lo anterior se propone:

- Incluir las tarjetas de prepago entre las modalidades previstas por la ley aduanera como dinero, pues en la actualidad se están utilizando tarjetas prepagadas para introducir o extraer dinero evadiendo las reglas de declaraciones de dinero por no encontrarse consideradas en el artículo aplicable.
- Establecer la prohibición de introducir o extraer dinero en efectivo o documentos, por cualquier



monto, con la mercancía o en medios de transporte no autorizados para el transporte de valores, que se internen o salgan del país.

La infracción a esta disposición implicará una infracción grave, por lo que se propone que la totalidad de las cantidades en efectivo, en cheques nacionales o extranjeros, órdenes de pago o cualquier otro documento por cobrar o una combinación de ellos pasen a propiedad del Fisco Federal, para lo cual se establece un procedimiento de retención que deberá seguir la autoridad aduanera. Respetando la garantía de audiencia, se otorga un plazo de tres días para que presente pruebas o alegatos, plazo que debe ser mínimo por la gravedad de la infracción.

Actualmente mediante la adición de un último párrafo a la regla 2.1.2 de las de carácter general en materia de comercio exterior, se permite, -en contra de las prácticas y recomendaciones internacionales- que junto con la mercancía a importar se introduzca dinero, siempre que se presente un formato anexo al pedimento.

Situación que se pretende modificar con esta reforma con el fin de frenar una práctica delictiva que últimamente se ha vuelto frecuente, al registrarse un incremento de aprehensiones de mercancías en medios de transporte en cuyo interior se encontraron grandes sumas de dinero entre la mercancía, lo que se presta a todo tipo de prácticas corruptas y delictivas de lavado de dinero.

De la técnica legislativa.

En el proyecto de decreto se utilizará la siguiente técnica legislativa:

- a) **Realce y letra cursiva** para las reformas al texto vigente de la Ley.

- b) **Realce**, para las adiciones al texto vigente de la ley.

Por lo anteriormente expuesto, someto a la consideración de esta Asamblea el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ARTICULO ÚNICO.- Se **adicionan:** el artículo 158-A y un último párrafo al artículo 183-A y se **reforman:** el artículo 9° y la fracción XXX del artículo 144, todos de la Ley Aduanera para quedar como sigue:

ARTICULO 9o. Toda persona **que por sí o a través de terceros ingrese al territorio nacional o extraiga del mismo dinero en efectivo, tarjetas de prepago,** cheques nacionales o extranjeros, órdenes de pago o cualquier otro título de crédito por cobrar o una combinación de ellos, superiores al equivalente en la moneda o monedas de que se trate, a diez mil dólares de los Estados Unidos de América, estará obligada a declararla a las autoridades aduaneras, **en la aduana de entrada o de salida, según corresponda,** en las formas oficiales aprobadas por el Servicio de Administración Tributaria.

La persona que utilice los servicios de empresas de transporte internacional de traslado y custodia de valores, así como las de mensajería, para internar o extraer del territorio nacional las cantidades en efectivo o cualquier otro documento de los previstos en el párrafo anterior o una combinación de ellos, estará obligada a manifestar a dichas empresas las cantidades que envíe, cuando el monto del envío sea superior al equivalente en la moneda o monedas de que se trate, a diez mil dólares de los Estados Unidos de América.

Las empresas de transporte internacional de traslado y custodia de valores, **el Servicio Postal Mexicano,** así como las **empresas** de mensajería, que internen al territorio nacional o extraigan del mismo, cantidades en efectivo o cualquiera de los documentos previstos en el primer párrafo de este artículo o una combinación de ellos, estarán obligadas a declarar a las autoridades aduaneras, en las formas oficiales aprobadas por el Servicio de Administración Tributaria, las cantidades que los particulares a quienes presten el servicio les hubieren manifestado.



Queda prohibido que con las mercancías que entren o salgan del país, se internen al territorio nacional o se extraigan del mismo, dinero en efectivo, tarjetas de prepago, cheques nacionales o extranjeros, órdenes de pago o cualquier otro título de crédito por cobrar o una combinación de ellos, cualquiera que sea su monto.

ARTICULO 144. La Secretaría tendrá, además de las conferidas por el Código Fiscal de la Federación y por otras leyes, las siguientes facultades:

I. ... a XXIX. ...

XXX. Ordenar y practicar *la retención*, de las cantidades en efectivo, *tarjetas de prepago*, cheques nacionales o extranjeros, órdenes de pago o cualquier otro *título de crédito* por cobrar o una combinación de ellos, superiores al equivalente en la moneda o monedas de que se trate, a diez mil dólares de los Estados Unidos de América, cuando se omita declararlas a las autoridades aduaneras, al entrar o salir del territorio nacional, conforme a lo dispuesto en el artículo 9o. de esta Ley.

XXXI. ... a XXXV. ...

ARTICULO 158-A. Cuando las autoridades aduaneras descubran cantidades de dinero en efectivo, tarjetas de prepago, cheques nacionales o extranjeros, órdenes de pago o cualquier otro título de crédito por cobrar o una combinación de ellos, que conforme al artículo 9° de esta Ley no hubieran sido declaradas o que se pretendan introducir o extraer del territorio nacional con otras mercancías, deberán:

I. Ordenar y practicar la retención de una cantidad equivalente a la multa máxima aplicable establecida en la fracción VII del artículo 185 de esta Ley, cuando la omisión de que se trate sea respecto de cantidades superiores a diez mil dólares pero inferiores a treinta mil dólares de los Estados Unidos de América o su equivalente en la moneda nacional o extranjera de que se trate.

Quando la omisión sea respecto de cantidades superiores a treinta mil dólares de los Estados Unidos de América, se ordenará y practicará el secuestro de la totalidad del excedente, sin perjuicio de practicar la retención ordenada.

II. Ordenar y practicar la retención de la totalidad de las cantidades de dinero en efectivo, tarjetas de prepago, cheques nacionales o extranjeros, órdenes de pago o cualquier otro título de crédito por cobrar o una combinación de ellos, cualquiera que sea el monto, cuando se descubran con las mercancías u ocultas en ellas o en el medio de transporte no autorizado.

Las autoridades aduaneras en el acta de retención que para tal efecto se levante, harán constar la fundamentación y motivación que dan lugar a la retención de las cantidades de dinero en efectivo, tarjetas de prepago, cheques nacionales o extranjeros, órdenes de pago o cualquier otro título de crédito por cobrar o una combinación de ellos, debiendo señalarse al interesado que tiene un plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que se levante el acta, para que, en su caso, ofrezca al administrador de la aduana correspondiente, las pruebas y formule los alegatos que a su derecho convenga, apercibiéndolo que de no hacerlo, la mercancía o el medio de transporte, según corresponda, pasarán a propiedad del Fisco Federal, sin que para ello se requiera notificación de resolución alguna, independientemente de la responsabilidad penal en que se incurra.



Se dictará resolución fundada y motivada, analizando en su caso, las pruebas y alegatos presentados, en un plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a aquél en que termine el plazo para ofrecer pruebas y formular alegatos. Misma que se notificará por estrados en la aduana correspondiente.

ARTICULO 183-A. Las mercancías pasarán a ser propiedad del Fisco Federal, sin perjuicio de las demás sanciones aplicables, en los siguientes casos:

I. ... a VII. ...

...

Asimismo, pasarán a propiedad del fisco federal las cantidades de dinero en efectivo, tarjetas de prepago, cheques nacionales o extranjeros, órdenes de pago o cualquier otro título de crédito por cobrar o una combinación de ellos independientemente de su monto, cuando se descubran con las mercancías u ocultas en ellas o en el medio de transporte no autorizado, conforme lo establecido en el artículo 9° de esta Ley.

Dado en el Salón de Sesiones del Pleno del Senado de la República, a los 23 días del mes de septiembre del año 2015.

**SEN. JUAN ALEJANDRO FERNÁNDEZ SÁNCHEZ-NAVARRO
SEN. JUAN CARLOS ROMERO HICKS
SEN. JOSÉ MARÍA MARTÍNEZ MARTÍNEZ
SEN. ERNESTO JAVIER CORDERO ARROYO
SEN. MAKI ESTHER ORTIZ DOMÍNGUEZ
SEN. DANIEL GABRIEL ÁVILA RUIZ
SEN. HÉCTOR LARIOS CÓRDOVA
SEN. FERNANDO TORRES GRACIANO**



De la Sen. Lorena Cuéllar Cisneros, del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, con proyecto de decreto por el que se reforma la fracción X del artículo 18 y se adiciona un artículo 18 bis a la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores.



SEN. LORENA
CUÉLLAR
CISNEROS



La suscrita, **LORENA CUÉLLAR CISNEROS**, Senadora de la República en la LXIII Legislatura del Congreso de la Unión e integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, con fundamento en lo dispuesto por la fracción II del artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y la fracción I del artículo 8 del Reglamento del Senado de la República, someto a la consideración de esta Soberanía, la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LA FRACCIÓN X DEL ARTÍCULO 18 Y ADICIONA UN ARTÍCULO 18 BIS A LA LEY DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES EN MATERIA DE SERVICIOS DE CASAS HOGAR, CENTROS O ESTANCIAS DE LARGA ESTADÍA PARA PERSONAS ADULTAS MAYORES**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El 13 de septiembre de 2012, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Norma Oficial Mexicana que regula la Prestación de servicios de asistencia social a adultos y adultos mayores en situación de riesgo y vulnerabilidad.

Esta norma, tiene por objeto establecer las características de funcionamiento, organización e infraestructura que deben observar los establecimientos de los sectores público, social y privado, que presten servicios de asistencia social a personas adultas y adultas mayores en situación de riesgo y vulnerabilidad.

Ahora bien, en el país se ha venido incrementando el número de casas hogar, centros o estancias de larga estadía para la población adulta mayor, sea o no sujeta de asistencia social por parte del Estado mexicano. Todas las personas son iguales en dignidad y derechos.

Es decir, acudimos a un escenario en que se incrementa la oferta y la demanda de atención y de servicios, como resultado de la dinámica demográfica del país, y su clara tendencia al envejecimiento.

El Estado mexicano está obligado a garantizar los derechos de las personas adultas, que deben observarse en los servicios que prestan las instituciones públicas y las privadas.

De acuerdo con los Principios de las Naciones Unidas en favor de las personas de edad, los adultos mayores deben poder disfrutar de sus derechos humanos y libertades fundamentales cuando residan en hogares o instituciones donde se les brinden cuidados o tratamiento, con pleno respeto de su dignidad, creencias, necesidades e intimidad, así como de su derecho a adoptar decisiones sobre su cuidado y sobre la calidad de su vida.

Justamente cuando el Estado renuncia a su papel como rector, como regulador o garante de derechos, y como supervisor de la actividad de los particulares que proporcionan servicios a la sociedad, se generan atropellos, maltratos, descuidos e incluso tragedias.

La norma a la que hemos hecho alusión contiene previsiones muy importantes, pero que no son tomadas en cuenta en muchas ocasiones, tanto por la autoridad local como federal. Además, se dirige a un universo de población limitado. La asistencia social.



A ello, debemos agregar que en México existe un marco jurídico disperso e incompleto en esta materia. Hay normas oficiales mexicanas, legislación y reglamentos en el ámbito federal y en algunas entidades federativas.

Con esta iniciativa, establecemos un conjunto de disposiciones mínimas que estarían obligados a cumplir todos los establecimientos, sin excepción.

Consideramos que se trata de normas mínimas, que pueden ser perfeccionadas o complementadas, pero que de aprobarse, serían de enorme utilidad para mitigar riesgos, y sobre todo, para dignificar la vida de las personas adultas mayores, durante su estancia en un establecimiento que se vuelve prácticamente su hogar.

Así, se propone incluir entre las atribuciones y responsabilidades de la Secretaria de Salud, que deberá coordinarse con el Sistema para el Desarrollo Integral de la familia, con las autoridades competentes en materia de protección civil y con el INAPAM, a efecto de verificar el cumplimiento de obligaciones esenciales, en el tema de infraestructura, nutrición, salud, actividades físicas, productivas y recreativas, seguridad y protección civil, por mencionar algunas.

También se busca que los establecimientos cuenten con personal suficiente, que esté debidamente formado para atender a las personas en edad avanzada.

En todas las estancias o centros se deberán instrumentar medidas para fomentar una cultura de dignificación de las personas adultas mayores, y se difundirán preceptos gerontológicos que permitan conocer y comprender el proceso de envejecimiento.

Estimamos que la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores, que ha servido como referente para la creación de otras normas en el ámbito local, es el instrumento idóneo para llevar a cabo una regulación básica, que sin duda, puede hacer la diferencia.

Ese ordenamiento, introdujo una norma muy tenue en el tema que hoy presentamos. Así, el artículo 6º señala que el Estado debe brindar atención preferencial, por lo cual, Toda institución pública o privada que brinde servicios a las personas adultas mayores deberá contar con la infraestructura, mobiliario y equipo adecuado.

Hablamos de una omisión, que este órgano colegiado está obligado a subsanar.

Por lo anteriormente expuesto, someto a la consideración de esta Soberanía, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se reforma la fracción X del artículo 18 y se adiciona un artículo 18 bis a la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores, para quedar de la forma siguiente:

Artículo 18...

I... IX

X. Los cuidados proporcionados a las personas adultas mayores por la familia, por los responsables de su atención y cuidado, ~~o en su caso por las instituciones públicas o privadas que tengan a su cargo a estas personas,~~ comprenderán los siguientes aspectos:



- a. ...
- b. ...
- c. ...

Artículo 18 bis. Corresponde a las autoridades del Sector Salud, en coordinación con el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, las autoridades en materia de protección civil y el Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores, garantizar que los establecimientos que funcionen como casa hogar, centros o estancias de larga estadía para las personas adultas mayores, ya sean públicas o privadas, cumplan con lo siguiente:

- I. Se promuevan, respeten y protejan los derechos de las personas adultas mayores;
- II. Medidas para fomentar una cultura de dignificación de las personas adultas mayores, y la difusión de preceptos gerontológicos que permitan conocer y comprender el proceso de envejecimiento;
- III. Se cuente con el personal suficiente con una formación básica en el cuidado de personas adultos mayores y tengan la certificación que al efecto expida la autoridad competente.
- IV. Contar con aviso de funcionamiento y aviso de responsable sanitario, reglamento Interno, manuales técnico administrativos y programa de trabajo;
- V. Programa interno de protección civil, que deberá cumplir con lo establecido en la Ley General de Protección Civil, sin perjuicio de lo que establezcan otras disposiciones en la materia;
- VI. Programa Nutricional de acuerdo al perfil y condiciones propias de cada una de las personas adultas mayores;
- VII. Información sobre los mecanismos e instrumentos de denuncia en materia de maltrato.
- VIII. Expedientes administrativos de la persona adulta mayor;
- IX. Mecanismos de atención de quejas y sugerencias de usuarios y familiares;
- X. Contar en lugar visible con números de emergencia debidamente actualizados;
- XI. Incluir los servicios de alojamiento; alimentación; vestido; actividades de trabajo social; atención médica; atención psicológica; apoyo jurídico; actividades de autocuidado, físicas, recreativas, ocupacionales, culturales y productivas.
- XII. Verificar que en la prestación de los servicios que señala la fracción anterior, se observen los derechos humanos y las normas oficiales mexicanas;
- XIII. Existan los convenios, contratos o pólizas y protocolos para atender urgencias médico quirúrgicas;
- XIV. Contar con equipo médico indispensable que incluya lo previsto por la Norma Oficial Mexicana aplicable.
- XV. Cuente con la infraestructura e instalaciones y espacios requeridos por las personas adultas y adultas mayores, que les permitan llevar una vida digna, segura y productiva.



- XVI. Cuento con instalaciones hidráulicas, eléctricas, contra incendios, de gas, intercomunicación y especiales que cumplan con las disposiciones jurídicas vigentes de cada entidad federativa.**
- XVII. En materia de seguridad:**
- a) **Diseño arquitectónico para desalojo del inmueble en caso de siniestro;**
 - b) **Prevención contra incendios de acuerdo a las disposiciones en materia de seguridad y siniestros, vigentes en la entidad federativa o localidad.**
 - c) **Contar con la capacidad necesaria de agua almacenada para el uso en caso de siniestros, atendiendo a lo que establezcan las disposiciones jurídicas vigentes sobre la materia;**
 - d) **Detectores de humo instalados en el techo y conectados a un tablero con indicadores luminosos, accesible para el personal del establecimiento;**
 - e) **Extintores colocados en lugares estratégicos;**
 - f) **Sistema de alarma de emergencia sonoro, que se pueda activar mediante interruptor, botón o timbre estratégicamente colocado y accesible al personal del establecimiento;**
 - g) **Disponer de un sistema de iluminación de emergencia en las áreas de tránsito del personal y los usuarios;**
 - h) **Ubicación de señalamientos apropiados de tamaño mayor que el usual, para que orienten al usuario en caso de desalojo;**
 - i) **Puertas de salida de emergencia con la dimensión necesaria y dispositivos de fácil operación;**
 - j) **Los muros no deben ser construidos con materiales inflamables o que produzcan gases y humos tóxicos.**
 - k) **En caso de personas con discapacidad, se cumpla todo lo dispuesto por las leyes y normas oficiales mexicanas.**

TRANSITORIOS

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en el salón de sesiones de la Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión, a los 24 días del mes de septiembre de 2015.

SUSCRIBE,

SENADORA LORENA CUÉLLAR CISNEROS



De la Sen. Mónica Arriola Gordillo, con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Víctimas.



SEN. MÓNICA
TZASNA
ARRIOLA
GORDILLO



La suscrita **MÓNICA T. ARRIOLA GORDILLO**, Senadora de la República de la LXIII Legislatura del H. Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 71, fracción II y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8, numeral 1, fracción I; 164, numeral 1; 169, numeral 1 del Reglamento del Senado de la República, someto a la consideración de esta Soberanía la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE VICTIMAS.**

Exposición de Motivos:

En el documento denominado “Principios Rectores sobre Desplazamientos Internos” presentado en las Naciones Unidas se define a los desplazados internos como a *“las personas o grupos de personas que se han visto forzadas u obligadas a escapar o huir de su hogar o de su lugar de residencia habitual, en particular como resultado o para evitar los efectos de un conflicto armado, de situaciones de violencia generalizada, de violaciones de los derechos humanos o de catástrofes naturales o provocadas por el ser humano, y que no han cruzado una frontera estatal internacionalmente reconocida”*. Considerando que el listado contenido en los Principios referidos, no pretende ser exhaustivo, y puede haber otras causas posibles para ser considerado como desplazado interno¹⁶.

El desplazamiento interno es un fenómeno considerado tradicionalmente como exclusivo del dominio de los Estados; esto es, que sólo en los Estados donde ocurrían tenían incidencia directa en el fenómeno. Quizá esto explica por qué hasta la fecha no se cuenta con ningún instrumento internacional específico obligatorio en la materia. Sin embargo, dicha visión no corresponde con la evolución y el estado en el que actualmente se encuentra el Derecho Internacional en materia de los Derechos Humanos. La ONU, a través de diversos organismos como el Consejo de Derechos Humanos, la Asamblea General y el Consejo de Seguridad, han señalado en repetidas ocasiones que las violaciones de los derechos humanos al interior de un Estado son del interés de la comunidad internacional; en algunas ocasiones llegan a ser consideradas, dependiendo de las circunstancias, como amenazas para la paz y la seguridad internacional.

Lo anterior no significa que no exista ningún instrumento jurídico respecto del desplazamiento: de hecho, su principal regulación se encuentra en el Derecho Penal Internacional y en el Derecho Internacional Humanitario. Así, el desplazamiento forzado se encuentra sancionado en los Convenios de Ginebra de 1949 (por ejemplo, en el IV Convenio de Ginebra, artículo 49) y sus Protocolos adicionales de 1977 (por ejemplo, el Protocolo II, artículo 17), así como en el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional (artículos 7 y 8). Lo anterior significa que el desplazamiento forzado, en ciertas circunstancias, puede llegar a constituir un crimen de lesa humanidad o de guerra.

Subsidiariamente, los desplazados cuentan con la protección de todo el marco normativo e institucional del Derecho Internacional de los Derechos Humanos; es decir, que se les deben respetar todos y cada uno de sus derechos humanos, y en caso de violación de los mismos, se debe de reparar el daño ocasionado. En este sentido, el único instrumento específico sobre desplazados, no vinculante para los Estados, es el de Principios Rectores de los desplazamientos internos de Naciones Unidas (1998). Si bien el documento no es obligatorio en sí mismo para los Estados, lo importante es que compila una serie de obligaciones proveniente del Derecho Internacional de los Refugiados, del Derecho Internacional Humanitario y del Derecho Internacional de los

¹⁶COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS, ORGANIZACIÓN DE NACIONES UNIDAS, Informe del Representante del Secretario General, DENG, Francis M. presentado con arreglo a la Resolución 1997/39. Adición: Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, 11 de febrero de 1998, E/CN.4/1998/53/Add.2, Principio 6, en <http://www.acnur.org/t3/fileadmin/scripts/doc.php?file=biblioteca/pdf/0022>



Derechos Humanos, todos los cuales deben respetar los Estados. Este instrumento consta de treinta principios que comprenden todas las fases del desplazamiento interno: prevención, protección y asistencia durante el desplazamiento y durante el retorno, el reasentamiento y la reintegración.

Los Principios Rectores estipulan que las personas tienen, entre otros, los siguientes derechos: acceso a necesidades básicas, protección contra ataque físico, el derecho a la educación, el derecho a recuperar sus bienes o recibir una indemnización, este instrumento es una especie de guía para los Estados en caso de desplazamiento. De hecho, en el ámbito internacional, diversos países ya cuentan con leyes en materia de desplazamiento, con diferentes grados de protección a estos grupos en situación de vulnerabilidad.

De manera general los Principios disponen lo siguiente¹⁷:

Todas las autoridades tienen el deber de atender las responsabilidades de proporcionar protección y asistencia humanitaria a los desplazados internos que se encuentren en el ámbito de su jurisdicción. Así mismo, las autoridades y personas deben observar estos principios. En la interpretación de los mismos, se deberá de hacer en la forma más amplia.

Las personas desplazadas deben de gozar de la protección que les otorga el derecho nacional y el internacional. No deben ser objeto de discriminación en razón de su situación. La aplicación de los principios no debe afectar el derecho de solicitar y obtener asilo en otros países.

Los principios constituyen una obligación internacional, por tanto las autoridades deben respetar las obligaciones que les impone el derecho internacional.

En la medida de sus posibilidades las autoridades deben de buscar las alternativas viables para evitar el desplazamiento, en caso de no ser posible, se tomarán todas las medidas para minimizar sus efectos. Deben buscarse condiciones mínimas de seguridad, alimentación, salud e higiene, a tener un nivel de vida adecuado, a no ser privado arbitrariamente de su propiedad o sus posesiones y a que no se separe a los miembros de la misma familia.

Cuando se trate de desplazamientos de pueblos indígenas, minorías, campesinos, pastores y otros grupos que tienen una dependencia especial de su tierra o un apego particular a la misma, los Estados deben tener especial cuidado. En el caso de niños desplazados no deberán ser alistados en ningún caso ni se les permitirá o pedirá que participen en hostilidades.

Cualquier desplazado interno tiene derecho a la libertad de circulación y a la libertad de escoger su residencia a la dignidad y a la integridad física, mental o moral, a la libertad y a la seguridad personal. Tienen derecho a conocer el destino y el paradero de sus familiares desaparecidos

De acuerdo con diversos especialistas, la legislación más completa en la materia es la de Colombia, la cual cuenta con tres importantes leyes que contribuyen a la protección de las personas desplazadas: la Ley 387 de 1997, los documentos del Consejo Nacional de Política Económica y Social, y la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras de 2011. Estas leyes, más las instituciones y programas creados por éstas (por ejemplo, el Sistema Nacional de Atención Integral a la Población Desplazada por la violencia, el Fondo Nacional para la Atención Integral a la Población Desplazada por la Violencia, el Plan y Programa Nacional para la Atención Integral a la Población Desplazada por la Violencia y el Sistema Único de Registro de Desplazados), constituyen un marco de protección muy importante en la materia. Evidentemente, dicho marco normativo e institucional es resultado del largo conflicto que ha vivido Colombia, pero también de una voluntad política innegable para

¹⁷Cfr. "Principios Rectores de los Desplazamientos Internos" en <http://www.acnur.org/t3/fileadmin/scripts/doc.php?file=biblioteca/pdf/0022>



atender el problema. Es importante destacar que Colombia basa una buena parte de su legislación en los Principios Rectores de Naciones Unidas.

Asimismo, en el mismo continente americano también la República de Perú cuenta con legislación en la materia a través de su Ley 28223, publicada el 19 de marzo de 2004, misma que tiene como objetivo darle reconocimiento explícito al estatus de desplazado y establecer algunos de sus derechos; en ese mismo sentido, Guatemala cuenta con el Decreto 73-95 de la Ley temporal de documentación personal de la población temporal desarraigada que, si bien no resuelve el problema de los desplazados, sí intenta atacar la problemática. En 2000, Guatemala emitió el Decreto 67-2000 con el que se reformó la Ley temporal de documentación personal. De esta manera, el Estado guatemalteco amplió la definición de “desplazado interno”.

Otros países que también cuentan con legislación en materia de desplazados son Angola, Azerbaiyán, Bosnia y Herzegovina, Burundi, Croacia, España, Georgia, la India, Iraq, Montenegro, Reino Unido, Ruanda, Rusia y Serbia.

Del análisis de las legislaciones anteriores podemos concluir que la protección a los desplazados internos es muy disímula. Si bien todas las legislaciones cuentan con una definición de desplazados o de desplazamiento interno, los parámetros de atención y protección varían radicalmente y, en muchos casos, se encuentran lejos de los estándares internacionales en la materia. Es muy probable que el hecho de no contar con instrumentos internacionales obligatorios haya dificultado su avance normativo al interior de los Estados.

Generalmente cuando se habla de desplazamiento interno de personas (o desplazamiento forzado) se piensa en ejemplos de los países africanos, del Medio Oriente, de Centro o Sudamérica que, como consecuencia de luchas internas o conflictos internacionales, obligan a grandes sectores de la población a dejar sus hogares. Cuando lo planteamos de esa manera, el fenómeno del desplazamiento interno en México no resulta tan distinto de lo que ocurre en otros países, de acuerdo a los datos proporcionados por el Consejo Noruego para Refugiados, a finales del 2013 había 33.3 millones de desplazados internos en todo el mundo –4.5 millones más que en 2012– el 63% de los cuales se concentraban en cinco países que padecen conflictos internos, tales son los casos de Siria, Colombia, Nigeria, República Democrática del Congo y Sudán¹⁸. Esto es un indicativo que el problema de las personas que se ven obligadas a desplazarse sin importar la causa, lejos de disminuir, se incrementa a nivel global.

En México, el fenómeno del desplazamiento forzado ha existido desde hace mucho tiempo, sus causas son diversas y están profundamente ligadas a conflictos históricos en distinta regiones: disputas religiosas, luchas territoriales inter e intracomunitarias y conflictos político-militares. Como ejemplos de estos desplazamientos tenemos a Oaxaca, en la región de los Loxichas o de los triquis en la zona de la Mixteca; en Nayarit, con los wixárikas, o los huastecos de Hidalgo. Sin embargo, el fenómeno del desplazamiento forzado empieza a hacerse evidente en los años setenta, específicamente en el estado de Chiapas. Antes de eso, la Revolución mexicana y la violencia que generó habían generado un gran número de desplazados internos a lo largo de todo el país; sin embargo, no existen cifras precisas al respecto.

Si bien es cierto que entre la Revolución mexicana y los conflictos intercomunitarios en Chiapas han existido otros conflictos armados en el país que han llevado al desplazamiento de personas, como por ejemplo el desplazamiento que resultó de la llamada Guerra Sucia (de los años sesenta a los años ochenta), y la lucha del gobierno por debilitar los movimientos sociales y los grupos insurgentes, en los estados de Guerrero y Oaxaca,

¹⁸Cfr. CONSEJO NORUEGO PARA REFUGIADOS, Observatorio sobre el Desplazamiento Interno en <http://www.nrc.org.co/> y ALTO COMISIONADO DE NACIONES UNIDAS PARA LOS REFUGIADOS en <http://www.acnur.org/t3/a-quien-ayuda/desplazados-internos/>



donde la militarización de estas zonas provocó un gran número de asesinatos, detenciones arbitrarias y desapariciones forzadas, y como consecuencia que muchas familias huyeran de la región hacia otras entidades federativas. Ha sido el desplazamiento de personas con motivo del surgimiento del Ejército Zapatista de Liberación Nacional (EZLN) en 1994; lo que derivó en un masivo desplazamiento de personas, sólo en el primer año del conflicto, 35 000 personas dejaron sus hogares.

Las regiones de Chiapas en donde se ha dado un mayor desplazamiento han sido, en un principio, las siguientes: San Juan Chamula, en donde se informó que alrededor de 33 000 chamulas, especialmente católicos, se desplazaron entre 1985 y 2005; asimismo, en los años ochenta, hubo importantes movimientos de personas desplazadas en las comunidades de Amatenango del Valle, Chenalhó, Huixtán, Mitontic, Oxchuc y Zinacantán. Se calcula también que un total de 25000 personas huyeron a San Cristóbal de las Casas entre 1970 y 1990; a partir de estas expulsiones, San Cristóbal de las Casas se convirtió, desde los años setenta, en el municipio con más llegada de desplazados, en general, de acuerdo con fuentes citadas por el International Displacement Monitoring Centre (IDMC), alrededor de 60000 personas fueron desplazadas como consecuencia del levantamiento zapatista.

Por otro lado, el IDMC informó que, de acuerdo con el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD), en 2010 cerca de 8000 familias seguían en condiciones de desplazamiento como consecuencia del levantamiento zapatista, y había un gran número de desplazados en estados como Oaxaca y Guerrero por problemas comunitarios. Es importante mencionar que en esta cifra no están considerados los miles de desplazados que son consecuencia de la violencia actual en el país.

El desplazamiento interno producto del movimiento zapatista y de las acciones del gobierno en contra del mismo representó un parteaguas en el tratamiento del desplazamiento en México, no sólo debido al número masivo de desplazados, sino por la presión de organizaciones internacionales para atender este fenómeno.

A inicios de la administración del Presidente Calderón, el gobierno de México inició una lucha en contra del crimen organizado en el país. Esto provocó el enfrentamiento entre diversas bandas delincuenciales por el control de “plazas” para llevar a cabo sus operaciones criminales, así como enfrentamientos entre estos grupos y las distintas fuerzas del orden del Estado mexicano. El clima de violencia que se generalizó en diferentes zonas del país, tuvo impacto y provocó ataques contra la población civil, por lo que, miles de personas se vieron y se han visto obligadas a abandonar sus hogares. En este contexto y de acuerdo con el IDMC, uno de los principales problemas al que se han tenido que enfrentar los desplazados internos producto de la violencia, es a la “falta de protección física y jurídica de sus viviendas, tierras y propiedades”. Muchos de estos desplazados se ven en la necesidad de abandonar sus documentos oficiales o los pierden en el camino y, en consecuencia, no pueden acceder a servicios sociales, quedando aún más vulnerables.

En este contexto, La Comisión Interamericana de Derechos Humanos, señalaba que en 2010, México contaba con 3,290, 310 migrantes internos y de acuerdo con el informe preparado por el Consejo Noruego de Refugiados y avalado por el Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Refugiados, las luchas por el control de rutas de los cárteles de la droga, habían generado un importante fenómeno de desplazamiento interno.

2010 fue precisamente un año paradigmático de las formas de ejercicio de la violencia, pues la del crimen organizado y de las fuerzas de seguridad en sus enfrentamientos alcanzó su cúspide (11,500 muertos), pero también la violencia de las autoridades, disfrazada de enfrentamientos intracomunitarios e instrumentada por grupos paramilitares, con el ataque a la caravana humanitaria al municipio autónomo de San Juan Copala en la zona indígena triqui baja, y la violencia delictiva contra los transmigrantes (72 centro-suramericanos y mexicanos asesinados en San Fernando, Tamaulipas).



La ausencia de Estado de Derecho y la pérdida de control territorial por las instituciones políticas y de orden público provocó la “feudalización” de vastas zonas por parte de grupos delictivos y político-militares que aterrorizan a los habitantes, generando flujos, en especial en zonas rurales, de éxodo de su población, que se refugian en otro municipio o ciudad del mismo o en otro estado (desplazados internos), y, en ciertos casos, en Estados Unidos, donde son refugiados sin estatus de asilados.

Al fenómeno del desplazamiento interno por violencia, hay que agregar a comunidades enteras que como una estrategia de supervivencia frente a las condiciones de precariedad en las que viven, se trasladan de sus lugares de origen a otras partes de México para trabajar en campos agrícolas como jornaleros.

Es claro que México carece de un marco jurídico específico para la protección de desplazados internos. Dicho marco sería de gran utilidad para identificar responsabilidades concretas y exigir una mejor rendición de cuentas.

Un primer intento para legislar sobre la materia se llevó a cabo en 2004 con una propuesta para modificar el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de desplazados internos; en ella se señalaba la obligación del Estado mexicano de atender a dicho grupo. La propuesta no fructificó.

Como ya se mencionó, el único instrumento legal de protección a desplazados internos que está en vigor en México es la recién aprobada (febrero de 2012) Ley para la prevención y atención del desplazamiento interno en el estado de Chiapas. Esta ley es de suma importancia, no sólo por ser la primera en la materia en todo el país, sino porque nace en un estado donde el problema del desplazamiento interno ha sido histórico.

Es importante mencionar que esta ley surge de una propuesta de académicos y de miembros de la sociedad civil. La ley sigue los Principios Rectores de Naciones Unidas y en gran medida se encuentra al mismo nivel que la legislación colombiana en la materia.

La ley también establece la creación de una estructura institucional conformada por el Programa Estatal para la Prevención y Atención del Desplazamiento Interno y el Consejo Estatal de Atención Integral al Desplazamiento Interno. El Consejo será el encargado de crear el Registro Estatal de Población Desplazada, que funcionará como un mecanismo para identificar a la población desplazada y saber sus características. Este último artículo es importante, ya que al establecer un registro para la población desplazada, ya se va a contar con cifras oficiales provenientes del estado. Es la primera vez que se contaría en México con un registro de esta naturaleza.

La ley tiene como objetivo la prevención del desplazamiento interno, la asistencia y la aplicación de soluciones duraderas para su superación, y el establecimiento de un marco de atención de esta población. Una de las características positivas de esta ley es el reconocimiento del deber de las autoridades para garantizarles a los desplazados internos el goce de condiciones satisfactorias de vida, incluido el derecho a la seguridad, salud e higiene. Otra característica importante es el reconocimiento del carácter de víctima de los desplazados internos, por lo que tienen un derecho de restitución o compensación de sus derechos vulnerados en materia de tierras, vivienda y propiedad. Es importante reiterar que los desplazados internos son un grupo vulnerable cuya esfera de derechos humanos se ha visto violentada; por lo tanto, son candidatos a una reparación integral por la afectación sufrida.

Asimismo, la ley reconoce que: “[l]os desplazados internos tienen derecho a solicitar y recibir ayuda internacional, lo que genera un derecho correlativo de la comunidad internacional para brindar la ayuda humanitaria”. Lo anterior resulta interesante debido a que la comunidad internacional ha desempeñado un papel fundamental para la atención y reconocimiento del fenómeno de desplazamiento interno en México.



En este sentido, el primer requisito para atender la problemática de los desplazados internos forzados es que adquieran visibilidad en la opinión pública, y para ello es necesario disponer de un censo confiable de los desplazados forzados en México, elaborado por los tres niveles de gobierno y por las asociaciones cívicas defensoras de los derechos humanos, pues hasta ahora sólo hay estimaciones muy variables.

En segundo lugar, es preciso fundamentar sus derechos y darles un sustento jurídico e incluso constitucional, en el marco de los avances que ya se han logrado en el derecho internacional humanitario y en la propia ONU; luego, es menester lograr que el Estado “sea corresponsable en los daños materiales y el daño social que es causado a los cientos de miles de desplazados producto de la ‘guerra’ contra el narco, y que asuma su responsabilidad”

El Estado mexicano debe tener una política de reparación de daños, en materia de presupuesto y acceso a servicios básicos [de los desplazados] en las nuevas comunidades de destino; también tiene que haber una campaña de sensibilización en las comunidades de origen, de tránsito y de destino para aminorar el shock social que representa el desplazamiento, para no revictimizar, porque esto podría abonar al mismo proceso de violencia.

Para lograr hacer realidad lo anterior, es vital que en la Ley de Víctimas que se aprobó a principios de la presente administración se contemple a los desplazados internos forzados, como víctimas, a efecto de que por medio de esta se promuevan las medidas tutelares que debe tomar el Estado para protegerlos y ese es precisamente el objeto de la presente iniciativa.

Con la reforma propuesta, se pretende que en la Ley de Víctimas se contemple para los desplazados medidas de carácter preventivo y así, evitar las situaciones que provoquen desplazamientos internos, pues “todo ser humano tiene derecho a la protección contra desplazamientos arbitrarios”, explorando todas las alternativas viables.

De la misma manera, en un escenario de desplazamiento se garantizaría para los desplazados en los lugares de asentamiento un alojamiento adecuado, alimentación, salud, vestido, higiene y seguridad suficientes. Asegurando su libertad de circulación, manteniendo la unidad familiar y evitando las separaciones forzadas.

En lo que respecta a la asistencia para el regreso, reasentamiento e integración local, las autoridades deberán:

- Resarcir sus pérdidas mediante pago de indemnizaciones por el Estado, y castigo y reparación de daños a los culpables de su desplazamiento.

- Proporcionarles documentos que reconozcan su personalidad jurídica en caso de pérdida durante la salida.

- Fomentar y apoyar el regreso de los desplazados a sus lugares de origen, siempre y cuando estén restablecidas las condiciones de seguridad para los desplazados y puedan recuperar sus bienes en buen estado; para ello las autoridades deben restablecer condiciones de seguridad y de reposición de infraestructuras, así como garantizar la recuperación de los bienes de los desplazados, reconociendo sus derechos agrarios en caso de campesinos ejidales y comunales.

- En caso contrario, facilitar la reinstalación e integración de los desplazados en su nuevo lugar de residencia, dotándoles de vivienda o de materiales para autoconstrucción, de tierra o procurándoles un empleo estable o apoyando la creación de cooperativas de productores (artesanales, agroindustriales, de servicios, etc.) entre ellos. “En el caso de los indígenas, se deben satisfacer sus necesidades territoriales”. Es crucial la obtención de un solar para vivienda y de un terreno para sus cultivos. Hay que evitar a toda costa que caigan en la servidumbre subpagada o en la informalidad, donde pueden ser capturados por la trata o la delincuencia organizada, y para ello se requieren programas educativos y culturales, y proyectos de desarrollo acordes con su experiencia productiva y sus códigos culturales, coplaneados con ellos.

Estas medidas garantizarán la protección y la asistencia a los desplazados internos forzados en cuanto a su integridad física, a sus necesidades básicas, a sus propiedades y a sus derechos cívicos y políticos. Sin embargo, la solución a largo plazo tiene que pasar por la normalización de la situación de los desplazados internos forzados, lo que implica esfuerzos del gobierno por “fomentar y apoyar el regreso voluntario de los desplazados internos a sus lugares de origen” o, en caso contrario, “apoyo para reintegrarse y recuperar un modo de vida que les permita mantenerse, así como tener acceso a la tierra”. Esto es un aspecto crucial, pues



los desplazados con frecuencia son campesinos indígenas, por lo que no pueden colocarse fácilmente en empleos urbanos, y que tienen mucho arraigo a la tierra y a la comunidad, bases de su cosmovisión.

El derecho a ser reinstalados en iguales condiciones en un lugar alternativo seguro adquiere más relieve cuando los desplazados internos forzados no quieren regresar a sus comunidades porque no hay condiciones de seguridad, y a veces se ven obligados a hacerlo por el recorte de la ayuda humanitaria que recibían en sus campamentos o por estrategias gubernamentales que buscan crear divisiones en las comunidades.

Las mujeres y los niños son los más vulnerables en los desplazamientos forzados, ya que la violencia sexual es utilizada a menudo como táctica de guerra; del mismo modo, el desamparo en el que se encuentren las mujeres puede volverlas víctimas de delincuentes que buscan explotarlas con propósitos sexuales o económicos, por tanto, deben ser objeto de protección especial por parte de las autoridades, quienes deben considerar un enfoque de género en sus programas dirigidos a los desplazados internos forzados, que asegure un acceso igualitario de las mujeres a los servicios y su participación en los programas de asistencia, así como en las negociaciones de paz, en las decisiones de regreso, de planeación de actividades de recuperación y en la lucha contra la impunidad.

Sin embargo, es necesario constatar que las políticas públicas del gobierno mexicano hacia los desplazados internos forzados son casi inexistentes: “No existe ningún mecanismo para vigilar o informar sobre los desplazamientos forzados, garantizar la protección física y jurídica de la propiedad que abandonan los desplazados o proporcionarles apoyo para integrarse”.

Por ello, es urgente contar con un marco jurídico que ampare a los desplazados internos forzados y que les permita resarcir sus pérdidas en un nuevo centro de población o recuperar sus bienes en su lugar de origen, amparados por medidas de seguridad.

Si bien, a raíz de la movilización del Movimiento por la Paz con Justicia y Dignidad, el 10 de octubre de 2011 se creó la Procuraduría Social de Atención a Víctimas de Delitos (Províctima), como una instancia que debería proporcionar a los desplazados ayuda para encontrar empleo y vivienda, facilitar su recepción en otra entidad y su acceso a programas sociales, y exhortar a las procuradurías de los estados a dar seguimiento a los casos de los desplazados, lo cierto es que se le dotó de escaso presupuesto y personal para que pudiera tener oficinas en los estados más castigados por la violencia. Y aunque la actual administración promulgó finalmente una Ley General de Víctimas el 9 de enero de 2013, misma que contempla, en un Sistema Nacional de Atención a Víctimas, a las víctimas tanto de los órganos de seguridad como del crimen organizado, y prevé indemnizaciones de parte de los tres niveles del Estado y de los culpables del delito no contempla hasta ahora a los desplazados internos forzados que no hayan sido víctimas directas, es decir, no considera el miedo fundado como factor causante de agravio a la integridad moral y de destierro de las personas.

Creo que es urgente subsanar esa deficiencia en la Ley, con una reforma que de reconocimiento a los desplazados forzados como víctimas y los ampare con las garantías de respeto a sus derechos humanos contemplados en la Ley General de Víctimas, ese es el objeto de la presente iniciativa.

El desplazamiento forzado por sus características, es un fenómeno que se produce porque el Estado no pudo garantizar la protección de estas personas y prevenir su desplazamiento; es de carácter masivo por la cantidad de personas víctimas; es sistemático porque su ejecución ha sido sostenida en el tiempo; es complejo por la vulneración múltiple tanto de derechos civiles y políticos como de derechos económicos, sociales y culturales; y continuo, dado que la vulneración de los mismos persiste en el tiempo hasta que se logre su restablecimiento.

Por lo anterior, y de acuerdo con los principios y estándares internacionales, a la población desplazada, se le debe considerar como víctima que es, le deben ser reconocidos sus derechos a la verdad, a la justicia y a la reparación integral. En mi opinión, tal reparación deberá incluir medidas para la restitución (incluyendo la restitución de los bienes abandonados); la indemnización por los daños causados; la rehabilitación (incluyendo medidas de atención médica y psicológica); medidas de satisfacción general y las garantías de no repetición de los hechos que generaron el desplazamiento

Por lo anteriormente expuesto y fundado, someto a la consideración de esta Soberanía el siguiente:



Proyecto de Decreto

UNICO. Se reforman las fracciones I, III y IV del artículo 2; se reforma el artículo 4 y se adiciona un tercer párrafo de la Ley General de Víctimas.

Artículo 2. El objeto de esta Ley es:

I. Reconocer y garantizar los derechos de las víctimas del delito, **desplazados internos forzados** y de violaciones a derechos humanos, en especial el derecho a la asistencia, protección, atención, verdad, justicia, reparación integral, debida diligencia y todos los demás derechos consagrados en ella, en la Constitución, en los Tratados Internacionales de derechos humanos de los que el Estado Mexicano es Parte y demás instrumentos de derechos humanos;

II....;

III. Garantizar un efectivo ejercicio del derecho de las víctimas a la justicia en estricto cumplimiento de las reglas del debido proceso; **Garantizar la protección y la asistencia a los desplazados internos forzados en cuanto a su integridad física, a sus necesidades básicas, a sus propiedades y a sus derechos cívicos y políticos**

IV. Establecer los deberes y obligaciones específicos a cargo de las autoridades y de todo aquel que intervenga en los procedimientos relacionados con las víctimas **desplazados internos forzados**;

V....

CAPÍTULO II

CONCEPTO, PRINCIPIOS Y DEFINICIONES

Artículo 4. Se denominarán víctimas directas aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos, o derechos como consecuencia de la comisión de un delito, **desplazamiento forzado de su comunidad** violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte.

....

....

Son Víctimas los desplazados internos como personas que de manera forzada han huido de sus hogares para escapar de la violencia, el conflicto armado, la violación de derechos humanos y los desastres naturales.

.....

.....

Transitorios

Único. El siguiente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en el Salón de Sesiones del Senado de la República a los 22 días del mes de septiembre de 2015.



De las Senadoras Graciela Ortiz González, Marcela Guerra Castillo, Blanca Alcalá Ruiz y Ana Lilia Herrera Anzaldo, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con proyecto de decreto por el que se reforma la fracción VII del artículo 166 bis 3 de la Ley General de Salud.



LA INICIATIVA FUE PUBLICADA ÍNTEGRAMENTE EN LA GACETA DEL SENADO DEL DÍA 22 DE SEPTIEMBRE DE 2015 Y EN LA VERSIÓN ELECTRÓNICA DE ESTE DÍA.

SEN. GRACIELA
ORTIZ
GONZÁLEZ



SEN. MARCELA
GUERRA
CASTILLO



SEN. BLANCA
MARÍA DEL
SOCORRO
ALCALÁ RUIZ



SEN. ANA LILIA
HERREERA
ANZALDO





De los Senadores José María Martínez Martínez y Fernando Torres Graciano, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, con proyecto de decreto por el que se reforman diversos artículos de la Ley Federal del Trabajo y la Ley del Seguro Social.



SEN. JOSÉ
MARÍA
MARTÍNEZ
MARTÍNEZ



SEN. FERNANDO
TORRES
GRACIANO



JOSÉ MARÍA MARTÍNEZ MARTÍNEZ y FERNANDO TORRES GRACIANO, Senadores de la República de la LXIII Legislatura del Congreso de la Unión e integrantes del Grupo Parlamentario de Acción Nacional, con fundamento en lo dispuesto por los artículos: 71 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como por los artículos 8° fracción I, 164 numeral 1, 169 y 172 del Reglamento del Senado de la República sometemos a consideración de esta Soberanía, la **INICIATIVA POR LA QUE SE REFORMAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO Y LA LEY DEL SEGURO SOCIAL**, al tenor de la siguiente:

Exposición de Motivos

En México, como en muchos otros países de América Latina, la legislación sobre conciliación entre la vida laboral y familiar es prácticamente inexistente, como se puede revisar en el marco jurídico actual. Así, los referentes más importantes son los convenios, algunos de los cuales no han sido ratificados por el Poder Legislativo y, por lo tanto, no son vinculantes. La Organización Internacional del Trabajo (OIT) ha impulsado convenios a favor de los derechos de las trabajadoras y trabajadores desde su constitución.

A partir de la década de los sesenta, la OIT adoptó la noción de las responsabilidades familiares, proceso que culminó con el Convenio 156¹⁹ y la Recomendación 165 de la OIT sobre Trabajadores con Responsabilidades Familiares, 1981²⁰. En estos instrumentos se establece que el ejercicio pleno del derecho al empleo implica que las responsabilidades familiares no constituyan causas de discriminación, no obstruyan el mejoramiento de las condiciones de vida ni comprometan el acceso y la permanencia laboral. Asimismo recomienda a los Estados impulsar políticas públicas que involucren a los hombres para una distribución más igualitaria de las responsabilidades familiares.

Asimismo, en la 88ª Conferencia Internacional del Trabajo, celebrada en junio de 2000, se dio paso a la adopción del Convenio 183; que mantiene los principios fundamentales de la protección de la maternidad y, entre otros cambios, amplía su campo de aplicación a todas las mujeres empleadas; la protección no sólo a las enfermedades que sean consecuencia del embarazo o parto sino también a las complicaciones que puedan derivarse de estos; prevé un período de protección al empleo de 14 semanas e indica que todo miembro debe adoptar medidas apropiadas para garantizar que la maternidad no constituya una causa de discriminación en los empleos.

En México la protección a la maternidad está reconocida tanto a nivel constitucional como en las leyes secundarias. Sin embargo, este reconocimiento legal no es cumplido en la práctica. Según datos del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), en 2009, 45.7 % de las mujeres trabajadoras no tuvieron acceso a incapacidad o licencia médica después del parto. Si se consideran los casos de complicaciones del embarazo, la cifra se eleva a 61.7 %²¹. A este porcentaje se suma el número insuficiente de estancias infantiles. Por tanto, y como se desprende de estos datos, la falta de conciliación entre la vida laboral y la familiar afecta de forma grave a más de la mitad de las mujeres que trabajan.

¹⁹ OIT. 1981. C156 Convenio sobre los trabajadores con responsabilidades familiares. www.ilo.org/ilolex/cgi-lex/convds.pl?C156 (última consulta: septiembre, 2015).

²⁰ OIT. 1981. R165 Recomendación 165 de la OIT sobre Trabajadores con Responsabilidades Familiares. www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO:12100:P12100_ILO_CODE:R165 (última consulta: septiembre, 2015).

²¹ INEGI, Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares (ENDIREH) 2011: tabuladores básicos. Disponible en: <http://www.inegi.org.mx/sistemas/tabuladosbasicos/LeerArchivo.aspx?ct=39057&c=29722&s=est&f=3> (Agosto, 2015)



Por otra parte resulta alarmante la cifra relativa a la discriminación de las mujeres en el empleo, incluida la que tiene lugar por motivos de embarazo. En 2011, 90 % de los incidentes de violencia laboral se relacionaban con la solicitud de la prueba de embarazo de la mujer. De estas mujeres, 18% fueron despedidas, no les renovaron contrato, o bien, les redujeron el salario por estar embarazadas.²²

El ejercicio del derecho de la mujer a una maternidad se convierte en causa de discriminación contra la mujer en el empleo, por lo tanto es imprescindible garantizar que las mujeres embarazadas y las nuevas madres no pierdan su puesto de trabajo por estar embarazadas, ausentarse con una licencia de maternidad o haber tenido un hijo. El embarazo y la licencia de maternidad no deberían generar consecuencias adversas para el empleo de las mujeres o para los derechos que les corresponden.²³ En el caso particular de las adopciones, es necesario que los adoptantes puedan disponer de un espacio de tiempo para que el adoptado se familiarice con el nuevo ambiente al cual llega y que interactúe con quienes se han convertido en su padre o madre, según sea el caso. Lo anterior tiene como propósito fortalecer los lazos familiares entre padres e hijos.

Asimismo es necesario considerar el cuidado de los hijos en caso de accidente o enfermedad, o cuando esté en peligro la vida de los mismos. En muchas ocasiones, los padres o quienes tienen la custodia o tienen a su cargo un menor, encuentran dificultades para poder atender a sus hijos de una manera adecuada.

a. Marco jurídico nacional e internacional en materia de conciliación laboral y familiar

La regulación laboral y de seguridad social tiene su fundamento constitucional en los artículos 73 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a partir de la cual se establece la facultad de emitir la normatividad reglamentaria al Congreso de la Unión.

La normativa nacional aplicable a la protección de la maternidad en el ámbito laboral y de seguridad social se encuentra establecida en la Constitución, la Ley Federal del Trabajo, la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado (Reglamentaria del Apartado B del Artículo 123 Constitucional), la Ley del Seguro Social y la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

A partir de la presentación por parte del Ejecutivo Federal de una iniciativa preferente al Congreso de la Unión en el primer periodo ordinario de sesiones de la LXII Legislatura, el Senado y la Cámara de Diputados aprobaron diversas reformas a la Ley Federal del Trabajo en materia de maternidad y paternidad en el ámbito laboral, cabe destacar las siguientes reformas:

REFORMA A LA LEY FEDERAL DE TRABAJO, 2012		
TEMA	ARTÍCULO	TEXTO
IGUALDAD Y PROHIBICIÓN DE DISCRIMINACIÓN	2, 56, 133 I	<p>Igualdad sustantiva es la que se logra eliminando la discriminación en contra de las mujeres que menoscaba o anula el reconocimiento, goce o ejercicio de sus derechos humanos y las libertades fundamentales en el ámbito laboral.</p> <p>Se prohíbe negarse a aceptar trabajadores por razones de género, estado civil o cualquier criterio que pueda</p>

²² *Idem.*

²³ OIT. 2012. Proteger el Futuro: Maternidad, Paternidad y Trabajo
http://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/@dgreports/@gender/documents/publication/wcms_106517.pdf



		dar lugar a un acto discriminatorio.
CERTIFICADOS DE NO EMBARAZO	133 XIV	Se prohíbe la presentación de certificados médicos de no embarazo para el ingreso, permanencia o ascenso en el empleo.
DESPIDO	133 XV	Se prohíbe despedir a una trabajadora o coaccionarla para que renuncie por estar embarazada, por cambio de estado civil o por tener el cuidado de hijos menores.
CONDICIONES LABORALES	168	En caso de declaratoria de contingencia sanitaria las mujeres embarazadas no podrán trabajar, ello sin perjuicio de su salario, prestaciones y derechos.
LICENCIA DE PATERNIDAD	132 XXVII bis	Cinco días laborales con goce de sueldo a los hombres trabajadores, por el nacimiento de sus hijos o por adopción.
LICENCIA DE MATERNIDAD	170 II y II bis	Seis semanas anteriores y seis posteriores al parto. Se podrán transferir hasta cuatro de las seis semanas anteriores al parto para después del mismo. En caso de discapacidad del hijo o hija o de requerir atención médica hospitalaria, la licencia podrá ser de hasta ocho semanas posteriores al parto. Seis semanas en caso de adopción.
LACTANCIA	170 IV	Dos descansos de media hora al día por el término máximo de seis meses, con la posibilidad de sustituir el descanso por la reducción en una hora la jornada de trabajo.
ESTANCIAS INFANTILES	283 XIII	Brindar servicios de guardería a los hijos/as de los trabajadores.

En términos generales la reforma a la Ley Federal del Trabajo en materia laboral de protección a la maternidad y paternidad de las personas trabajadoras, representa un avance, por ejemplo, en la prevención de licencias



de maternidad en caso de adopción, así como la posibilidad de extenderlas en caso de que el hijo o hija recién nacido tenga alguna discapacidad. En materia de discriminación de las mujeres por embarazo se señala expresamente la prohibición de negar la contratación, la permanencia o el ascenso a causa del estado de gravidez, así como despedir a alguna mujer por este hecho. Por otra parte, se establece por primera vez un permiso de paternidad de cinco días con goce de sueldo. Sin embargo, esta medida resulta desigual para los padres en relación a las madres trabajadoras.

A tres años de la aprobación de esta reforma, sus resultados demuestran que se quedó corta, que no reúnen disposiciones precisas para conciliar la vida familiar y laboral, así como para atender situaciones específicas; tal es el caso de las madres y padres solteros.²⁴

En materia de conciliación subsiste la visión limitada respecto al ejercicio de la paternidad; el plazo aprobado de cinco días con goce de sueldo, no sólo carece de una argumentación que motive la determinación de este número de días, sino que resulta insuficiente para alcanzar el objetivo de lograr una repartición igualitaria real de las responsabilidades en el cuidado y crianza de los hijos.

La licencia de paternidad en general consiste en un periodo breve de tiempo que se concede al padre inmediatamente después del nacimiento, para atender al recién nacido y a su madre. Los padres que hacen uso de la licencia, en especial los que toman dos semanas o más inmediatamente después del parto, tienen más posibilidades de interactuar con sus hijos.²⁵ Por lo que se requiere una debida protección al ejercicio pleno de la paternidad para generar lazos sólidos en la familia mexicana. El papel del padre en la educación y crianza de las niñas y niños, es indispensable.

Ahora bien, cada vez es más evidente que los padres no pueden mantenerse al margen y dejar que las madres eduquen solas a los hijos, ya que un padre debe participar en el funcionamiento diario de su familia para poder ver con claridad las necesidades de sus hijos. De hecho, en una sociedad con constantes cambios, requiere fortalecer el ejercicio de la paternidad, orientada a un modelo voluntario, afectivo, responsable, respetuoso de los derechos de la niñez y de las relaciones igualitarias. De ahí la necesidad de realizar una reforma que permita conciliar la vida laboral y familiar para atender las necesidades actuales de la sociedad mexicana.

En algunos países de América Latina se han realizado reformas para atender con criterios de protección la maternidad, paternidad y el desarrollo profesional, como los casos de Argentina, Chile y Colombia:

PAISES				
	MEXICO	ARGENTINA	CHILE	COLOMBIA
Licencia de Maternidad	6 semanas antes y 6 semanas después del parto. (170 I y II de la LFT)	45 días antes y hasta (45 días) después del parto. Opción de reducir la anterior a 30 días y el resto acumularlo a la licencia posterior. En caso de nacimiento (pre-	6 semanas antes y 12 semanas después del parto. (Art. 195 CT). En caso de muerte de la madre el permiso pasa al padre.	12 semanas de la época del parto, iniciando por lo menos 2 semanas antes. Se extiende la licencia para la mujer que adopte a un mejor de 7 años (Art. 236 CST). En caso de

²⁴En México existen 4.5 millones de madres solteras, separadas o viudas, quienes al igual que sus hijos son sujetos de discriminación (INEGI). Esas mujeres son segregadas cuando solicitan servicios médicos, de vivienda y seguridad social. Cifras del Consejo Nacional de Población (CONAPO) apuntan que sólo 880 mil mujeres se consideran madres solteras, de las cuales nueve de cada 10 tienen hijos menores de 18 años, mientras que seis de cada 10 viven con su padre o madre. Además 71.8 por ciento de ellas trabaja, aunque la tercera parte vive en condiciones de pobreza. Un hecho que agrava esta problemática es el incremento de madres solteras como jefas de familia, lo que ha llevado a la búsqueda de empleo remunerado fuera de casa y a explorar opciones para el cuidado de sus hijos. En este sentido, el regreso o la permanencia en la casa de sus padres o familiares ha sido una opción para enfrentar su situación.

²⁵OIT. La maternidad y paternidad en el trabajo. La legislación y la práctica en el Mundo.



		<p>mature) se acumulará al descanso posterior todo el lapso de licencia que no se hubiere gozado antes del parto (Art. 177, LCT). Prórroga de licencia por enfermedad, bajo la figura de enfermedad inculpable.</p>		<p>aborto o parto prematuro no viable licencia de 2 a 4 semanas (237)</p>
<p>Prestaciones Económicas</p>	<p>Salario Íntegro en los periodos de descanso. En caso de prórroga derecho al 50% de su salario por periodo no mayor a 60 días (Art. 170, fr. V LFT).</p>	<p>Suma igual a la que corresponda al período de licencia legal. Asignaciones que le confieren los sistemas de seguridad social. (Art. 177 LCT).</p>	<p>Subsidio equivalente a la totalidad de las remuneraciones y asignaciones que perciba (Art. 198).</p>	<p>Salario que devengue al entrar a disfrutar del descanso. V Descanso remunerado durante la lactancia (Art. 238, 1 CST).</p>
<p>Lactancia</p>	<p>Dos reposos extraordinarios por día de media hora cada uno, en lugar adecuado e higiénico que designe la empresa. (Art. 170, fr. IV, LFT).</p>	<p>A media hora cada uno, en lugar adecuado e higiénico que designe la empresa. (Art. 123, Apartado A, fr. V, y Apartado B, fr. XI, inciso c), C y Art. 170, fr. IV, LFT). 2 descansos de media hora durante no más de un año posterior a la fecha de nacimiento. Prórroga por razones médicas. (Art. 179 LCT).</p>	<p>A lo menos, de una hora al día para dar alimento a hijos menores de 2 años, pudiendo hacerlo: en cualquier momento dentro de la jornada de trabajo; dividiéndolo en dos porciones o postergando o adelantando en media hora o en una hora, el inicio o término de la jornada de trabajo (Art. 206). El tiempo se ampliará si la madre tiene que</p>	<p>Dos descansos de 30 minutos cada uno para amamantar a su hijo durante los primeros 6 meses de edad (Art. 238, 1 CST).</p>



			trasladarse fuera del lugar de trabajo y se le pagarán el valor de los pasajes de transporte (Art. 203 CT)	
Conservación del puesto de trabajo	Regresar al puesto que desempeñaban, siempre que no haya transcurrido más de un año de la fecha del parto (Art. 170, fr. VI, LFT)	Conservará su empleo durante los períodos de licencia (Art. 177 LCT) Se presume, despido por maternidad o embarazo si ocurre dentro del plazo de 7 y 1/2 meses antes o después del parto. Indemnización: un año de remuneraciones, acumulable al despido sin causa (Art. 178 y 182 LCT).	Conservación de empleos o puestos durante periodos de descanso (Art. 195 CT). Fuero maternal: durante el embarazo y hasta un año después de la licencia de maternidad no puede ser despedida, este derecho se extiende a las mujeres solteras que adopten un hijo. Despido ignorando el embarazo hay obligación de reintegración y pago de salarios caídos. (Art. 201)	Prohibición de despedir por motivo de embarazo o lactancia. Pago de indemnización equivalente al salario de 60 días, independiente a otras indemnizaciones y prestaciones en caso de despido dentro del periodo de embarazo o dentro de los 3 meses posteriores al parto. Pago de la licencia de maternidad si no se ha tomado. (Art. 239 CST) Excepción: permiso para despedir del Inspector del Trabajo o alcalde Municipal (Art. 240).
Licencias de paternidad	5 días laborables con goce de sueldo	2 días corridos, por nacimiento de hijo (Art. 158 LCT)	Permiso pagado de 5 días (Art. 195 CT) por nacimiento o adopción.	4 días de licencia remunerada.
Guarderías o jardines infantiles	Los servicios de guardería se prestarán por el Instituto Mexicano del Seguro Social (Art. 171 LFT y	Obligación del empleador de instalar salas maternas y guarderías para niños. (Art. 179 LCT).	Obligación de instalarlas en establecimientos con más de 20 trabajadoras, pudiendo mantener	Instalar salas de lactancia o lugares apropiados para guardar a los niños, o contratar con las



	Art. 123, Apartado B, fr. XI, inciso c)		servicios comunes los de una misma zona geográfica (Art. 203)	instituciones de protección infantil dicho servicio. (Art. 238, 3 y 4 CST)
--	---	--	---	--

Es importante destacar que esta iniciativa tiene como propósito fundamental preservar un entorno familiar justo, equitativo y compatible con las responsabilidades laborales. Por último, es de señalarse la importancia de promover acciones que se materialicen en reformas legislativas que permitan la implantación de medidas que apoyen la participación del varón en los asuntos familiares, que favorezcan la igualdad de género en las responsabilidades de la familia y que reconozcan la responsabilidad de los padres de velar por la salud y la vida de sus hijos.

Sobre este último punto, debemos recordar la importancia de la participación del hombre en el cuidado y educación de los hijos, ya que estos forman parte de un proyecto común, y en concordancia con lo establecido en la Ley Fundamental que dispone: "El varón y la mujer son iguales ante la ley, el cuidado y educación de los hijos es a todas luces una responsabilidad compartida entre ambos progenitores: padre y madre".

b. Contenido de la Iniciativa

Esta iniciativa permite lograr conciliar dos áreas estratégicas en el desarrollo formativo de los mexicanos que es la vida laboral y familiar. Por un lado, se protege la maternidad en otras facetas no determinadas en la reforma laboral (2012), como la protección de la maternidad por adopción, o situaciones especiales: es el caso de las madres solteras trabajadoras; también se fortalece la paternidad en materia de adopción y nacimiento. Asimismo, establece que los patrones realizarán medidas para permitir a las madres y padres trabajadores mantener el equilibrio en su rendimiento laboral, en la atención, sus responsabilidades familiares, así como en la realización de actividades que beneficien su cuidado y desarrollo personal. De lo anterior, se propone principalmente lo siguiente:

- Reformar el artículo 132 de la Ley Federal del Trabajo, para cambiar la modalidad de "permiso" a "licencia", debido a que el primero podría supeditarse a disposición del patrón. Esta reforma elimina el carácter de decisión del patrón a obligación.
- Cambiar la denominación del Título Quinto "Del Trabajo de las Mujeres" por "De la conciliación de la vida laboral y familiar de los padres trabajadores", para establecer medidas de organización en el trabajo y permitir a las madres y padres trabajadores mantener el equilibrio en su rendimiento laboral, en la atención a sus responsabilidades familiares.
- Reformar el artículo 169 de la Ley Federal del Trabajo, para que las madres y los padres trabajadores solteros que tengan a su cargo la crianza, cuidado y desarrollo de sus hijos menores, se les pueda otorgar excepcionalmente una jornada de seis horas.
- Adicionar un artículo 170 Bis a la Ley Federal del Trabajo, para que los padres de familia disfruten de una licencia de paternidad, a fin de asumir una mayor responsabilidad, en condiciones de igualdad con la madre; el acontecimiento, obligaciones y responsabilidades derivadas en relación a su cuidado y asistencia. En caso de adopción se contará con el mismo derecho de las tres semanas; en caso de enfermedad que ponga en peligro la vida del recién nacido o de la madre se podrá solicitar una prórroga. Asimismo, los patrones tienen la obligación de permitirles regresar al cargo que desempeñaban después de solicitar la licencia.
- Como parte complementaria, se reforman los artículos 85, 101 y 102 de la Ley del Seguro Social, a fin de armonizar las medidas en materia de protección a la maternidad por adopción, a fin de que puedan contar con los mismos derechos de las madres trabajadoras biológicas.



- Por último, se propone establecer como derecho de los padres trabajadores, sin excepción, contar con guarderías para sus hijos.

Por las consideraciones antes expuestas y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 55, fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, someto a la consideración de la Cámara de Senadores, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

PRIMERO. Se modifica la denominación del TÍTULO QUINTO “Del Trabajo de las Mujeres” por el de “De la conciliación de la vida laboral y familiar de los padres trabajadores” y se **REFORMAN** los artículos 132, fracción XXVII Bis, 164, 165, y 170; se **ADICIONAN** los artículos 170 Bis y 169 Bis de la Ley Federal del Trabajo, para quedar como sigue:

Artículo 132.- ...:

I.- a XXVII.- ...

XXVII Bis. Otorgar**licencia** de paternidad **de tres semanas** con goce de sueldo, a los hombres trabajadores, por el nacimiento de sus hijos y de igual manera en el caso de la adopción de un infante; y

XXVIII.- ...

TÍTULO QUINTO

“De la conciliación de la vida laboral y familiar de los padres trabajadores”

Artículo 164.- El principio de igualdad de derechos y deberes entre los integrantes de la familia constituye la base del ejercicio de la responsabilidad compartida y solidaridad familiar. Las madres y los padres trabajadoresdisfrutarán de los mismos derechos y obligaciones.

Artículo 165.- El patrón buscará la adopción de medidas de organización en el trabajo que permitan a las madres y padres trabajadores mantener el equilibrio en su rendimiento laboral, en la atención de su familia, así como la realización de actividades que beneficien su cuidado y desarrollo personal.

Las modalidades que se consignan en este capítulo tienen como propósito fundamental, la protección de la maternidad **paternidad de los padres trabajadores.**

Artículo 169 Bis.- A las madres y padres trabajadores solteros que tengan a su cargo el cuidado y crianza de sus hijos menores de edad, el patrón les otorgará excepcionalmente una jornada laboral de seis horas.

Artículo 170.-...

I. al V. ...

VI. A regresar al puesto que desempeñaban, **una vez concluida la licencia por maternidad o adopción,** siempre que no haya transcurrido más de un año de la fecha del parto **o adopción;** y

VII. A que se computen en su antigüedad los períodos pre y postnatales **y, pre y postadoptivos.**



Artículo 170 Bis.-Los padres trabajadores tendrán los siguientes derechos:

I. Disfrutarán de una licencia de paternidad remunerada de tres semanas, contadas a partir del nacimiento de su hijo o hija, en condiciones de igualdad con la madre en relación a su cuidado y asistencia. A tal efecto el padre trabajador deberá presentar ante el patrón el certificado médico correspondiente;

II. En caso de adopción de un infante disfrutarán de un descanso de tres semanas con goce de sueldo, posteriores al día que lo reciban;

III. Los períodos de descanso a que se refiere la fracción I se prorrogarán en caso de enfermedad que ponga en peligro la vida del recién nacido o de la madre, o por el fallecimiento de la madre;

IV. A regresar al puesto que desempeñaban, una vez concluida la licencia por paternidad o adopción siempre que no haya transcurrido más de un año de la fecha del parto y adopción; y

V. A que se computen en su antigüedad los períodos de licencia de paternidad y adopción.

SEGUNDO. Se **REFORMAN** los artículos 85, 101, 102 y 201 de la Ley del Seguro Social para quedar como sigue:

Artículo 85. ...

El disfrute de las prestaciones de maternidad se iniciará a partir del día en que el Instituto certifique el estado de embarazo **o la asegurada le acredite la fecha de entrega en adopción de un infante.** La certificación señalará la fecha probable del parto, la que servirá de base para el cómputo de los cuarenta y dos días anteriores a aquél, para los efectos del disfrute del subsidio que, en su caso, se otorgue en los términos de esta Ley.

Artículo 101. La asegurada tendrá derecho durante el embarazo y el puerperio, **o en su caso la adopción,** a un subsidio en dinero igual al cien por ciento del último salario diario de cotización el que recibirá durante cuarenta y dos días anteriores al parto **o adopción** y cuarenta y dos días posteriores al mismo.

...

Artículo 102.....:

I.....;

I. Que se haya certificado por el Instituto el embarazo y la fecha probable del parto, **o que se acredite con el certificado por la autoridad correspondiente, el proceso de adopción y la fecha de otorgamiento, y**

III.....

...

Artículo 201. El ramo de guarderías cubre el riesgo de no poder proporcionar cuidados durante la jornada de trabajo a sus hijos en la primera infancia, de la mujer trabajadora, **del hombre trabajador** o de aquél a que judicialmente se le hubiera confiado la custodia de sus hijos, mediante el otorgamiento de las prestaciones establecidas en este capítulo.



...
...

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Salón de Sesiones del H. Senado de la República a los veinticuatro días de septiembre del 2015

SENADOR JOSÉ MARÍA MARTÍNEZ MARTÍNEZ

SENADOR FERNANDO TORRES GRACIANO

**LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS CORRESPONDE A LA INICIATIVA POR LA QUE SE REFORMAN DIVERSOS
ARTÍCULOS DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO Y LA LEY DEL SEGURO SOCIAL**



De la Sen. Lorena Cuéllar Cisneros, del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, con proyecto de decreto por el que se modifica el artículo 324 de la Ley General de Salud.



SEN. LORENA
CUÉLLAR
CISNEROS



La suscrita, **LORENA CUÉLLAR CISNEROS**, Senadora de la República e integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática en la LXIII Legislatura del H. Congreso de la Unión, en ejercicio del derecho que me confieren los artículos 71 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la fracción I del artículo 8 del Reglamento del Senado de la República, someto a consideración de esta Soberanía, la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE MODIFICA EL ARTÍCULO 324 DE LA LEY GENERAL DE SALUD EN MATERIA DE CONSENTIMIENTO DE DONANTES Y FAMILIARES PARA LA REALIZACIÓN DE TRASPLANTES DE ÓRGANOS**, al tenor de

la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El trasplante de órganos se refiere al procedimiento quirúrgico para implantar un órgano o tejido sano a un paciente con el fin de sustituir el órgano o tejido enfermo que no funciona para mejorar o incluso salvar la vida de la persona.

Afortunadamente, los avances en la medicina han permitido que el trasplante de órganos aumente en número y se presente como una alternativa cada vez más viable y segura para salvar vidas.

Durante todo el siglo pasado se dieron grandes avances en cuanto a realización de trasplantes de órganos, llegando en 1967 al primer trasplante de corazón en el mundo.

Apartir de la década de los 80's se perfeccionan y desarrollan los trasplantes de hígado, páncreas, riñón y corazón, llegando a contabilizarse en 1990, 200.000 trasplantes de riñón en todo el mundo (García Marcos, 2001/2).

A lo largo de 25 años más, estas cifras han aumentado y los avances médicos han permitido tasas de supervivencia cada vez más altas gracias a los tratamientos con inmunosupresores. Además se han ido sumando poco a poco a la lista de órganos y tejido posibles de ser trasplantados, abarcando el reemplazo de córnea, el trasplante de hueso, de médula ósea, de riñón, corazón, pulmón, hígado, páncreas, mano o miembros.

En México, la historia de los trasplantes de órganos inició en 1963 en el que fuera el Centro Médico Nacional, hoy, el hospital Siglo XXI, y para la década de los ochenta nuestro país ya había realizado con éxito múltiples trasplantes de Hígado, Corazón y Páncreas, mejorando la vida de los pacientes y otorgándoles una calidad de vida superior a la prevista en un pasado.

De acuerdo con información difundida por el Centro Nacional de Trasplantes (CENATRA), actualmente en México casi 20 mil personas esperan un órgano o un tejido. Si bien se prevé que en el 2015 el número de trasplantes en el país tenga un aumento del 10% en relación al año pasado, importantes especialistas han manifestado la importancia de fomentar la donación cadavérica de órganos.

Desafortunadamente en México han hecho falta campañas de sensibilización social y conciencia de la



situación, por lo que prevalece una actitud de reticencia por la mayor parte de los mexicanos hacia la donación de órganos después de la muerte.

La negativa generalizada actual ante la extracción y donación de órganos es comprensible y tiene que ver con hábitos culturales respecto a la disposición de los cadáveres de los seres queridos o de uno mismo, que no facilitan la aceptación y el consentimiento para la extracción de órganos.

Sin duda, en estos temas tan sensibles el Estado no puede imponer medidas coercitivas y las instituciones médicas deben atenerse a pautas de comportamiento respetuosas de la sensibilidad popular, sus creencias y estilos culturales.

Es así que cuando se busca implementar mecanismos para la extracción y donación de órganos con fines de trasplante, debemos siempre acompañarlo con una adecuada campaña de sensibilización e información que brinde certidumbre al indeciso y respete la decisión de quienes por razones religiosas decidan manifestar su reticencia a esta práctica médica.

En este sentido, cuando revisamos el artículo en su forma actual, encontramos que *habrá consentimiento tácito del donante cuando no haya manifestado su negativa a que su cuerpo o componentes sean utilizados para trasplantes, siempre y cuando se obtenga también el consentimiento de alguno de sus familiares.*

Esta redacción ha tenido como resultado una cantidad muy reducida de trasplantes, ya que el consentimiento de los familiares se obtiene en muy pocas ocasiones y no existen mecanismos adecuados para asegurar que las familias estén informadas sobre los alcances de la donación de órganos.

Esta iniciativa considera que, respetando las recomendaciones que ha hecho la Organización Mundial de la Salud (OMS) en cuanto a este tema, las cuales señalan como principio rector número uno, al consentimiento de una persona, esto como la piedra angular ética de toda intervención médica, estableciendo a las autoridades nacionales para definir, de conformidad con las normas éticas internacionales, el proceso de obtención y registro del consentimiento relativo a la donación de células, tejidos y órganos, es necesario llevar a cabo acciones contundentes que nos ayuden a mejorar la situación actual de miles de pacientes.

Por ello debe llevarse a cabo una práctica en donde se respete la voluntad de las personas que desean donar, procediendo a la donación en todos los casos en los que la persona haya manifestado a través de un documento firmado y avalado por la Secretaría de Salud o a través de cualquier otra identificación que para este fin determine la ley su deseo de donar.

En estos casos no será necesario el consentimiento de los familiares, a diferencia de lo que sucede actualmente, ya que a pesar de que alguien haya manifestado por escrito su aprobación, los familiares son quienes deciden como disponer de los órganos y tejidos de la persona.

En contraparte, las personas que no desean convertirse en donadores, podrán manifestarlo por medio de un escrito simple de carácter personal, o hacerlo constar en alguno de los documentos públicos que para este propósito determine la Secretaría de Salud.

Desafortunadamente, muchas personas perderán la vida antes de haber manifestado su voluntad en cuanto a la disposición de su cuerpo, razón por la cual se incluye el supuesto de que *cuando no se cuente con algún documento que manifieste la voluntad de la persona fallecida, la Secretaría de Salud se*



encargará de informar a los familiares sobre las ventajas de la donación de órganos.

Es importante que se informe a los familiares de las ventajas, ya que con una buena campaña de difusión y explicando de forma sensible a las familias que han perdido un familiar, se podrá facilitar que se brinde el consentimiento para disponer de los órganos de su ser querido.

En estos casos específicos, en los que no se cuente con algún documento, para que se pueda proceder a la donación será necesario que se obtenga el consentimiento de alguna de las siguientes personas: el o la cónyuge, el concubinario, la concubina, los descendientes, los ascendientes, los hermanos, el adoptado o el adoptante; conforme a la prelación señalada.

Por lo tanto, se modifica el artículo 324 de la Ley General de Salud para quedar de la siguiente manera:

REDACCIÓN ACTUAL	INICIATIVA
<p>ARTÍCULO 324.- Habrá consentimiento tácito del donante cuando no haya manifestado su negativa a que su cuerpo o componentes sean utilizados para trasplantes, siempre y cuando se obtenga también el consentimiento de alguna de las siguientes personas: el o la cónyuge, el concubinario, la concubina, los descendientes, los ascendientes, los hermanos, el adoptado o el adoptante; conforme a la prelación señalada. El escrito por el que la persona exprese no ser donador, podrá ser privado o público, y deberá estar firmado por éste, o bien, la negativa expresa podrá constar en alguno de los documentos públicos que para este propósito determine la Secretaría de Salud en coordinación con otras autoridades competentes. Las disposiciones reglamentarias determinarán la forma para obtener dicho consentimiento.</p>	<p>Artículo 324.-</p> <p>Para proceder a la donación de órganos o tejidos, la persona donante debe haber manifestado a través de un documento firmado y avalado por la Secretaría de Salud o a través de cualquier otra identificación que para este fin determine la ley su deseo de donar. En estos casos no será necesario el consentimiento de los familiares.</p> <p>En el caso de las personas que no desean convertirse en donadores, podrán manifestarlo por medio de un escrito simple de carácter personalísimo, o hacerlo constar en alguno de los documentos públicos que para este propósito determine la Secretaría de Salud.</p> <p>Cuando no se cuente con algún documento que manifieste la voluntad de la persona fallecida, la Secretaría de Salud se encargará de informar a los familiares sobre las ventajas de la donación de órganos. Se podrá proceder a la donación siempre y cuando se obtenga el consentimiento de alguna de las siguientes personas: el o la cónyuge, el concubinario, la concubina, los descendientes, los ascendientes, los hermanos, el adoptado o el adoptante; conforme a la prelación señalada.</p> <p>La Secretaría de Salud deberá garantizar que la población esté plenamente informada acerca de los beneficios de la</p>



	donación de órganos y facilitar los mecanismos para que puedan manifestar su disposición u oposición a donar sus órganos.
--	--

Esta modificación en el artículo permitiría que se pudieran poner a disposición de médicos y hospitales una mayor cantidad de órganos, lo cual permitiría salvar miles de vidas.

En los muchos foros en los que he participado en relación con el tema de la insuficiencia renal, expertos nefrólogos me han manifestado su preocupación por incentivar la donación cadavérica, específicamente en lo que respecta a donación de riñones, ya que debido a las características de la población mexicana, que tiene un alto índice de hipertensión y diabetes, se coloca a los familiares donadores en un riesgo innecesario que podría subsanarse si se puede disponer a partir de la donación después de la muerte.

Esta modificación busca atender esta demanda de médicos y pacientes, pero siempre atendiendo a los principios de derechos humanos, por lo que la Secretaría de Salud tendrá que garantizar que la población esté plenamente informada acerca de los alcances de la donación de órganos y de que disponga de un medio fácil para manifestar su disposición u oposición a donar sus órganos.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, someto a la consideración de esta Honorable Asamblea, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO.- Se modifica el artículo 324 de la Ley General de Salud, quedando redactado de la siguiente manera:

Artículo 324.-

Para proceder a la donación de órganos o tejidos, la persona donante debe haber manifestado a través de un documento firmado y avalado por la Secretaría de Salud o a través de cualquier otra identificación que para este fin determine la ley su deseo de donar. En estos casos no será necesario el consentimiento de los familiares.

En el caso de las personas que no desean convertirse en donadores, podrán manifestarlo por medio de un escrito simple de carácter personalísimo, o hacerlo constar en alguno de los documentos públicos que para este propósito determine la Secretaría de Salud.

Cuando no se cuente con algún documento que manifieste la voluntad de la persona fallecida, la Secretaría de Salud se encargará de informar a los familiares sobre las ventajas de la donación de órganos. Se podrá proceder a la donación siempre y cuando se obtenga el consentimiento de alguna de las siguientes personas: el o la cónyuge, el concubinario, la concubina, los descendientes, los ascendientes, los hermanos, el adoptado o el adoptante; conforme a la prelación señalada.

La Secretaría de Salud deberá garantizar que la población esté plenamente informada acerca de los beneficios de la donación de órganos y facilitar los mecanismos para que puedan manifestar su disposición u oposición a donar sus órganos.



Transitorio

ÚNICO.-El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en el Salón de Sesiones del Senado de la República, a los 24 días del mes de septiembre de 2015.

Suscribe,



Del Sen. Teófilo Torres Corzo, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica.



LA INICIATIVA FUE PUBLICADA ÍNTEGRAMENTE EN LA GACETA DEL SENADO DEL DÍA 22 DE SEPTIEMBRE DE 2015 Y EN LA VERSIÓN ELECTRÓNICA DE ESTE DÍA.

SEN. TEÓFILO
TORRES
CORZO





De los Senadores Margarita Flores Sánchez, Diva Gastélum Bajo, Ivonne Álvarez García, Angélica Araujo Lara, Lisbeth Hernández Lecona, Ma. del Rocío Pineda Gochi, Mely Romero Celis y Roberto Armando Albores Gleason, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con proyecto de decreto por el que se reforma la Ley Federal del Trabajo; la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del artículo 123 Constitucional; la Ley del Seguro Social y la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA LEY FEDERAL DE TRABAJO; LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, REGLAMENTARIA DEL APARTADO B) DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL; LA LEY DEL SEGURO SOCIAL Y LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, EN MATERIA DE PROTECCIÓN A LA LACTANCIA.

Los que suscriben **Margarita Flores Sánchez, Diva Hadamira Gastélum Bajo, Ivonne Liliana Álvarez García, Angélica del Rosario Araujo Lara, Lisbeth Hernández Lecona, Ma Del Rocío Pineda Gochi, Mely Romero Celis y Roberto Armando Albores Gleason**, Senadoras y Senadores de la República de la LXIII Legislatura de H. Congreso de la Unión, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 71, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y por los artículos 8, fracción I, 164, 169, 172 del Reglamento del Senado de la República, sometemos a la consideración de esta Soberanía la presente Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma la Ley Federal de Trabajo; la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del artículo 123 Constitucional; la Ley del Seguro Social y la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en materia de protección a la lactancia, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Sistema Nacional de Salud en las últimas décadas ha tenido avances significativos que se han visto reflejados en un incremento importante en la esperanza de vida de los mexicanos. Sin embargo, persisten retos importantes en materia de prevención y promoción a la salud materno-infantil que superar, en particular con la población que vive en condiciones de vulnerabilidad.

Por su parte, el Programa Sectorial de Salud (2013-2018), en consonancia con el Plan Nacional de Desarrollo (2013-2018), establece como líneas de acción 1.5.10. El fomentar la lactancia materna a través de las acciones que contribuyan a incrementar



la duración y el apego, así como 4.1.6. El promover la lactancia materna exclusiva hasta los seis meses de edad.¹

La lactancia materna es un derecho de las madres y es un componente fundamental del derecho de las niñas y los niños a una alimentación adecuada, y al cuidado de su salud.

En este sentido, la Organización Mundial de la Salud (OMS) y el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF) recomiendan que la lactancia materna sea el alimento exclusivo durante los primeros 6 meses de vida, la cual deba prolongarse hasta por menos los dos años acompañados de alimentos, ya que una lactancia materna óptima de los menores de esta edad tiene más beneficios sobre la supervivencia de los mismos que cualquier otra intervención preventiva.

La lactancia contribuye de manera fundamental al desarrollo y bienestar infantil, pues de acuerdo con datos del estudio: *"Deterioro de la lactancia materna: dejar las formulas y apearse a lo básico"*, publicado por la Encuesta Nacional de Salud y Nutrición 2012, refieren que los menores amamantados experimentan menor mortalidad, a consecuencia del síndrome de muerte súbita infantil, y menor frecuencia y gravedad de morbilidad por diarreas, infecciones respiratorias y dermatitis.²

Datos presentados durante el 2º y 3º Foro Nacional de Lactancia Materna en México, refieren que la lactancia exclusiva en nuestro país comienza por debajo de las recomendaciones de la OMS, misma que disminuye aceleradamente con la edad del niño. Asimismo, que tan solo poco más de un tercio de los niños son puestos al seno materno en la primera hora de vida y la práctica de cualquier tipo de lactancia antes del primer mes de vida del niño es solo el 81%, misma que desciende rápidamente al 55% a los seis meses.

¹ Programa Sectorial de Salud. Fecha de consulta: 04 de septiembre de 2015]. Disponible en: http://www.dged.salud.gob.mx/contenidos/dged/descargas/index/ps_2013_2018.pdf

² Deterioro de la Lactancia Materna, Encuesta Nacional de Salud y Nutrición 2012, Evidencia para la Política Pública en Salud. [Fecha de consulta: 04 de septiembre de 2015]. Disponible en: <http://ensanut.insp.mx/doctos/analticos/DeterioroPraLactancia.pdf>



Por otro lado, la lactancia materna exclusiva en menores de seis meses en nuestro país mostró un descenso de casi 8 puntos porcentuales entre los años 2006 y 2012, al pasar del 22.3% al 14.4%. Particularmente en los sectores más vulnerables: en la región sur del país, la lactancia materna exclusiva se redujo de 28.5% a 15.5%; en el medio rural pasó de 36.9% a 18.5% y en la población indígena de 34.5% a 27.5%. Esto significa que son las poblaciones en mayor pobreza quienes están abandonando más aceleradamente las buenas prácticas de lactancia en el país.³

Datos de la Encuesta Nacional de Salud y Nutrición (ENSANUT 2012), refieren que sólo tres entidades (Jalisco, Oaxaca y Guerrero) lograron la meta de 90% de bebés con lactancia al menos hasta los 4 meses, y en seis estados, más de 10% de los bebés nunca recibió lactancia materna.⁴

La lactancia materna es una de las estrategias más costo efectivas para el sector salud de los países, ya que de acuerdo con estudios médicos a nivel mundial se han comprobado que la práctica correcta de la lactancia materna genera beneficios a corto y largo plazo no solo para el recién nacido y la madre, entre los cuales se encuentran: que los bebés que se alimentan con leche materna tienen seis veces más probabilidades de sobrevivir; gozan de mejor salud porque previene infecciones gastrointestinales y respiratorias, obesidad, diabetes, leucemia, alergias, cáncer infantil, presión arterial elevada, colesterol alto y enfermedades digestivas. Además, la leche materna es más fácil de digerir que la fórmula artificial ofreciendo la combinación ideal de nutrientes, incluyendo las vitaminas, proteínas y grasas que necesita el bebé. Aunado a que dar pecho fortalece el vínculo afectivo entre la madre y el bebé, quien desarrolla mayor seguridad, autoestima y altos niveles de inteligencia.

Entre los beneficios de amamantar para las mujeres se encuentra el recuperarse más rápido del parto, tienen menos riesgos de hemorragias y de depresión post parto,

³ Lactancia Materna en México, Instituto Nacional de Salud Pública. [Fecha de consulta: 04 de septiembre de 2015]. Disponible en: <http://www.insp.mx/avisos/3367-lactancia-materna-mexico.html> y <http://www.insp.mx/el-instituto/actividades-del-director-general/3728-3er-foro-lactancia-materna.html>

⁴ Indicadores de Bienestar Infantil en México: una agenda política para el monitoreo y la acción, Encuesta Nacional de Salud Y Nutrición 2012, Evidencia para la Política Pública. [Fecha de consulta: 04 de septiembre de 2015]. Disponible en: <http://ensanut.insp.mx/doctos/analiticos/BienestarInfantil.pdf>



regresan al peso original en menor tiempo, reducen las probabilidades de enfermedades como diabetes tipo II, osteoporosis, cáncer, hipertensión y problemas cardiacos. A pesar de todo esto, sólo 1 de cada 10 mujeres que trabajan amamantan a sus bebés, el resto les dan formulas artificiales

Además de los beneficios a la salud del binomio materno infantil, genera aportes a la economía de las familias, ya que la misma no tiene costo y ayuda reduciendo los gastos de cuidados médicos y alimentos.

La práctica de una lactancia materna exclusiva durante los primeros 6 meses de vida, podría generar el ahorro en costos pediátricos que el país tendría la posibilidad de re direccionar a otros rubros del sector salud, pues de acuerdo con los resultados de la investigación "Los costos de la lactancia materna inadecuada de los niños en México", realizada por especialistas del Instituto Nacional de Salud Pública, publicados por la revista The American Journal of Clinical Nutrition, se estima que las prácticas inadecuadas de lactancia le cuestan al país entre 745 mil millones de dólares y 2 mil 416 millones de dólares (unos 11 mil 175 millones y 36 mil 245 millones de pesos aproximadamente). Asimismo, dichos investigadores refirieron que de seguir las recomendaciones de la OMS podrían evitarse cerca de 5 mil 800 muertes prematuras en niños menores de un año.⁵

Para las empresas, son cuantificables los beneficio de apoyar la lactancia materna en los centros de trabajo, entre los cuales se encuentra la reducción de hasta 35% en el número de incidencias de salud en el primer año del bebe así como de las enfermedades futuras, de igual manera reduce el ausentismo de las madres trabajadoras de un 30 a un 70%; además de reducir los costos de atención médica y de las primas de seguros.

Las y los que suscribimos la presente iniciativa consideramos que es de suma importancia el garantizar el derecho a un periodo de lactancia materna exclusiva

⁵ Agencia Informativa CONACYT [Fecha de consulta: 04 de septiembre de 2015]. Disponible en: <http://www.conacytprensa.mx/index.php/ciencia/salud/904-que-implica-una-practica-inadecuada-de-lactancia>



mínimo de 6 meses en todo centro laboral, así como de garantizar un espacio en donde las madres puedan desarrollar la lactancia materna de manera digna.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, sometemos a la consideración de esta Honorable Soberanía la siguiente iniciativa con proyecto de:

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO; DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO, REGLAMENTARIA DEL APARTADO B) DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL; DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL Y DE LA LEY DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, en los términos siguientes:

Artículo Primero.- Se adiciona una fracción XVI Ter, recorriéndose la actual a la f el artículo 132 y se reforma la fracción IV del artículo 170 de la Ley Federal del Trabajo, para quedar como sigue:

Artículo 132.- Son obligaciones de los patrones:

I. (...) a XVI Bis. (...)

XVI. Ter. Contar en los centros de trabajo que tengan más de 40 trabajadoras, con áreas privadas, dignas e higiénicas destinadas a fomentar la lactancia materna y amamantamiento, incentivando a que la leche materna sea el alimento exclusivo durante los primeros seis meses y complementario hasta avanzado el segundo año de edad.

Artículo 170.- Las madres trabajadoras tendrán los siguientes derechos:

I. (...) a III (...)]

IV. En el periodo de lactancia por el término de seis meses, tendrán dos reposos extraordinarios por un día, de media hora cada uno, para alimentar a sus hijos, en lugar **privado, digno** e higiénico que **destine** la empresa, o bien, cuando esto no sea posible, previo acuerdo con el patrón se reducirá en una hora su jornada de trabajo durante el periodo señalado;



Artículo Segundo.- Se reforma el artículo 28 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del artículo 123 Constitucional, para quedar como sigue:

Artículo 28.- Las mujeres disfrutarán de un mes de descanso antes de la fecha que aproximadamente se fije para el parto, y de otros dos después del mismo. Durante la lactancia tendrán derecho a decidir entre contar con dos reposos extraordinarios por día, de media hora cada uno, o bien, un descanso extraordinario por día, de una hora para amamantar a sus hijos o para realizar la extracción manual de leche, en lugar **privado, digno** e higiénico que **destine** la institución o dependencia y tendrán acceso a la capacitación y fomento para la lactancia materna y amamantamiento, incentivando a que la leche materna sea alimento exclusivo durante seis meses y complementario hasta avanzado el segundo año de edad.

Artículo Tercero.- Se reforma la fracción III, del artículo 94 de la Ley del seguro social para quedar como sigue:

Artículo 94. En caso de maternidad, el instituto otorgara a la asegurada durante el embarazo, el alumbramiento y el puerperio, las prestaciones siguientes:

I. (...) a II. (...)

III. Durante el período de lactancia tendrán derecho a decidir entre contar con dos reposos extraordinarios por día, de media hora cada uno, o bien, un descanso extraordinario por día, de una hora para amamantar a sus hijos o para efectuar la extracción manual de leche, en lugar **privado, digno** e higiénico que **destine** la institución o dependencia, y

Artículo Cuarto.- Se reforma la fracción III del artículo 39 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, para quedar como sigue:

Artículo 39. ...



I. (...) y II. (...)

III. Durante el período de lactancia tendrán derecho a decidir entre contar con dos reposos extraordinarios por día, de media hora cada uno, o bien, un descanso extraordinario por día, de una hora para amamantar a sus hijos o para realizar la extracción manual de leche, en lugar **privado, digno** e higiénico que **destine** la institución o dependencia, y

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Primero.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo.- Se concede un plazo de trescientos sesenta y cinco días naturales, contados a partir de la fecha en que entre vigor el presente decreto, para que las empresas, instituciones y dependencias efectúen las adecuaciones necesarias para dar cumplimiento a las disposiciones contenidas en el presente Decreto.

Dado en el Salón de Sesiones de la Cámara de Senadores, a los 22 días del mes de septiembre de 2015.

ATENTAMENTE

SEN. MARGARITA FLORES SÁNCHEZ

SEN. DIVA HADAMIRA GASTÉLUM BAJO

SEN. IVONNE LILIANA ALVAREZ GARCÍA



SEN. ANGÉLICA DEL ROSARIO ARAUJO LARA

SEN. LISBETH HERNÁNDEZ LECONA

SEN. MA. DEL ROCÍO PINEDA GOCHI

SEN. MELY ROMERO CELIS

SEN. ROBERTO ARMANDO ALBORES GLEASON



De los Senadores Mely Romero Celis, Roberto Albores Gleason, Ivonne Álvarez García, Angélica Araujo Lara, Jesús Casillas Romero, Manuel Cota Jiménez, Margarita Flores Sánchez, Lisbeth Hernández Lecona, Aarón Irizar López, Humberto Mayans Canabal, Eviel Pérez Magaña, Ma. del Rocío Pineda Gochi y Alejandro Tello Cristerna, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con proyecto de decreto que adiciona y reforma los artículos 319 bis y 462 de la Ley General de Salud.

Las que suscriben **MELY ROMERO CELIS, ROBERTO ARMANDO ALBORES GLEASON, IVONNE LILIANA ÁLVAREZ GARCÍA, ANGÉLICA DEL ROSARIO ARAUJO LARA, JESÚS CASILLAS ROMERO, MANUEL HUMBERTO COTA JÍMENEZ, MARGARITA FLORES SÁNCHEZ, LISBETH HERNÁNDEZ LECONA, AARÓN IRÍZAR LÓPEZ, HUMBERTO DOMINGO MAYANS CANABAL, EVIEL PÉREZ MAGAÑA, MA. DEL ROCÍO PINEDA GOCHI y ALEJANDRO TELLO CRISTERA**, todos Senadores de la República por la LXIII Legislatura del Congreso de la Unión e integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 55, fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; y 8, numeral 1, 76, numeral 1, fracción I, 164, numerales 1 y 2, y 169, numeral 1, éstos últimos del Reglamento del Senado de la República; sometemos a la consideración de esta soberanía **INICIATIVA CON PRYECTO DE DECRETO QUE ADICIONA EL ARTÍCULO 319 BIS, REFORMA LA FRACCIÓN VII Y ADICIONA LAS FRACCIONES VIII Y IX AL ARTÍCULO 462 A LA LEY GENERAL DE SALUD**, en materia de prohibición de gestación por sustitución, al tenor de la siguiente:

Exposición de motivos:

De acuerdo a diversos estudios²⁶, nuestro país es usado para transportar y explotar laboral y sexualmente a miles de seres humanos, especialmente mujeres y niños, sin que esto excluya que también se practique el reclutamiento de víctimas para la trata en suelo nacional, es decir, México se ha convertido en un país de tránsito y destino para la trata y explotación de personas.

Durante el año pasado, tanto la Cámara de Senadores como la Cámara de Diputados propusieron diversas modificaciones al marco jurídico relacionado con la Trata de Personas, si bien ninguna llegó a aprobarse de manera definitiva. Un elemento común en estas propuestas, sin embargo, fue reconocer y tipificar la Explotación de Mujeres con Fines Reproductivos (EMFR), es decir, sancionar a quien hiciese pacto con una mujer para que esta gestara un hijo con la intención de entregarlo después de nacido a otra persona. La EMFR supone un severo retroceso en materia de Derechos Humanos y Equidad de Género pues, tal como señala un informe presentado ante el Parlamento Europeo, la maternidad subrogada constituye una objetivación tanto de los cuerpos de las mujeres como de los niños y representa una amenaza a la integridad corporal y a los derechos humanos de las mujeres²⁷.

Desde 2012, el H. Congreso de la Unión ha realizado y propuesto modificaciones al marco jurídico relacionado con la Trata de Personas con el fin de adecuarlo a los estándares internacionales²⁸ y fortalecer a las instituciones para el combate a estos delitos. Sin lugar a dudas, todos los órdenes de gobierno han hecho esfuerzos

²⁶ Mir Candal, Leida. La maternidad intervenida, Universidad de Buenos Aires, 2010; Organización Internacional para las Migraciones, La trata de personas en México. Diagnóstico sobre asistencia a víctimas. México, 2011; OIM, OEA, INMUJERES, CIM, INM, Trata de personas: aspectos básicos, México, 2006.

²⁷ Puede revisarse el texto completo en: *Report on Sexual and Reproductive Health and Rights*, Committee on Women's Rights and Gender Equality, European Parliament, 26 de septiembre de 2013, Ref. A7-0306/2013, párrafo 9. Disponible en: <http://www.europarl.europa.eu/sides/getDoc.do?pubRef=-//EP//TEXT+REPORT+A7-2013-0306+0+DOC+XML+V0//EN>

²⁸ Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional



importantes que evidencian su interés y compromiso por erradicar la trata, explotación y tráfico de personas; sin embargo, este deleznable negocio, que lucra con la explotación y la violación sistemática de los derechos humanos de los más vulnerables, es difícil de combatir, pues las víctimas se encuentran tan sometidas que no suelen buscar la ayuda de las autoridades, además de que representa ingresos millonarios para los delincuentes, tan sólo en la India durante 2011 se estimó por parte del Dr. David King que la industria de madres subrogadas fue de **2 mil millones de dólares**²⁹, industria que tiende a utilizar a mujeres de pobreza extrema y que son ingresadas en estancias o granjas con el fin de que no puedan salir de ahí durante su embarazo hasta la entrega del recién nacido hacia sus solicitantes³⁰. Frecuentemente, en adición a, las redes de trata tienen nexos o forman parte de los cárteles de la delincuencia organizada que operan en nuestro país y mantienen nexos con organizaciones criminales en el exterior.

La Organización Internacional para las Migraciones ha elaborado dos estudios sobre la trata de personas en México, uno de ellos en colaboración con el Departamento de Estado de los Estados Unidos, y el otro en colaboración con la Organización de Estados Americanos, el Instituto Nacional de Migración, el Instituto Nacional de las Mujeres y la Comisión Interamericana de Mujeres; que fueron editados en 2006 y 2011.³¹ Ambos estudios reconocen la Explotación de Mujeres con Fines Reproductivos, particularmente cuando las víctimas sean forzadas, engañadas o presionadas a “rentar” o “prestar” sus vientres para gestar los hijos de parejas adineradas. Esta situación se presente sobre todo en países en los que existe una gran brecha de desigualdad y pobreza que facilita los contratos entre mujeres dispuestas a rentar su cuerpo y personas dispuestas a utilizarlo, ocurre en la India³² o Ucrania;³³ o bien en aquellos países en los que el Crimen Organizado opera con amplios márgenes de impunidad, como los terribles casos registrados en Tailandia y Nigeria³⁴, en los que redes de traficantes de bebés y mujeres fueron finalmente descubiertos tras importantes esfuerzos internacionales.

La Explotación de Mujeres con Fines Reproductivos (EMFR), también llamada gestación subrogada, es una realidad que se esconde a la vista de todos. En la actualidad, únicamente la legislación civil del Estado de Tabasco y Sinaloa permiten la maternidad subrogada, en tanto que el Código Civil del Estado de Coahuila lo prohíbe. Oculta tras un velo de supuesto altruismo y escudándose en una caprichosa interpretación del artículo 4 de la Constitución, florece una industria millonaria dedicada a rentar mujeres como pie de cría y a traficar bebés tanto dentro como fuera de las fronteras nacionales. No es necesario recalcar que el tráfico de seres humanos debe ser combatido con toda la fuerza y desde todos los ámbitos pues, en un país respetuoso de los Derechos Humanos, no es posible consentir que las personas sean transformadas en meros productos capaces de ser adquiridos o arrendados por terceros con la única justificación de su poder económico.

El orden jurídico mexicano, desde que la esclavitud fue abolida por el *Generalísimo de América* y Padre de la Patria Miguel Hidalgo y Costilla en el decreto del 6 de diciembre de 1810, ha considerado a los seres humanos incapaces de ser comerciados dentro del territorio nacional. En consonancia con el citado decreto fundacional de nuestro país, diversas disposiciones de la Ley General de Salud prohíben el tráfico de órganos y tejidos

²⁹ http://www.bbc.com/mundo/noticias/2011/01/110125_maternidad_subrogada_men

³⁰ **BARTOLINI**, Esparza Marcelo, Cándido Pérez Hernández y Adrián Rodríguez Alcocer. Maternidad subrogada: explotación de mujeres con fines reproductivos. México, noviembre de 2014.

³¹ Organización Internacional para las Migraciones, La trata de personas en México. Diagnóstico sobre asistencia a víctimas. México, 2011; Organización Internacional para las Migraciones, Organización de Estados Americanos, Instituto Nacional de las Mujeres, Comisión Interamericana de Mujeres, Instituto Nacional de Migración, Trata de personas: aspectos básicos, México, 2006.

³² **AMADOR**, Jiménez Mónica. Biopolíticas y biotecnologías: un análisis de la maternidad subrogada en la India. CS No. 6, pp. 193-217, julio – diciembre 2010. Cali, Colombia

³³ Óp. Cit. Marcelo Bartolini, pp.11.

³⁴ *Ídem*, p. 22-23



humanos e imponen severas sanciones penales a quienes incurran en dichas conductas. En efecto, de la lectura del Título Décimo del mencionado ordenamiento se advierte que las partes del cuerpo humano nunca pueden estar sujetas al comercio, esto con el fin de proteger a las personas de ser convertidas en un producto o un *conjunto de productos* de los cuales obtener un lucro, así como de salvaguardar la dignidad propia de los seres humanos, dignidad reconocida por el artículo 1 de la Constitución Federal, además de su reconocimiento establecido en el preámbulo de la Declaración Universal de Derechos Humanos y Convención Americana sobre Derechos Humanos y en el artículo 4° de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención de Belem do Para”.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió una tesis aislada de carácter constitucional sobre el principio jurídico de dignidad humana que a la letra dice:

DIGNIDAD HUMANA. CONSTITUYE UNA NORMA JURÍDICA QUE CONSAGRA UN DERECHO FUNDAMENTAL A FAVOR DE LAS PERSONAS Y NO UNA SIMPLE DECLARACIÓN ÉTICA

La dignidad humana no se identifica ni se confunde con un precepto meramente moral sino que se proyecta en nuestro ordenamiento como un bien jurídico circunstancial al ser humano, merecedor de la más amplia protección jurídica, reconocido actualmente en los artículos 1°, último párrafo; 2°, apartado A, fracción II; 3°, fracción II, inciso c); y 25° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En efecto, el Pleno de esta Suprema Corte ha sostenido que la dignidad humana funge como un principio jurídico que permea en todo el ordenamiento, pero también como un derecho fundamental que debe ser respetado en todo caso, cuya importancia resalta al ser la base y condición para el disfrute de los demás derechos y el desarrollo integral de la personalidad. Así las cosas, la dignidad humana no es una simple declaración ética, sino que se trata de una norma jurídica que consagra un derecho fundamental a favor de la persona y por el cual se establece el mandato constitucional a todas las autoridades, e incluso particulares, de respetar y proteger la dignidad de todo individuo, entendida ésta –en su núcleo más esencial- con el interés inherente a toda persona, por el mero hecho de serlo, a ser tratada como tal y no como un objeto, a no ser humillada, degradada, envilecida o cosificada.

Amparo directo en revisión 1200/2014. 8 de octubre de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

[TA: Constitucional]; 10ª. Época; 1ª. Sala; Gaceta S.J.F.; Libro 11, Octubre de 2014, Tomo I; Pág. 602. **1ª. CCCLIV/2014 (10ª.)**

El 10 de junio de 2011 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto que reformó el Capítulo Primero del Título Primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de derechos humanos. Esta trascendental reforma constitucional le permite al Estado Mexicano el reconocimiento de los derechos humanos de todas las personas que habitan y residen en el territorio nacional, derechos que están positivados en la ley suprema del país y en tratados internacionales de los que sea parte la autoridad mexicana, ello como normas paramétricas de control constitucional y convencional³⁵. La presente reforma constitucional establece la aplicación de dos principios constitucionales la interpretación conforme y pro persona, es decir, los derechos humanos serán interpretados conforme a la Constitución Federal y tratados en derechos humanos siempre otorgando la protección más amplia a la persona. Además

³⁵ **CABALLERO**, Ochoa José Luis. La interpretación conforme: el modelo constitucional ante los tratados internacionales sobre derechos humanos y el control de convencionalidad. México, 2014, Segunda edición, Editorial Porrúa e Instituto Mexicano de Derecho Procesal Constitucional, pp. XXI.



esta reforma constitucional mandata que todas las autoridades de los tres órdenes de gobierno tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos bajo los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Así pues, por mayoría de razón podemos afirmar que, si las partes del cuerpo humano no pueden ser comerciadas lícitamente dentro del territorio nacional, mucho menos podrán serlo seres humanos completos. Esto pareciera un obviedad, pero es necesario reafirmarlo ante diversas prácticas –a veces acompañadas de modificaciones legislativas locales- que contravienen este principio y facilitan el comercio de seres humanos, ya sea en sus modalidades más crudas, o recubierto de un velo que escuda el tráfico de personas en la consecución de un legítimo deseo de descendencia.

Si bien es cierto que existe un derecho, contenido en el artículo 4 de la Constitución, a decidir libre y responsablemente el número y espaciamiento de los hijos –es decir, la Constitución protege la decisión de las personas- no puede afirmarse de ninguna manera que dicho precepto constitucional confiere un derecho irrestricto a tener hijos ni, mucho menos, lo hace exigible al Estado, o legitima a los particulares a hacerse de hijos mediante el comercio de seres humanos, ya sea rentando mujeres que los gesten, o adquiriéndolos de éstas mediante contratos en los que medie o no una retribución económica o, de cualquier otro tipo. No es posible legitimar que las personas se conviertan en productos con el fin de satisfacer un anhelo –incluso una necesidad- legítimo, pues este postulado contradice todo lo que al respecto afirman tanto la legislación vigente como la tradición jurídica mexicana, desde los mismos inicios de la vida nacional. Si una persona tiene derecho a utilizar a una mujer para que geste un hijo por el que, al cabo de la gestación le entregará, no se aprecia razón alguna por la cual esa misma persona no pueda utilizar a otra para aprovechar sus órganos mediante el pago de una contraprestación de cualquier naturaleza.

Ahora bien, como el referido artículo 4 también consagra el derecho a la salud sexual y reproductiva, cuando se presentan problemas de infertilidad o esterilidad en las parejas, es muy importante aclarar que se les debe de prestar los servicios de salud necesarios para su diagnóstico clínico y curación, en la medida que los avances de la ciencia lo permitan.

La prohibición del comercio con seres humanos mediante la EMFR es un tema que, en países que se lo han plantado con seriedad, ha logrado importantes consensos entre las diversas fuerzas e ideologías políticas. En una carta abierta dirigida al presidente Francois Hollande, intelectuales franceses identificados con la izquierda recuerdan al mandatario que “en febrero de 2013, usted adquirió un compromiso formal contra la introducción en Francia de los vientres de alquiler, llamada hoy ‘madre de alquiler’, declarando su firme y coherente oposición a una práctica social alienante...”

Entre los firmantes, que además exigen al presidente que no ceda a las presiones y defienda la dignidad de las mujeres y los niños que son cosificados al convertirlos en bienes de consumo se encuentran: Jacques Delors, presidente de la Comisión Europea de 1985 a 1994, Lionel Jospin, primer ministro de Francia entre 1997 y 2002, Yvette Roudy, ministra socialista de Derechos de la Mujer de 1981 a 1986, Nicole Pery, en el mismo cargo que la anterior de 1998 a 2002 y vicepresidenta del Parlamento Europeo 1984 a 1997, Marie-George Buffet, quien ha sido ministra y fue secretaria nacional del Partido Comunista Francés de 2001 a 2010, y Catherine Tasca, quien ha sido ministra y es actualmente primer vicepresidente del Senado.

Esto va en consonancia con una tendencia mundial a prohibir esta degradante práctica social. De acuerdo a información facilitada, y que se adjunta a la presente iniciativa, por Early Institute, un *Think Tank* especializado



en infancia con sede en la Ciudad de México³⁶, la situación legislativa mundial respecto a la EMFR se encuentra de la siguiente manera:

País	Prohibición General	Prohibición de subrogación comercial	Expresamente facilitada
Alemania	La práctica está prohibida por ser vista como comercio de personas	N/A	No
Australia	No	La subrogación comercial es ilegal. En New South Wales, Queensland y Australian Capital Territory, la subrogación comercial internacional es una ofensa legal	No
Canadá	Quebec prohíbe cualquier proceso de subrogación	Está prohibido que cualquier persona realice un pago por un proceso de subrogación.	No
China	Prohíbe a instituciones y personal médico realizar procesos de subrogación	N/A	No
Dinamarca	No	Está prohibida la realización de contratos en los que exista un pago	No
España	Si	N/A	No
Francia	Si	N/A	No
Países Bajos	No	Si	Requiere un proceso no comercial por ley
Portugal	Si	N/A	No

Ahora bien, entre los países considerados como destinos de esta práctica, también se nota una fuerte tendencia a la restricción cada vez más severa de la EMFR:

País	Prohibición General	Prohibición de subrogación comercial	Expresamente facilitada
India	No	Prohíbe la práctica para personas solteras y parejas del mismo sexo, para disminuir la EMFR.	No
Sudáfrica	No	Prohíbe la generación de acuerdos en los que se ofrezca un pago a cambio del proceso.	No
Tailandia	No	Prohíbe la maternidad subrogada comercial para extranjeros y para parejas del mismo sexo.	No
Vietnam	No	Permite la maternidad subrogada sólo a matrimonios vietnamitas heterosexuales con infertilidad comprobable.	Realizada sólo en 3 clínicas bajo estricto control, para evitar comercialización.

³⁶ Este instituto (antes TAD Think Action Development) realizó, junto con la Comisión Especial de Lucha contra la Trata de Personas de la H. Cámara de Diputados, un profundo análisis de la materia, que se recoge en el libro *Maternidad Subrogada, Explotación de Mujeres con Fines Reproductivos*. México, 2014.



En este sentido, ante los razonamientos expuestos y con base en la experiencia legislativa comparada, es posible afirmar que la tendencia más protectora de los Derechos Humanos de las personas y, por tanto, más conforme con los dispositivos constitucionales, es aquella que prohíbe todo tipo de tráfico de personas, incluyendo desde luego la Explotación de Mujeres con Fines Reproductivos, eufemísticamente denominada maternidad subrogada.

Es por estas razones que someto a esta Asamblea el siguiente:

Del proyecto de reforma legal:

La presente iniciativa de reforma legal a la Ley General de Salud tiene como objetivos **prohibir en el cuerpo de la mujer la gestación por sustitución y con ello renuncie a su derecho de filiación materna a favor de un contratante o tercero para que esté le otorgue una personalidad jurídica en cuanto a identidad y nacionalidad**, además de imponer una **sanción de 6 a 18 años de prisión y multa por el equivalente de 8 a 17 mil días de salario mínimo en la zona económica de que se trate hacia las personas que participen y promuevan la gestación por sustitución.**

Con la finalidad de tener mayor claridad sobre el objeto de esta propuesta de reforma legal a la Ley General de Salud, se muestra el siguiente cuadro comparativo:

Texto actual:	Texto propuesto por la iniciativa:
<p>NO EXISTE.</p>	<p>Artículo 319 Bis.- Se prohíbe disponer del cuerpo humano con el propósito de realizar la gestación por sustitución. Por tanto, será nulo de pleno derecho el contrato en el que se consigne, con o sin precio, la obligación a cargo de una mujer de renunciar a la filiación materna a favor del contratante o de un tercero.</p>
<p>Artículo 462.- Se impondrán de seis a diecisiete años de prisión y multa por el equivalente de ocho mil a diecisiete mil días de salario mínimo general vigente en la zona económica de que se trate: I a V...</p> <p>VI.- Al que trasplante un órgano o tejido cuando el receptor y/o donador sean extranjeros, sin seguir el procedimiento establecido para tal efecto, y</p> <p>VII.- Aquella persona que con intención cause infección de receptores por agentes transmisibles por transfusión de sangre y sus componentes.</p> <p>En el caso de las fracciones III, IV, V y VI se aplicarán al responsable, además de otras penas, de cinco a diez años de prisión. Si intervinieran</p>	<p>Artículo 462.- Se impondrán de seis a diecisiete años de prisión y multa por el equivalente de ocho mil a diecisiete mil días de salario mínimo general vigente en la zona económica de que se trate: I a V...</p> <p>VI.- Al que trasplante un órgano o tejido cuando el receptor y/o donador sean extranjeros, sin seguir el procedimiento establecido para tal efecto;</p> <p>VII.- Aquella persona que con intención cause infección de receptores por agentes transmisibles por transfusión de sangre y sus componentes;</p> <p>VIII.- Al que realice o participe en un procedimiento de gestación por sustitución; y</p> <p>IX.- A los que promuevan, favorezcan, faciliten o publiciten la gestación por sustitución.</p> <p>En el caso de las fracciones III, IV, V, VI, VIII y IX se aplicarán al responsable, además de otras penas, de cinco a diez años de prisión. Si intervinieran profesionales, técnicos o auxiliares de las</p>



profesionales, técnicos o auxiliares de las disciplinas para la salud, se les aplicará, además suspensión de cinco a ocho años en el ejercicio profesional, técnico o auxiliar y hasta seis años más, en caso de reincidencia.

disciplinas para la salud, se les aplicará, además suspensión de cinco a ocho años en el ejercicio profesional, técnico o auxiliar y hasta seis años más, en caso de reincidencia.

Con fundamento en lo dispuesto en la fracción I del artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; fracción II del artículo 55 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; y fracción I del numeral 1 del artículo 8 y demás relativos del Reglamento del Senado de la República, sometemos a la consideración de esta Honorable Cámara de Senadores, el siguiente:

Proyecto de decreto:

ARTÍCULO ÚNICO.- Se adiciona el artículo 319 Bis al Capítulo I “Disposiciones Comunes” del Título Décimo Cuarto “Donación, Trasplantes y Pérdida de la Vida”; se reforma la fracción VII y se adicionan las fracciones VIII y IX al artículo 462 del Capítulo VI “Delitos” del Título Décimo Octavo “Medidas de Seguridad, Sanciones y Delitos”; todo ello a la Ley General de Salud, para quedar como sigue:

“Artículo 319 Bis.- Se prohíbe disponer del cuerpo humano con el propósito de realizar la gestación por sustitución. Por tanto, será nulo de pleno derecho el contrato en el que se consigne, con o sin precio, la obligación a cargo de una mujer de renunciar a la filiación materna a favor del contratante o de un tercero.

Artículo 462.- Se impondrán de seis a diecisiete años de prisión y multa por el equivalente de ocho mil a diecisiete mil días de salario mínimo general vigente en la zona económica de que se trate:

I a VI...

VII.- Aquella persona que con intención cause infección de receptores por agentes transmisibles por transfusión de sangre y sus componentes;

VIII.- Al que realice o participe en un procedimiento de gestación por sustitución; y

IX.- A los que promuevan, favorezcan, faciliten o publiciten la gestación por sustitución.

En el caso de las fracciones III, IV, V, VI, **VII, VIII y IX** se aplicarán al responsable, además de otras penas, de cinco a diez años de prisión. Si intervinieran profesionales, técnicos o auxiliares de las disciplinas para la salud, se les aplicará, además suspensión de cinco a ocho años en el ejercicio profesional, técnico o auxiliar y hasta seis años más, en caso de reincidencia”.

Artículo Transitorio:

PRIMERO.- Este decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- Los Congresos de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal tendrán un plazo de 90 días hábiles para adecuar su legislación al presente decreto.

ATENTAMENTE



SEN. MELY ROMERO CELIS

SEN. ROBERTO ARMANDO ALBORES GLEASON

SEN. IVONNE LILIANA ÁLVAREZ GARCÍA

SEN. ANGÉLICA DEL ROSARIO ARAUJO LARA

SEN. JESÚS CASILLAS ROMERO

SEN. MANUEL HUMBERTO COTA JÍMENEZ

SEN. MARGARITA FLORES SÁNCHEZ

SEN. LISBETH HERNÁNDEZ LECONA

SEN. AARÓN IRÍZAR LÓPEZ

SEN. HUMBERTO DOMINGO MAYANS CANABAL

SEN. EVIEL PÉREZ MAGAÑA

SEN. MA. DEL ROCÍO PINEDA GOCHI

SEN. ALEJANDRO TELLO CRISTERA

Dado en el Salón de Sesiones de la H. Cámara de Senadores, a los
dos mil quince.

días del mes de septiembre de



DICTÁMENES DE PRIMERA LECTURA

De las Comisiones Unidas de Gobernación; de Justicia; y de Estudios Legislativos, Segunda, el que contiene proyecto de decreto por el que se expide la Ley Reglamentaria del Artículo 6º, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia del Derecho de Réplica; y se adiciona una fracción IX al artículo 53 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Dictamen de las Comisiones Unidas de Gobernación, de Justicia y de Estudios Legislativos Segunda respecto de la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley Reglamentaria del Artículo 6o., párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y que reforma y adiciona el artículo 53 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación en materia de Derecho de Réplica.

HONORABLE ASAMBLEA:

A las Comisiones Unidas de Gobernación, de Justicia y de Estudios Legislativos Segunda fue turnada para su análisis y estudio correspondiente la Minuta que contiene Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley Reglamentaria del Artículo 6o, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y que reforma y adiciona el artículo 53 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en materia del Derecho de Réplica.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 85, 86, 89, 90, 94 y 103 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; y 176, 177, 182, 192, 194 del Reglamento del Senado de la República, las Comisiones Unidas de Gobernación, de Justicia y de Estudios Legislativos, Segunda sometemos a la consideración del Pleno de esta Soberanía el dictamen de acuerdo con la siguiente:

METODOLOGÍA

1. En el apartado denominado "I. Antecedentes del Proceso Legislativo" se relata el trámite brindado a la Minuta con proyecto de decreto.
2. En el apartado denominado "II. Valoración de la Minuta" se expone la motivación y fundamentación de la propuesta en estudio y se hace una breve referencia a los temas que la componen.
3. En el apartado denominado "III. Consideraciones que motivan el sentido del dictamen", se expresan los razonamientos y argumentos que motivan y sustentan el sentido del presente Dictamen.

I. ANTECEDENTES DEL PROCESO LEGISLATIVO

1. La Minuta en análisis recoge las propuestas realizadas por diversos diputados:
 - a) Con fecha treinta y uno de octubre de dos mil doce, el diputado Fernando Rodríguez Doval, integrante del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional, presentó la iniciativa con proyecto de decreto que expide la Ley Reglamentaria del artículo 6º Constitucional, en materia de derecho de réplica, y reforma el artículo 53 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;
 - b) Con fecha veintiuno de marzo de dos mil trece, el diputado Rodrigo Chávez Contreras,



integrante del grupo parlamentario de Movimiento Ciudadano, presentó la iniciativa con proyecto de decreto que expide la Ley que garantiza el Derecho de Réplica;

- c) El veintidós de mayo de dos mil trece, el diputado Arturo Escobar y Vega, del grupo parlamentario del Partido Verde Ecologista de México presentó iniciativa con proyecto de decreto que expide la Ley Reglamentaria del artículo 6º. Constitucional en materia de Derecho de Réplica y se reforma el artículo 53 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;
 - d) El cuatro de diciembre de dos mil trece, el presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados, a través del Acuerdo de la Junta de Coordinación Política por el que se establece el trámite para la discusión y votación de la minuta que reforma, deroga y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia político-electoral enviada por el Senado de la República para los efectos de los artículos 135 y 72 de la Constitución, aprobado por el Pleno de la Cámara de Diputados, instruyó a la Junta Directiva de la Comisión de Gobernación procediera a su dictaminación a la mayor brevedad posible.
 - e) En sesión del pleno de la Cámara de Diputados de fecha cinco de diciembre de dos mil trece, se aprobó el dictamen que inmediatamente fue puesto en turno al Senado de la República.
2. El viernes seis de diciembre de dos mil trece, fue recibida en el Senado de la República, la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley Reglamentaria del Artículo 6o., párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia del Derecho de Réplica y que reforma y adiciona el artículo 53 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, para su análisis y dictamen correspondiente, en los términos del artículo 72 de nuestra Carta Magna, disponiendo la Presidencia de la Mesa Directiva su turno directo a las Comisiones Unidas de Gobernación, de Justicia y de Estudios Legislativos Segunda.
3. El día 31 de agosto del año 2015, se convocó a las Comisiones Unidas de Gobernación, de Justicia y de Estudios Legislativos Segunda a sesión Extraordinaria a efecto de deliberar sobre el presente Dictamen, misma reunión que fue declarada en sesión permanente, y después del receso, se reanudó la sesión a efecto de continuar con la deliberación y proceder a la votación respectiva el día 22 de septiembre del mismo año. Fueron presentadas reservas a diversos artículos por parte de los Senadores Javier Corral Jurado, Benjamín Robles Montoya, Angélica de la Peña Gómez, Dolores Padierna Luna y Alejandro Encinas Rodríguez, mismas que fueron rechazadas en votación económica, posteriormente en votación nominal se aprobó en lo general y en lo particular el dictamen por mayoría en los siguientes términos:
- a) Por la Comisión de Gobernación 8 votos a favor, 3 en contra y 1 abstención.
 - b) Por la Comisión de Justicia 7 votos a favor y 4 en contra.
 - c) Por la Comisión de Estudios Legislativos Segunda 4 votos a favor y 1 en contra.
- El Dictamen se acompaña de los Votos Particulares de los Senadores Angélica de la Peña Gómez, María de los Dolores Padierna Luna, Benjamín Robles Montoya y Martha Angélica Tagle Martínez.

II. VALORACIÓN DE LA MINUTA

De las iniciativas analizadas por la colegisladora deberá realizarse un análisis a fin de tener en consideración los elementos tomados en cuenta por la Comisión de Gobernación de dicho órgano colegiado en su



dictaminación y aprobación en su seno y lo propio en el colegiado superior de diputados.

Así, la iniciativa presentada por el diputado Arturo Escobar y Vega, además de las ya mencionadas, que son antecedente en el tema de derecho de réplica, establecen qué deberá entenderse sobre el mismo, es decir, el derecho de toda persona a que sean publicadas o difundidas las aclaraciones que resulten pertinentes, respecto de datos o informaciones transmitidas o publicadas por los medios de comunicación, relacionados con hechos que le aludan, que sean inexactos o falsos, cuya divulgación le causen un agravio ya sea político, económico, en su honor, vida privada y/o imagen.

La Colegisladora en la Minuta señala que el derecho de réplica nace en la Francia revolucionaria y se propagó rápidamente por toda Europa. En 1883, entre otros, Alemania, Austria, Bélgica, Dinamarca, España, Grecia, Italia, Portugal y Reino Unido ya habían incluido en su legislación el derecho de réplica.

En nuestro país, la réplica adquiere el reconocimiento de derecho fundamental cuando se reformó el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en 2007. En dicha reforma se estableció que el derecho de réplica sea ejercido en los términos que sea dispuesto por la ley.

Este derecho, como se ha mencionado, es de reciente incorporación a la Constitución, sin embargo, la Ley sobre Delitos de Imprenta de 1917, establecía que la prensa escrita (diarios o periódicos) están obligados a publicar dentro de los cinco días siguientes, de forma gratuita, las rectificaciones o respuestas de personas que fuesen aludidas en artículos, editoriales, párrafos, reportajes o entrevistas.

Por su parte, la Minuta en comentario señala que la aportación del diputado Fernando Rodríguez Doval, consiste en el establecimiento de los términos y límites del derecho de réplica, resaltando la importancia de la libertad de expresión y la radiodifusión como un medio tecnológico para ejercer ese derecho y lo más importante, establece la tutela de dicho derecho a través del procedimiento especial sancionador.

Dicha iniciativa, señala la Minuta, contempla el procedimiento a ser utilizado para el ejercicio del derecho de réplica, retomando los ideales presentados por el diputado Fernando Rodríguez Doval, mismo que cumple con los elementos necesarios para garantizar a las partes certeza jurídica desde su inicio hasta su resolución, ya sea durante la primera etapa basada en la autorregulación de los medios de comunicación, o bien agotado éste, a través de un procedimiento judicial, gracias al cual, el afectado podrá acudir ante la autoridad señalada, cuando no haya sido notificado de la decisión justificada del medio de no publicar o transmitir la réplica o de haberla recibido o no estar de acuerdo con su contenido.

Señala que el procedimiento establecido busca ser expedito y confiable, a fin de garantizar los derechos del agraviado por la publicación o difusión de información que le atañe. Este derecho podrá ser ejercido ante autoridad judicial.

El documento en análisis señala que existen diversos países, como Canadá que regulan este derecho desde diversos ángulos. Para el caso de este país las leyes provinciales sobre difamación estipulan un derecho de réplica limitado a circunstancias en las que el querrellado desea recurrir a la defensa del privilegio absoluto. Dicha defensa no se aplica si es que el querrellado se rehúsa a publicar una declaración razonable de la explicación o contradicción por parte o en nombre del querellante.

En Chile el derecho de rectificación o respuesta está regulado en la Ley sobre Abusos de Publicidad. Además está consagrado en el artículo 19 de la Constitución y en el artículo 14 del Pacto de San José de Costa Rica.

El proceso de rectificación en dicha nación tiene dos etapas, la primera se realiza directamente por el interesado ante el medio de comunicación y la segunda se realiza por el interesado ante la autoridad judicial el orden criminal que corresponda, por no haberse realizado la rectificación o respuesta correspondiente.

En Colombia, la Ley de Prensa, Ley 29 de 1944, reguló lo relativo a la rectificación mucho antes que la Constitución de 1991. En la llamada rectificación se obliga a los directores de los periódicos a insertar las rectificaciones o aclaraciones que le dirija cualquier persona o entidad, con motivo de las relaciones falsas



sobre sus actos, o a quienes se haya ofendido con conceptos injuriosos en dicho periódico dentro de los tres días siguientes a la solicitud. Igualmente fija las condiciones en que debe ser insertada la mal llamada rectificación, las personas facultadas para hacerlo en nombre del afectado y un mecanismo sumario para que el afectado puede acudir ante el Juez de Circuito para que se obligue al director del periódico a publicar la rectificación o aclaración cuando ellas procedan, pudiendo imponer las sanciones pecuniarias del caso, menciona la Minuta.

Asimismo, se emplea la Acción de Tutela para obtener la rectificación de informaciones inexactas o erróneas. En caso de que el medio no rectifique una información que ha debido ser rectificada, el particular tiene la posibilidad de entablar una Acción de Tutela contra el medio para que se le ordene rectificar mediante sentencia judicial. En caso de que el medio ignore el fallo judicial o no proceda a rectificar se le impondrán al director del medio las sanciones prescritas en dicho derecho.

En España la denominación que recibe el ordenamiento jurídico es “Ley Orgánica reguladora del derecho de rectificación”, del 26 de marzo de 1984”.

Dicho ordenamiento establece que la rectificación debe referirse exclusivamente a los hechos de la información que desea rectificarse y su extensión no debe exceder sustancialmente la de ésta, salvo que sea absolutamente necesario. El director del medio de comunicación debe publicar íntegramente la rectificación dentro de los 3 días siguientes al de su recepción con relevancia semejante a aquella en que se publicó la información que se rectifica, sin comentarios ni apostillas.

En Francia se distingue entre la rectificación y la réplica. El artículo 12 de la Ley del 29 de junio de 1881 regula el derecho de rectificación. Las rectificaciones son enviadas por un depositario de la autoridad pública cuando los actos propios de su función no hayan sido realizados exactamente por un diario o publicación periódica. El director del periódico tiene la obligación de insertar las rectificaciones gramaticalmente, en primera línea del próximo número del diario o del escrito periódico. Estas rectificaciones no excederán del doble del artículo al que correspondan. En caso de contravención, el director será sancionado con una multa.

Así como estos países, Italia, entre otros, regulan este derecho.

En nuestro país la Ley Sobre Delitos de Imprenta, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 12 de abril de 1917, prevé dicho derecho. Como características a resaltar es que el artículo 27 de dicho ordenamiento es procesalmente inaplicable, en virtud de que carece de normas para ejercer el derecho; además de que es una norma imperfecta pues no prevé mecanismo y sanción alguna.

Un aspecto importante a resaltar de la Minuta que se analiza y dictamina es que su fundamentación se encuentra tanto en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como en su artículo Décimo Transitorio, el cual prevé que a más tardar el 30 de abril de 2008 se debía expedir la ley reglamentaria del derecho de réplica, situación que a claras luces no se ha cumplido.

Señala también la Minuta que es importante subrayar que no existe un criterio específico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre el derecho de réplica, no obstante a ello el Alto Tribunal ha emitido criterios jurisprudenciales y tesis aisladas respecto de los derechos a la información, libertad de expresión y libertad de imprenta.

Respecto a los límites a la libre manifestación de las ideas, la Corte ha señalado que:

- a. No debe ejercerse en forma que ataque la moral;
- b. Los derechos de terceros;
- c. Provoque algún delito; o
- d. Perturbe el orden jurídico.

Por otra parte ha señalado los límites a la libertad de imprenta, los cuales son:

- a. El respeto a la vida privada;
- b. La moral; y



c. La paz pública.

En este orden de ideas, la Corte ha establecido que "... el límite entre la libertad de expresión y la conducta ilegal del agente, sólo puede establecerse mediante la ponderación de los derechos en presencia, para determinar si la restricción que se impone al derecho de información y expresión está o no justificada por la limitación que sufriría el otro derecho a la intimidad. Dada su función institucional, cuando se produzca una colisión entre ambos derechos, el de la información goza de una posición preferente y las restricciones a ese derecho deben interpretarse de tal modo que su contenido esencial no resulte desnaturalizado. Tal valor preferente no es, sin embargo, absoluto. Si se le reconoce como garantía de la opinión pública, sólo puede legitimar intromisiones en otros derechos fundamentales que guarden congruencia con esa finalidad, o sea, que resulten relevantes para la formación de la opinión pública. Carecerá de protección cuando se ejercite de manera desmesurada a ese fin" (Tribunales Colegiados de Circuito, tesis I.4º.C.57 C, novena época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, t. XVII, marzo de 2003, p. 1709: "DAÑO MORAL Y DERECHO A LA INFORMACIÓN").

La Minuta señala que se han dado esfuerzos en diversas legislaturas para regular este derecho, entre las que encontramos la LX, LXI y LXII Legislaturas del Congreso de la Unión.

Por su parte la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se Expide la Ley Federal para Ejercer la Réplica en los Medios de Comunicación y por el que se deroga el artículo 27 de la Ley Sobre Delitos de Imprenta, presentada por los Senadores Javier Corral Jurado, Marcela Torres Peimbert, Francisco García Cabeza de Vaca, Roberto Gil Zuarth, Víctor Hermosillo y Celada y Ernesto Ruffo Appel, en sesión ordinaria del 11 de septiembre de 2012, prevé entre otras cosas que:

El derecho de réplica consiste en la posibilidad de que la persona aludida en la información dada a conocer por un medio de comunicación pueda, de forma gratuita, aclararla, no sólo con el objetivo de satisfacer la consideración que de esa persona tiene los demás, sino de un interés mayor, el social. La réplica se constituye así como una vertiente del derecho a la información, el cual consiste en la posibilidad de conocer, difundir y acceder a la información; así en el caso de la réplica estaríamos hablando de la primera dimensión, la de conocer, porque la sociedad tiene el derecho a la certidumbre de que la información que obtiene de los medios de comunicación es veraz.

El derecho de réplica ha sido asumido por sistemas democráticos como un mecanismo que impone a los medios de comunicación, tiene una naturaleza de interés social, el ejercicio del mismo con responsabilidad y con respeto a los derechos. La posibilidad de ejercer la réplica se constituye así tanto en una garantía frente a información falsa o calumniosa como en un contexto de exigencia de responsabilidad para que la información que se difunde sea objetiva.

El derecho que tiene una persona a la réplica en México se incorporó en la preconstitucional Ley sobre Delitos de Imprenta, que fue publicada el 12 de abril de 1917, que en su artículo 27 dice:

"Los periódicos tendrán la obligación de publicar gratuitamente las rectificaciones o respuestas que las autoridades, empleados o particulares quieran dar a las alusiones que se les hagan en artículos, editoriales, párrafos, reportazgo o entrevistas, siempre que la respuesta se dé dentro de los ocho días siguientes a la publicación que no sea mayor su extensión del triple del párrafo o artículo en que se contenga la alusión que se contesta, tratándose de autoridades, o del doble, tratándose de particulares; que no se usen injurias o expresiones contrarias al decoro del periodista, que no haya ataques a terceras personas y que no se cometa alguna infracción de la presente ley.

"Si la rectificación tuviere mayor extensión que la señalada, el periódico tendrá obligación de publicarla íntegra; pero cobrará el exceso al precio que fije en su tarifa de anuncios, cuyo pago se efectuará o asegurará previamente".

"La publicación de la respuesta, se hará en el mismo lugar y con la misma clase de letra y demás



particularidades con que se hizo la publicación del artículo, párrafo o entrevista a que la rectificación o respuesta se refiere”.

“La rectificación o respuesta se publicará al día siguiente de aquel en que se reciba, si se tratare de publicación diaria o en el número inmediato, si se tratare de otras publicaciones periódicas”.

“Si la respuesta o rectificación se recibiere cuando por estar ya arreglado el tiro no pudiere publicarse en los términos indicados, se hará en el número siguiente”.

“La infracción de esta disposición se castigará con una pena que no baje de un mes ni exceda de once, sin perjuicio de exigir al culpable la publicación correspondiente, aplicando en caso de exigir al culpable la publicación correspondiente, aplicando en caso de desobediencia la pena del artículo 904 del Código Penal del Distrito Federal”.

Como se puede desprender de la simple lectura de la vigente Ley sobre Delitos de Imprenta contempla una regulación para ejercer la réplica limitándolo a las publicaciones impresas y es hasta el año 2002 cuando se regula la figura en los medios electrónicos, fundamentalmente la radio y televisión. En el artículo 38 del Reglamento de la Ley Federal de Radio y Televisión, en materia de concesiones, permisos y contenido de las transmisiones de radio y televisión, que a la letra dice:

“Toda persona, física o moral, podrá ejercitar el derecho de réplica cuando un material que sea difundido en cualquier programa de una estación de radio o televisión no cite la fuente de la cual extrajo la información y considere que los hechos que la aluden son falsos e injuriosos”.

“Para hacer valer este derecho, el interesado presentará, por escrito y dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la transmisión, la solicitud de aclaración pertinente ante la estación de radio o televisión correspondiente, la cual evaluará su procedencia, a efecto de hacer la aclaración”.

“En caso que la estación de radiodifusión estime que la aclaración solicitada es improcedente, el interesado tendrá a salvo sus derechos para recurrir a las vías jurisdiccionales correspondientes”.

“De obtener el interesado resolución firme y favorable de la autoridad jurisdiccional, el concesionario o permisionario de radio o televisión transmitirá la aclaración correspondiente en los términos de la resolución”.

“El derecho de réplica podrá ser ejercido por el perjudicado aludido y, a falta de éste, por sus parientes en línea ascendente o descendente en primer grado”.

“En caso de que la estación de radiodifusión cite la fuente de la cual extrajo la información, y ésta haga la aclaración correspondiente, el aludido podrá ejercitar ante el concesionario o permisionario de radio o televisión el derecho consagrado en este artículo”.

Efectivamente la radio y la televisión no contemplaban el derecho de acceso a la réplica, ni en la Ley de Vías Generales de Comunicación de 1940, que en el Libro V, capítulo VI, regulaba las instalaciones de radiodifusoras comerciales, culturales, de experimentación científica y de aficionados, pero tampoco fue contemplado en la Ley Federal de Radio y Televisión de 1960. Este derecho era inexistente en la legislación secundaria para la radio y la televisión.

Primero se consagró en la Convención Americana sobre los Derechos Humanos de 1969, que en su artículo 14 dispone que toda persona afectada por informaciones inexactas o agraviantes emitidas en su perjuicio a través de medios de difusión legalmente reglamentados y que se dirijan al público en general, tiene derecho a efectuar por el mismo órgano de difusión su rectificación o respuesta en las condiciones que establezca la ley; posteriormente, en el año 2007, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos contempló dicho derecho en su artículo 6º, que prescribe que el derecho de réplica se ejercerá en los términos previstos en la Ley.



La evolución de la legislación es claramente notoria, primero se concibe a la réplica como una sanción, incluso, de carácter penal, en tanto que los textos internacionales, como la propia Constitución General de la República, la conciben como un Derecho Humano.

Efectivamente la sanción que prevé la Ley sobre Delitos de Imprenta establece una pena para el infractor de un mes a once meses por el incumplimiento; en tanto que como derecho humano su tratamiento consiste en la protección de la dignidad de la persona, esto es, se parte del supuesto axiológico de que el ser humano es valioso por sí mismo, en ese sentido la regulación de la réplica debe tener una efectividad para garantizar el respeto pleno de la imagen de una persona.

No obstante, la imagen de las personas jurídicas, también deben gozar de la protección de una ley como la que se pretende expedir, ya que ellas también tienen los atributos de la personalidad que una persona física tiene, y así lo demuestra la siguiente jurisprudencia que la Primera Sala de la Suprema Corte, emitió, al referirse al daño moral:

Registro No. 178767

Localización: Novena Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXI, Abril de 2005

Página: 155

Tesis: 1a./J. 6/2005

Jurisprudencia

Materia(s): Civil

DAÑO MORAL. LAS PERSONAS MORALES ESTÁN LEGITIMADAS PARA DEMANDAR SU REPARACIÓN EN CASO QUE SE AFECTE LA CONSIDERACIÓN QUE TIENEN LOS DEMÁS RESPECTO DE ELLAS (ARTÍCULO 1916 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL).

Conforme al citado precepto, es jurídicamente posible que las personas colectivas demanden la reparación del daño moral que llegare a ocasionárseles, ya que al definirlo como la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien en la consideración que de ella tienen los demás, lo hace consistir en una lesión a los conceptos enumerados y obliga al responsable a repararlo mediante una indemnización pecuniaria. Aunado a lo anterior, y si se tiene en cuenta que jurídicamente es posible que además de las personas físicas, las morales también sean sujetos de derechos y obligaciones, según los artículos 25 a 27 del mencionado código, las cuales adquieren personalidad para realizar ciertos fines distintos a los de cada uno de los miembros que las componen, como lo establece el artículo 2o. de la Ley General de Sociedades Mercantiles; que obran y se obligan por medio de los órganos que las representan, y si el derecho les atribuye la calidad de personas morales a esas colectividades que adquieren unidad y cohesión a través de la personalidad, y por medio de esta construcción técnica les permite adquirir individualidad de manera similar al ser humano, y toda vez que el daño moral está íntimamente relacionado con los derechos de la personalidad, es indudable que por equiparación y analogía los conceptos relativos a la reputación y a la consideración que de sí misma tienen los demás, también se aplican a las personas morales.

Contradicción de tesis 100/2003-PS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Octavo y Décimo Tercero, ambos en Materia Civil del Primer Circuito. 1o. de diciembre de 2004. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Manuel González Díaz.



Tesis de jurisprudencia 6/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veintiséis de enero de dos mil cinco.

Debe quedar claro que la réplica nada tiene que ver con la protección a la que se refiere el Código Civil Federal en su artículo 1916, relativa al daño moral, son acciones distintas y por ende autónomas entre sí. Mientras que el daño moral pretende una indemnización económica por la afectación en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien en la consideración que de ella tienen los demás, la réplica tiene una finalidad de aclarar a la sociedad una información imprecisa vertida en los medios de comunicación, bien sea por descuido o por generar un daño.

Esa es la dimensión social del derecho de réplica, la de contar con la posibilidad de aclarar o precisar la información que los medios de comunicación transmiten o publican en aras de que los destinatarios de la misma tengan la certeza de contar con una información objetiva.

Así, con la presente iniciativa se intenta dotar al orden jurídico nacional de una legislación que la Constitución General de la República consagra en beneficio de la colectividad, para garantizar su derecho a conocer y de la persona misma que ha sido aludida, que por ello debe tener la posibilidad de acceder al medio para aclarar la información como lo establece también la Convención Americana sobre los Derechos Humanos.

La presente iniciativa se suma de esta forma a un conjunto de propuestas presentadas por los Legisladores de Acción Nacional, que desde la LX Legislatura han aportado propuestas legislativas que han servido de sustento a las presentadas por otros Legisladores.

El instrumento que pongo a la consideración de la H. Asamblea consta de 40 artículos que se organizan en cuatro Capítulos.

La réplica debe proceder contra una información que resulte ser falsa o inexacta, pero también contra opiniones que se sustenten en esa información, ya que el juicio de un analista se encuentra viciado y por ello al aclarar o precisar la información tendremos la posibilidad de un juicio más certero.

No debe escapar de nuestra regulación el hecho de que la diversificación de los medios de comunicación, así como su especialización, han incorporado al circuito de la generación de información no solo a los medios de comunicación, hoy contamos con agencias de noticias, cuyo objetivo fundamental es venderles información a los medios de comunicación los cuales reproducen o difunden, en ese sentido lo procedente sería que ellos aclararan con la persona aludida y con el medio de comunicación la información.

Junto con las agencias de noticias también subsisten los productores independientes que transmiten en los medios de comunicación sus contenidos, los cuales también pueden ser susceptibles de réplica.

Se propone una definición de medio de comunicación que permita incluir a toda persona física o moral con capacidad de difundir información.

Estas tres definiciones son importantes ya que la propuesta prevé un procedimiento de autorregulación, es decir, ante el medio de comunicación, la agencia de noticias o el productor independiente se debe tramitar la solicitud de réplica, con la finalidad de evitar el uso de procedimientos desgastantes para las partes.

El procedimiento ante el responsable de la publicación o difusión de la información consiste en que el aludido, su representante legal o, en caso de fallecimiento, sus herederos podrán presentar su solicitud en un plazo de veinte días hábiles, contados a partir de haber dado a conocer la información falsa o inexacta, el responsable tendrá un plazo de tres días hábiles para dar procedencia a la réplica, o bien su negativa, la que debe fundar y motivar en alguna de las causales previstas en la propuesta de Ley.

También se prevé que cuando se trate de un programa cuya transmisión sea en vivo y se pueda realizar la réplica sea concedida para satisfacer este derecho.

En el Congreso se ha generado una discusión intensa, en las diversas iniciativas presentadas, consistente en



determinar qué procedimiento heterocompositivo ha de emplearse para dirimir las posibles controversias. Originalmente se pensó que debería ser el Instituto Federal Electoral, por creer que la réplica estaba destinada a los candidatos y partidos políticos, ya que la reforma al artículo 6° constitucional se realizó en el conjunto de reformas en materia electoral del año 2007, sin embargo este derecho va más allá de campañas y candidatos, es un derecho universal que se concede para que la sociedad conozca, en un elemental derecho a la información de la sociedad democrática y quien es aludido tenga la posibilidad de aclarar la información.

Posteriormente se propuso una autoridad de índole administrativa, como sería la Secretaría de Gobernación, para que fuera por medio de un recurso administrativo como se dirimiera la contienda entre el sujeto obligado a conceder la réplica y el aludido. Este procedimiento no resulta ágil, aun cuando se instrumente un procedimiento sumario, pues quien resulte inconforme con la decisión de la dependencia concurriría ante el Tribunal Superior de Justicia Fiscal y Administrativa, a combatir mediante el recurso de nulidad la resolución de la dependencia y posteriormente al Poder Judicial de la Federación, vía amparo.

De esta forma se acudió a diseñar un procedimiento judicial sumario ante el Poder Judicial de la Federación, a través de los Juzgados de Distrito, con la intención de que se pueda, mediante la fijación de una litis, dirimir la controversia. De esta forma se propone, también, un proceso judicial sumario con etapas procesales claramente definidas para agotar el procedimiento en un término de 22 días hábiles.

La demanda podrá presentarse dentro de los quince días hábiles a que venzan los plazos para contestar, por parte del sujeto obligado, quien una vez notificada tendrá el plazo de cinco días hábiles para contestar lo que a su derecho corresponda, con la contestación de la demanda o sin ella procede el Juez a citar a las partes a una audiencia de conciliación dentro de los tres días hábiles siguientes, si no hay acuerdo se procede al desahogo de las pruebas en un plazo de siete días hábiles, que al concluir se concede un plazo a las partes por dos días hábiles para la presentación de alegatos y, en continuación de la secuela procesal, se da un plazo de cinco días hábiles para que el Juez dicte su sentencia.

Una innovación de este proyecto es la de diseñar un proceso de apelación expedito, para que mediante un Magistrado del Tribunal Unitario de Circuito correspondiente, resuelva en segunda instancia el fondo de la litis dirimida en el Juzgado de Distrito, el cual se substanciará sin audiencias en un plazo de 13 días hábiles.

De esta forma, se presenta la apelación ante el Juez de Distrito que conoció el asunto, dentro de los dos días hábiles siguientes a la notificación de la sentencia, el apelado tendrá dos días hábiles para contestar lo que a su derecho corresponda, con la contestación o sin ella, el Juez de Distrito únicamente se cerciorará que se trate de una resolución apelable y que se haya presentado en tiempo, hecho lo anterior, se remitirá la apelación al Tribunal Unitario quien emitirá su sentencia en un plazo de siete días hábiles.

Así, los ciudadanos contarán con un procedimiento judicial ágil y certero para la procedencia o no de la réplica en los medios de comunicación, quedando a salvo cualquier otro derecho lesionado, para hacerlo valer por la vía correspondiente.

Por su parte la iniciativa presentada el 24 de julio de 2013, por los senadores integrantes de los grupos parlamentarios del Partido Acción Nacional y de la Revolución Democrática, señala que:

Por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 13 de noviembre de 2007, en el marco de la reforma constitucional en materia electoral, se modificó el primer párrafo del artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para establecer que todas las personas en México gozan del derecho de réplica.

El nuevo texto constitucional estableció entonces que “el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley”, con lo que el Congreso de la Unión decidió incorporar esta prerrogativa al conjunto de normas que regulan el ejercicio del derecho de libre expresión de las ideas, considerando que ello permitiría complementar las reformas aprobadas por el Constituyente Permanente a ese mismo artículo en materia de derecho a la información.



Del proceso legislativo correspondiente se desprende que el Constituyente Permanente estimó que la libertad de expresión debe gozar de la protección más amplia tanto para los emisores de las ideas como para sus receptores, de forma tal que cualquier persona pueda estar en posibilidad de replicar la información que resulte contraria a su legítimo derecho.

La Ley Federal de Radio y Televisión no contiene ninguna previsión normativa sobre el derecho de réplica y, al revisar detalladamente el sistema de leyes mexicanas se llega al conocimiento de que ninguna otra ley lo contempla.

Señala que en este contexto es necesario concluir que estamos ante un derecho constitucional que no cuenta con la legislación secundaria que permita hacerlo justiciable y por ello debemos recordar que un derecho sin justiciabilidad es un mero discurso programático o una serie de buenos deseos y esperanzas, pero nada más. La exigibilidad jurídica está condicionada por la existencia de las normas que garanticen el cumplimiento de las obligaciones que se derivan de un derecho y, en el caso concreto, éstas simplemente no existen.

Luigi Ferrajoli entiende por garantía: “las garantías son técnicas previstas por el ordenamiento para reducir la distancia estructural entre normatividad y efectividad, y, por tanto, para posibilitar la máxima eficacia de los derechos fundamentales en coherencia con su estipulación constitucional”, señala la propuesta.

El legislador entonces, no ha podido reducir esa distancia estructural entre normatividad y efectividad en lo que a derecho de réplica se refiere, vulnerando los derechos de millones de personas físicas y morales que son aludidas todos los días en los medios de comunicación escritos, televisivos, radiofónicos o electrónicos y que no cuentan con un mecanismo que les permita aclarar la información que sobre ellas se publica cuando ésta es imprecisa o dolosamente tendenciosa.

No sólo estamos en falta con lo previsto en el Décimo Transitorio de la reforma de 2007, sino que, además incumplimos lo previsto por el artículo 14 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, vigente y vinculante para nuestro país.

Dicho ordenamiento señala que:

Artículo 14. Derecho de Rectificación o Respuesta:

1. Toda persona afectada por informaciones inexactas o agraviantes emitidas en su perjuicio a través de medios de difusión legalmente reglamentados y que se dirijan al público en general tiene derecho a efectuar por el mismo órgano de difusión su rectificación o respuesta en las condiciones que establezca la ley.
2. En ningún caso la rectificación o la respuesta eximirán de las otras responsabilidades, legales en que se hubiese incurrido.
3. Para la efectiva protección de la honra y la reputación, toda publicación o empresa periodística, cinematográfica de radio o televisión tendrá una persona responsable que no esté protegida por inmunidades, ni disponga de fuero especial”.

La iniciativa propone establecer los procedimientos para garantizar el ejercicio de este derecho, cumpliendo lo dispuesto en el citado numeral constitucional y con ello se pretende reducir la distancia estructural entre normatividad y efectividad de la que ya se ha hablado.

Asimismo, crea la figura de defensor de los derechos de los lectores o de la audiencia; se establece una norma más amplia que permite la defensa de este derecho por agravios cometidos a través de información difundida por un medio de comunicación. Se crea un procedimiento expedito; se especifica la forma y plazos en que el medio de comunicación deberá cumplir con el derecho de réplica; se crea un proceso jurisdiccional federal fundamentalmente oral y de carácter sumario, con el objetivo de que se asegure el cumplimiento de este derecho; se incluye en estos procedimientos el derecho de réplica de los partidos políticos, los precandidatos y candidatos a cargos de elección popular. Finalmente, se establecen sanciones pecuniarias claras y



adecuadas para los casos en que los medios de comunicación no cumplan con las disposiciones de la ley respecto del cumplimiento del derecho de réplica.

Es importante señalar que para determinar el contenido de la Minuta aprobada por la Colegisladora, la Comisión de Gobernación de la Cámara de Diputados, consideró los siguientes antecedentes legislativos sobre el derecho de réplica, presentados por diputados y senadores de las LX, LXI y LXII Legislaturas del Congreso General de la Unión:

1. LX Legislatura:

- d) Iniciativa de Ley Reglamentaria del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de derecho de réplica, presentada por el entonces senador José Alejandro Zapata Perogordo, integrante del GPPAN, el 13 de diciembre de 2007.
- e) Iniciativa con Proyecto de Decreto que expide la Ley para garantizar el derecho de réplica, presentada por diputados integrantes del GPPAN, el 25 de marzo de 2008.
- f) Iniciativa con proyecto de decreto que deroga el artículo 27 de la Ley sobre Delitos de Imprenta; deroga el artículo 186, numeral 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y expide la Ley Reglamentaria del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de derechos de réplica a través de los medios de comunicación impresos y de radiodifusión, presentada por senadores integrantes del GPPVEM, el 12 de abril de 2008.
- g) Iniciativa que reforma el artículo 103 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para crear el amparo contra particulares y expide la Ley que garantiza el derecho de réplica, presentada por la entonces diputada Valentina Batres Guadarrama integrante del GPPRD, el 30 de julio de 2008.
- h) Iniciativa de ley para garantizar el derecho de réplica, presentada por el entonces diputado Cuauhtémoc Sandoval integrante del GPPRD, el 13 de agosto de 2008.
- i) Iniciativa de ley para garantizar el derecho de réplica, presentada por diputados integrantes del GPPAN, el 10 de junio de 2009.
- j) Iniciativa que expide la Ley para garantizar el derecho de réplica, presentada por la entonces diputada Claudia Lilia Cruz Santiago, integrante del GPPRD, el 19 de agosto de 2009.

2. LXI Legislatura:

- a) Iniciativa con proyecto de decreto por la que se expide la Ley reglamentaria del derecho de réplica, presentada por el entonces diputado Jaime Cárdenas Gracia, del GPPT, el 23 de septiembre de 2009.
- b) Iniciativa con proyecto de decreto por la que se expide la Ley Reglamentaria del artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de derecho de réplica y reforma las fracciones VI y VII y adiciona con una fracción VIII al artículo 53 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, presentada por el entonces senador Jesús Murillo Karam, integrante del GPPRI, el 23 de marzo de 2010.
- c) Iniciativa con proyecto de decreto por la que se crea la Ley Reglamentaria del artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de derecho de réplica, presentada por el entonces senador Pablo Gómez Álvarez, del GPPRD el 25 de marzo de 2010.
- d) Iniciativa con proyecto de decreto por la que se expide la Ley Federal para ejercer del derecho de réplica y deroga el artículo 27 de la Ley sobre delitos de imprenta, presentada por el entonces diputado Javier Corral Jurado, del GPPAN, el 29 de noviembre de 2011.

3. LXII Legislatura:



- a) Iniciativa con proyecto de Decreto por la que se expide la Ley Federal para ejercer la réplica en los medios de comunicación y deroga el artículo 27 de la Ley sobre Delitos de Imprenta, presentada por los senadores Javier Corral Jurado, Marcela Torres Peimbert, Francisco García Cabeza de Vaca, Roberto Gil Zuarth, Víctor Hermosillo y Celada y Ernesto Ruffo Appel, integrantes del GPPAN, el 11 de septiembre de 2012.
- b) Iniciativa con proyecto de decreto por la que se expide la ley reglamentaria del artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de derecho de réplica y reforma el artículo 53 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, presentada por el diputado Fernando Rodríguez Doval integrante del GPPAN, el 31 de octubre de 2012.
- c) Iniciativa con proyecto de decreto por la que se expide la Ley que garantiza el derecho de réplica, presentada por el diputado Rodrigo Chávez Contreras, integrante del Partido Movimiento Ciudadano, el 19 de marzo de 2013.
- d) Iniciativa con proyecto de decreto por el que se expide la Ley reglamentaria del artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, presentada por diversos senadores integrantes de los grupos parlamentarios del Partido Acción Nacional y del Partido de la Revolución Democrática, el 24 de julio de 2013.

En ese sentido, la colegisladora aprobó un proyecto de decreto derivado de la armonización de las distintas iniciativas presentadas ante el Congreso de la Unión, en materia de derecho de réplica, toda vez que éstas guardan identidad de propósitos y en términos generales las propuestas apuntan a la expedición de una ley reglamentaria del artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo contenido esencial es contar con un procedimiento para ejercer el derecho de réplica.

Por lo anterior, la propuesta de ley reglamentaria, comprende el concepto de réplica y su alcance, las reglas para ejercitarlo y las sanciones que proceden en caso de la inobservancia, con ello se constituye un ordenamiento integral en materia de derecho de réplica que facilite su comprensión y evite que respecto del mismo se generen interpretaciones que acoten el contenido y alcance del mismo o dificulten su aplicación.

Así, el documento en análisis y dictaminación prevé 42 artículos agrupados en cuatro capítulos.

- El primer capítulo, “Disposiciones Generales” está conformado por ocho artículos que prevén el concepto de derecho de réplica, el objeto y los sujetos de la ley, la materia del derecho de réplica, las definiciones, así como las disposiciones aplicables en materia supletoria.

Se regula entre otros, el concepto de derecho de réplica; el objeto de la ley (el establecimiento de procedimientos y autoridades competentes para garantizar el ejercicio del derecho de réplica que prevé el artículo 6º constitucional); la materia del derecho; la supletoriedad de la ley.

Por lo que hace a los sujetos de la ley éstos son el agraviado, que puede ser persona física o moral, partidos políticos, precandidatos, y candidatos a puestos de elección popular debidamente registrados ante las instancias electorales correspondientes, y por otra parte, los sujetos obligados, que son, los medios de comunicación, las agencia de noticias, los productores independientes y cualquier otro emisor de información responsable del contenido original.

- El segundo capítulo “Del procedimiento para ejercer el derecho de réplica ante los sujetos obligados”, se integra por los artículos 9 a 19, contiene el plazo para ejercer el derecho; la forma de publicación o transmisión de la réplica; el contenido de la réplica; la extensión de la réplica y los casos en los cuales el sujeto obligado podrá negarse a llevar a cabo la publicación o transmisión de la réplica.
- El tercer capítulo “Del procedimiento judicial en materia de derecho de réplica” comprende los artículos 20 a 37 del proyecto, establece que todo lo concerniente a la aplicación, observancia e interpretación de la ley es competencia exclusiva de las autoridades federales, en el ámbito de sus atribuciones.



Respecto de la legitimación, establece que el procedimiento en materia de derecho de réplica se iniciará siempre a instancia de parte, en relación con los plazos de substanciación del procedimiento, éstos son breves con la finalidad de evitar un procedimiento largo y costoso para el agraviado.

Además, se establece que la sentencia dictada por el juez, ordenará además de la imposición de una sanción económica al medio de comunicación demandado, la publicación o difusión de la réplica, señalando un plazo que no podrá exceder de tres días hábiles siguientes a partir de la notificación de la sentencia.

Al respecto, es importante señalar que el procedimiento judicial en materia de derecho de réplica, es independiente del derecho que le asiste a todo sujeto afectado para acudir ante los órganos jurisdiccionales competentes para reclamar la reparación de los daños o perjuicios ocasionados en su contra con motivo de la publicación de la información que se le atribuya. En consecuencia quien reclame en vía judicial el ejercicio del derecho de réplica, con independencia del sentido de la sentencia, subsiste su derecho de acudir a los tribunales para exigir la reparación de los daños y perjuicios causados.

- Finalmente, el capítulo cuarto “De las sanciones”, que comprende los artículos 38 a 42, prevé como su nombre lo indica, las sanciones aplicables a los sujetos obligados, que sin causa justificada no otorguen la rectificación o respuesta dentro de los plazos previstos en la ley, o se nieguen a cumplir con la sentencia o lo hagan fuera del plazo establecido. La aplicación de estas sanciones es independiente a otras que procedan conforme a las demás leyes aplicables.
- El Proyecto de Decreto contiene tres artículos transitorios, el primero establece que el decreto entrará en vigor treinta días después de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, el segundo se refiere a que los sujetos obligados deberán designar e informar al público los datos de su representante, dentro de esos 30 días.

Y el tercero, deroga el artículo 27 de la Ley sobre Delitos de Imprenta del 12 de abril de 1917, y las demás disposiciones legales y administrativas que se opongan a la ley.

En cuanto a las reformas a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación es de señalarse que la Minuta en análisis señala que como consecuencia del procedimiento previsto en el Capítulo Tercero del Proyecto de Decreto, es necesario reformar el artículo 53 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación a fin de establecer las atribuciones que tendrán los jueces de distrito civiles del fuero federal.

Por lo anterior, es que se adiciona la fracción IX al artículo 53 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, a fin de incluir el derecho de réplica que se pretende reglamentar.

III. CONSIDERACIONES QUE MOTIVAN EL SENTIDO DEL DICTAMEN

Las Comisiones dictaminadoras coincidimos con la Colegisladora respecto de la imperativa necesidad de expedir la Ley que regule los supuestos de procedencia del derecho de réplica, así como los procedimientos que aseguren su cumplimiento, pues con esto se supera el vacío legal que impide hacer valer este derecho fundamental consagrado en el texto constitucional.

Consideramos que la aprobación de este proyecto, representa un logro importante ya que es producto del estudio de diversos proyectos legislativos presentados por legisladores de distintos grupos parlamentarios tanto de la presente legislatura como de legislaturas anteriores, decuya concreción deviene en el fortalecimiento de libertades y garantías relativas al derecho de réplica.



La regulación del derecho de réplica, atiende a la obligación que tiene el Estado mexicano de garantizar el derecho de las personas, al acceso permanente y suficiente a la información objetiva, completa y veraz, garantizando paralelamente al ciudadano el acceso a instrumentos jurídicos eficaces que le permitan exigir a los medios de comunicación masiva la rectificación de información falsa o inexacta cuya divulgación le cause un agravio a su persona, ya sea en el ámbito político, económico, en su vida privada, honor o imagen.

En ese sentido, derivado del análisis de procedencia de la Minuta en comento, las Comisiones dictaminadoras concluimos que ésta desarrolla de forma completa el derecho consagrado en el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por ello al coincidir plenamente con los alcances del texto de la Minuta, proponemos la aprobación de la misma en sus términos.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, de acuerdo con la Constitución Política, la Ley Orgánica del Congreso General, el Reglamento del Senado, todos ordenamientos de los Estados Unidos Mexicanos, las Comisiones Unidas de Gobernación, de Justicia y de Estudios Legislativos Segunda proponemos el siguiente Proyecto de:

DECRETO

ARTÍCULO PRIMERO.- Se expide la Ley Reglamentaria del Artículo 6o., párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia del Derecho de Réplica.

LEY REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 6o., PÁRRAFO PRIMERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DEL DERECHO DE RÉPLICA.

CAPÍTULO I

Disposiciones Generales.

Artículo 1. Las disposiciones de esta Ley son de orden público y de observancia general en toda la República Mexicana; tiene por objeto garantizar y reglamentar el ejercicio del derecho de réplica que establece el primer párrafo del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 2. Para efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. Agencia de noticias: Empresa o institución que obtiene información, materiales editoriales o fotográficos, para venderlos o ponerlos a disposición a los medios de comunicación, mediante acuerdo o contrato.
- II. Derecho de réplica: El derecho de toda persona a que sean publicadas o difundidas las aclaraciones que resulten pertinentes, respecto de datos o informaciones transmitidas o publicadas por los sujetos obligados, relacionados con hechos que le aludan, que sean inexactos o falsos, cuya divulgación le cause un agravio ya sea político, económico, en su honor, vida privada y/o imagen.
- III. Medio de comunicación: La persona, física o moral, que presta servicios de radiodifusión; servicios de televisión o audio restringidos; o que de manera impresa y/o electrónica difunde masivamente ideas, pensamientos, opiniones, creencias e informaciones de toda índole y que opera con sujeción a las disposiciones legales aplicables.
- IV. Productor independiente: La persona, física o moral, que genere y sea responsable de producir contenidos que sean publicados o transmitidos por los medios de comunicación.

Artículo 3. Toda persona podrá ejercer el derecho de réplica respecto de la información inexacta o falsa que emita cualquier sujeto obligado previsto en esta Ley y que le cause un agravio.

Cuando la persona física afectada se encuentre imposibilitada para ejercer por sí misma el derecho o hubiere fallecido, lo podrá hacer el cónyuge, concubino, conviviente o parientes consanguíneos en línea directa ascendente o descendente hasta el segundo grado. En caso de que exista más de una persona legitimada para



hacer valer el derecho de réplica, el primero en presentar la solicitud será el que ejercerá dicho derecho. En materia electoral, el derecho de réplica sólo podrá ser ejercida por el afectado.

Las personas morales ejercerán el derecho de réplica a través de su representante legal.

Cuando el derecho de réplica se ejerza ante los sujetos obligados operados o administrados por pueblos o comunidades indígenas, el procedimiento se seguirá de conformidad con las condiciones que determinen sus propias formas de organización, en tanto no contravengan los principios que establece la Constitución, esta Ley y las demás aplicables.

Los partidos políticos, los precandidatos y los candidatos a puestos de elección popular, debidamente registrados ante las instancias electorales correspondientes, podrán ejercer el derecho de réplica respecto de la información inexacta o falsa que difundan los medios de comunicación en términos de lo dispuesto por esta Ley. Tratándose de los sujetos a que hace referencia este párrafo y en los periodos que la Constitución y la legislación electoral prevean para las precampañas y campañas electorales todos los días se considerarán hábiles.

Artículo 4. Los medios de comunicación, las agencias de noticias, los productores independientes y cualquier otro emisor de información responsable del contenido original, serán sujetos obligados en términos de esta Ley y tendrán la obligación de garantizar el derecho de réplica de las personas en los términos previstos en la misma.

Las agencias de noticias, los productores independientes y cualquier otro emisor de información, responsables del contenido original, cumplirán la obligación a que se refiere el párrafo anterior, a través de los espacios propios o donde sean publicados o transmitidos por terceros.

Artículo 5. La crítica periodística será sujeta al derecho de réplica en los términos previstos en esta Ley, siempre y cuando esté sustentada en información falsa o inexacta cuya divulgación le cause un agravio a la persona que lo solicite, ya sea político, económico, en su honor, imagen, reputación o, vida privada.

Artículo 6. La publicación, transmisión o difusión de la rectificación o respuesta formulada en el ejercicio del derecho de réplica, deberá publicarse o transmitirse por los sujetos obligados de manera gratuita.

En caso de que la réplica o rectificación derive de información difundida por una inserción pagada, el medio de comunicación podrá repetir el costo de los gastos originados por la publicación de la réplica a quién haya ordenado la inserción.

La publicación de la réplica o rectificación deberá realizarse sin comentarios, apostillas u otras imágenes o expresiones que desnaturalicen la función de la réplica, rectificación o respuesta.

Artículo 7. Los sujetos obligados deberán contar en todo tiempo con un responsable para recibir y resolver sobre las solicitudes de réplica

Los sujetos obligados deberán tener permanentemente en su portal electrónico el nombre completo del responsable, domicilio, código postal, entidad federativa, correo electrónico y teléfono.

En los casos en que el sujeto obligado contemple, como parte de su organización interna un defensor de los derechos de los lectores, radioescuchas o televidentes, según sea el caso, y cualquiera que sea la denominación que se otorgue al responsable de esa función, este mismo podrá ser designado como responsable de atender y resolver las solicitudes a que se refiere el presente artículo.

Artículo 8. A falta de disposición expresa en esta Ley, se aplicarán de manera supletoria las disposiciones contenidas en el Código Federal de Procedimientos Civiles.

CAPÍTULO II

Del procedimiento para ejercer el derecho de réplica ante los sujetos obligados



Artículo 9. El procedimiento para ejercer el derecho de réplica deberá iniciarse, en todos los casos, a petición de parte.

Los promoventes con capacidad de ejercicio podrán actuar por sí o por medio de representante o apoderado.

Artículo 10. Tratándose de transmisiones en vivo por parte de los prestadores de servicios de radiodifusión o que presten servicios de televisión y audio restringidos, si el formato del programa lo permitiera y a juicio del medio de comunicación es procedente la solicitud presentada por la persona legitimada para ejercer el derecho de réplica, ésta realizará la rectificación o respuesta pertinente durante la misma transmisión, en la extensión y términos previstos en esta Ley.

Cuando no se actualice el supuesto previsto en el párrafo anterior, la persona que desee ejercer el derecho de réplica deberá presentar ante el sujeto obligado, en un plazo no mayor a cinco días hábiles, contados a partir del siguiente al de la publicación o transmisión de la información que se desea rectificar o responder, un escrito que contenga lo siguiente:

- I. Nombre del peticionario;
- II. Domicilio para recibir notificaciones;
- III. Nombre, día y hora de la emisión o la página de publicación de la información;
- IV. Hechos que desea aclarar;
- V. Firma autógrafa original del promovente o de su representante legal, y
- VI. El texto con las aclaraciones respectivas por el que se rectifica la información replicada.

El escrito deberá ir acompañado de copia de identificación oficial del promovente y, en su caso, del documento que acredite la personalidad jurídica del representante legal o el parentesco del afectado fallecido, o que se encuentre imposibilitado para ejercerlo por sí mismo.

Artículo 11. A partir de la fecha de recepción del escrito en el que se solicita el derecho de réplica, el sujeto obligado tendrá un plazo máximo de tres días hábiles para resolver sobre la procedencia de la solicitud de réplica.

Artículo 12. El sujeto obligado tendrá hasta tres días hábiles, contados a partir de la fecha en que emitió su resolución, para notificar al promovente su decisión en el domicilio que para tal efecto haya señalado en el escrito presentado.

Artículo 13. El contenido de la réplica deberá limitarse a la información que la motiva y en ningún caso, podrá comprender juicios de valor u opiniones, ni usarse para realizar ataques a terceras personas y no podrá exceder del tiempo o extensión del espacio que el sujeto obligado dedicó para difundir la información falsa o inexacta que genera un agravio, salvo que por acuerdo de las partes o por resolución judicial, dada la naturaleza de la información difundida, se requiera de mayor espacio para realizar la réplica, rectificación o respuesta pertinentes.

Artículo 14. Si la solicitud de réplica se considera procedente, deberá publicarse o transmitirse al día hábil siguiente al de la notificación de la resolución a que hace referencia el artículo 12 de esta Ley, cuando se trate de programas o publicaciones de emisión diaria y en la siguiente transmisión o edición, en los demás casos.

Artículo 15. Tratándose de medios impresos, el escrito de réplica, rectificación o respuesta deberá publicarse íntegramente, sin intercalaciones, en la misma página, con características similares a la información que la haya provocado y con la misma relevancia.

Artículo 16. Cuando se trate de información transmitida a través de un prestador de servicios de radiodifusión o uno que preste servicios de televisión o audio restringidos, la rectificación o respuesta tendrá que difundirse en el mismo programa y horario y con características similares a la transmisión que la haya motivado.

Artículo 17. Las agencias de noticias que difundan información falsa o inexacta a sus suscriptores, en agravio



de una persona, en los términos previstos en esta Ley, deberán difundir por los mismos medios a sus suscriptores, la rectificación o respuesta que realice la persona legitimada para ello, en un plazo máximo de veinticuatro horas contadas a partir de la fecha en que se resuelva la procedencia de la solicitud de réplica.

Artículo 18. Los medios de comunicación que hayan transmitido o publicado la información que dé origen a la réplica adquirida o proveniente de las agencias de noticias o de los productores independientes, estarán obligados a difundir la réplica o rectificación respecto de la información falsa o inexacta que éstas les envíen, para lo cual en sus contratos o convenios deberán asentarlos.

El medio de comunicación deberá publicar o transmitir la réplica o rectificación al día hábil siguiente al de la notificación de las agencias o productores independientes cuando se trate de programas o publicaciones de emisión diaria y en la siguiente transmisión o edición, en los demás casos.

Artículo 19. El sujeto obligado podrá negarse a llevar a cabo la publicación o transmisión de la réplica, en los siguientes casos:

- I. Cuando se trate de transmisiones en vivo y la réplica ya se haya realizado;
- II. Cuando no se ejerza en los plazos y términos previstos en esta Ley;
- III. Cuando no se limite a la aclaración de los datos o información que aludan a la persona, que sea inexacta o falsa y cuya difusión le ocasione un agravio;
- IV. Cuando sea ofensiva o contraria a las leyes;
- V. Cuando la persona no tenga interés jurídico en la información controvertida, en los términos previstos en esta Ley;
- VI. Cuando la información previamente haya sido aclarada, siempre y cuando se le otorgue la misma relevancia que a la que le dio origen;
- VII. Cuando la réplica verse sobre información oficial que en forma verbal o escrita emita cualquier servidor público y que haya sido difundida por una agencia de noticias o medio de comunicación, y
- VIII. Cuando la información publicada o transmitida por el medio de comunicación provenga de una agencia de noticias y se haya citado a dicha agencia.

En todos los casos anteriores, el sujeto obligado deberá justificar su decisión y notificársela a la persona solicitante en términos del artículo 12 de esta Ley, acompañando, en su caso, las pruebas que al efecto resulten pertinentes.

CAPÍTULO III

Del procedimiento judicial en materia de derecho de réplica

Artículo 20. Todo lo concerniente a la aplicación, observancia e interpretación de la presente Ley es competencia exclusiva de las autoridades federales en el ámbito de sus atribuciones.

Artículo 21. Los tribunales de la Federación serán competentes para conocer de los procedimientos judiciales que se promuevan con motivo del ejercicio del derecho de réplica en los términos que dispone esta Ley.

Será competente por razón de territorio para conocer del procedimiento judicial a que se refiere el párrafo anterior, el Juez de Distrito del lugar que corresponda al domicilio en que resida la parte solicitante, con excepción de lo dispuesto en el Capítulo IV de esta Ley.

En donde no resida un Juez de Distrito y siempre que la información falsa o inexacta cuya rectificación se



reclame, haya sido emitida o publicada por sujetos obligados en el mismo lugar o lugar próximo, los Jueces de Primera Instancia dentro de cuya jurisdicción radique dicho sujeto obligado tendrán facultad para recibir la demanda de réplica, debiendo resolverse en la forma y términos que establece este ordenamiento.

Artículo 22. El procedimiento judicial en materia de derecho de réplica se iniciará siempre a petición de parte.

La solicitud de inicio del procedimiento judicial deberá ser presentada por la parte legitimada o por los sujetos referidos en los párrafos segundo y tercero del artículo 3 de esta Ley.

Artículo 23. El procedimiento judicial en materia de derecho de réplica es independiente del derecho que le asiste a todo sujeto afectado para acudir ante los órganos jurisdiccionales competentes para reclamar la reparación de los daños o perjuicios que se hubieran ocasionado en su contra con motivo de la publicación de información que se le atribuya.

Artículo 24. La solicitud de inicio del procedimiento judicial deberá presentarse ante el Juez de Distrito competente, dentro del plazo de cinco días hábiles siguientes:

- I. A la fecha en que la parte legitimada debió haber recibido la notificación a que se refiere el artículo 12 de esta Ley, en el caso de que no la hubiere recibido.
- II. A la fecha en que la parte legitimada haya recibido la notificación a que se refiere el artículo 12 de esta Ley, cuando no estuviere de acuerdo con su contenido.
- III. A la fecha en que el sujeto obligado debió haber publicado o transmitido la aclaración correspondiente en los términos y condiciones previstos en esta Ley, en el caso de que no la hubiere efectuado.

Artículo 25. En el escrito por el que se solicite el inicio del procedimiento a que se refiere este Capítulo deberán señalarse:

- I. Nombre y domicilio de la parte solicitante o de quien promueva en su nombre;
- II. Domicilio para oír y recibir notificaciones;
- III. Nombre y domicilio de la parte demandada, teniendo dicho carácter el medio de comunicación, productor independiente o agencia de noticias a la que se le atribuya la publicación materia del derecho de réplica;
- IV. Descripción de la información, programa o publicación materia del derecho de réplica, para lo cual el solicitante deberá aportar datos suficientes que permitan identificar con precisión la misma;
- V. Pretensión que se deduzca en el procedimiento judicial en materia del derecho de réplica;
- VI. Relación sucinta de los hechos que fundamenten su petición;
- VII. Las pruebas que acrediten la existencia de la información que hubiera sido difundida por un medio de comunicación, agencia de noticias o productor independiente en los términos previstos por esta Ley; las que demuestren la falsedad o inexactitud de la información publicada; o las que demuestren el perjuicio que dicha información le hubiera ocasionado;
- VIII. Las consideraciones de derecho que estimare pertinentes y necesarias, en su caso, y
- IX. La firma del solicitante.



Si la solicitud fuera presentada por dos o más personas, deberá designarse de entre ellas a un representante común. A falta de señalamiento expreso en el escrito de solicitud respectivo, lo designará oficiosamente el Juez competente.

Artículo 26. A todo escrito de solicitud de inicio del procedimiento, el promovente deberá acompañar los siguientes documentos:

- I. Una copia de su escrito de solicitud y anexos para todas las partes en el procedimiento;
- II. Las pruebas a que se refiere la fracción VII del artículo anterior;
- III. El documento por medio del cual se acredite de manera fehaciente la personalidad del promovente, en su caso, y
- IV. El acuse de recibo original de la solicitud de rectificación o respuesta que no se hubiere contestado; el escrito emitido por el sujeto obligado mediante el cual se hubiere denegado la solicitud de réplica; o, en su caso, la copia del programa o publicación efectuada por el sujeto obligado en cumplimiento a una solicitud de derecho de réplica, cuando la parte legitimada considere que es insuficiente o incorrecta.

Artículo 27. En el supuesto de que el actor no posea copia del programa o publicación en la que funde su solicitud, podrá solicitar al medio de comunicación, agencia de noticias o productor independiente que la hubiera difundido, que expida una copia de la misma a su costa. Dicha petición deberá formularse siempre con anticipación a la presentación de la solicitud de inicio del procedimiento judicial en materia del derecho de réplica. El acuse de recibo correspondiente deberá acompañarse como anexo de la misma.

Artículo 28. En los procedimientos judiciales del derecho de réplica se admitirán toda clase de pruebas, salvo las que sean contrarias a derecho.

Las pruebas se ofrecerán en el escrito de solicitud y en la contestación, y deberán acompañarse a los mismos; las que se presenten con posterioridad no serán admitidas, salvo que fueren supervenientes.

Artículo 29. Para conocer la verdad sobre los hechos controvertidos en el procedimiento a que se refiere este Capítulo, el Juez podrá valerse en cualquier momento y hasta antes de que dicte sentencia, de todos los medios de prueba que estime necesarios, siempre que estén reconocidos por el Derecho.

Artículo 30. Admitida la solicitud, el Juez mandará emplazar en forma inmediata al sujeto obligado en contra de la cual se hubiera presentado, con copia del escrito inicial y anexos que la conformen, para que dentro del plazo de cuatro días hábiles siguientes al que surta sus efectos el emplazamiento, produzca su contestación por escrito, y haga valer las excepciones y defensas que estime pertinentes.

Artículo 31. En el procedimiento judicial del derecho de réplica no se sustanciarán incidentes de previo y especial pronunciamiento, en caso de que los hubiere, se resolverán al emitirse la resolución que ponga fin al procedimiento.

Artículo 32. En el escrito en que el sujeto obligado demandado formule su contestación deberá expresarse:

- I. Nombre del medio de comunicación, agencia de noticias, productor independiente o cualquier otro emisor de información y, en su caso, de su representante legal;
- II. Domicilio para oír y recibir notificaciones;
- III. Contestación a cada uno de los hechos que consigne la solicitud;
- IV. Excepciones y defensas;



- V. Las consideraciones de Derecho que se estimen necesarias y pertinentes, en su caso;
- VI. Las pruebas que estime adecuadas para demostrar los extremos de su defensa, y
- VII. Firma de quien presente la contestación.

El sujeto obligado deberá adjuntar a su escrito, los documentos que acrediten su personalidad; las pruebas que estime convenientes para desvirtuar la imputación que se haga en su contra y, en su caso, la copia del programa o la publicación en que se hubiera hecho la divulgación de la información que dio lugar al ejercicio del derecho de réplica y que hubiere sido aportada como prueba por el actor mediante solicitud en los términos señalados en el artículo 27 de esta Ley.

Artículo 33. Cuando el sujeto obligado no pueda exhibir alguna o la totalidad de las pruebas en que funde su defensa o la copia del programa o la publicación a que se refiere el plazo anterior, dentro del plazo que la ley le concede para producir la contestación a la solicitud del derecho de réplica y hubieren causas justificadas para ello, el Juez podrá conceder un plazo adicional de dos días hábiles para su presentación, siempre que anuncie dicha circunstancia en el escrito de contestación.

Artículo 34. Dentro de los dos días hábiles siguientes a que haya sido presentada la contestación de la demanda, o en su caso, concluido el término legal para hacerlo, el juez citará a las partes a audiencia de desahogo de pruebas y alegatos, dentro de la cual podrá dictar sentencia o, en su caso, dentro de las veinticuatro horas siguientes.

Las resoluciones que emita el juez serán públicas y estarán disponibles para su consulta electrónica, en los términos que disponga la ley de la materia.

Artículo 35. En contra de las resoluciones que el Juez emita de conformidad con la presente Ley, procede el recurso de apelación, en los términos previstos por el Código Federal de Procedimientos Civiles.

Artículo 36. Si la sentencia determinare la procedencia de las pretensiones del demandante, el Juez además de imponer la sanción establecida en los artículos 38 y 39 de esta Ley, ordenará al medio de comunicación, agencia de noticias, productor independiente o cualquier otro emisor de información, la difusión o publicación de la réplica, señalando un plazo que no podrá exceder de tres días hábiles siguientes a partir de la notificación de la sentencia.

En el procedimiento judicial en materia del derecho de réplica procederá la condenación de costas.

Artículo 37. Cuando la información que se estime inexacta o falsa haya sido difundida por el sujeto obligado en los términos de esta Ley, siempre que el afectado sea un partido político, precandidato o candidato a un cargo de elección popular, debidamente registrado, el derecho de réplica se ejercerá de conformidad con lo establecido en esta Ley, observando lo establecido en el presente Capítulo. En estos casos, las sentencias que dicten los jueces competentes serán notificadas a la autoridad electoral competente.

CAPÍTULO IV

De las sanciones

Artículo 38. Se sancionará con multa de quinientos a cinco mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al sujeto obligado que no realice la notificación al particular en términos del artículo 12 de esta Ley.

Artículos 39. Se sancionará con multa de quinientos a cinco mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al sujeto obligado que, sin mediar resolución en sentido negativo, no publique o difunda la réplica solicitada dentro de los plazos establecidos por el artículo 14.

Se sancionará igualmente con multa de quinientos a cinco mil días de salario mínimo general vigente en el



Distrito Federal al sujeto obligado que se hubiese negado a la publicación o transmisión de la réplica sin que medie justificación de su decisión conforme al artículo 19 de la presente Ley.

Artículo 40. En el caso de que el Juez considere procedente la publicación o difusión de la réplica y el sujeto obligado se niegue a cumplir la sentencia o lo haga fuera del plazo establecido en la misma será sancionado con multa de cinco mil a diez mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal. En tales casos, el demandante está legitimado para promover incidente de inexecución de sentencia ante el Juez que haya conocido de la causa, aplicándose supletoriamente y para ese fin lo dispuesto por la Ley de Amparo.

Artículo 41. Las sanciones contenidas en este Capítulo serán aplicadas por el Juez de Distrito con independencia de otras que conforme a las leyes aplicables corresponda aplicar al sujeto obligado infractor y de la responsabilidad civil o penal que resulte.

Artículo 42. Corresponde a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público la ejecución de las sanciones pecuniarias impuestas en aplicación de la presente Ley.

TRANSITORIOS

Primero.- La presente Ley entrará en vigor treinta días después de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo.- Los sujetos obligados deberán designar e informar al público en general, a través de su portal electrónico, los datos del representante aludido en el artículo 7, contenido en el Artículo Primero del Decreto, dentro del plazo señalado en el artículo transitorio anterior.

Tercero.- Se deroga el artículo 27 de la Ley sobre Delitos de Imprenta publicada en el Diario Oficial de la Federación el 12 de abril de 1917, así como todas aquellas disposiciones legales y administrativas que se opongan a la presente Ley.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se adiciona una fracción IX al artículo 53 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, para quedar como sigue:

Artículo 53. ...

I. a VI. ...

VII. De las acciones colectivas a que se refiere el Libro Quinto del Código Federal de Procedimientos Civiles;

VIII. De los asuntos de la competencia de los juzgados de distrito en materia de procesos federales que no estén enumerados en los artículos 50, 52 y 55 de esta Ley, y

IX. De los juicios y procedimientos previstos en los términos de la Ley Reglamentaria del Artículo 6o. Constitucional, en materia del Derecho de Réplica.

Transitorio

Único. El presente Decreto entrará en vigor treinta días después de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.



**SEN. DOLORES
PADIERNA
LUNA**



*

SEN. CRISTINA DÍAZ SALAZAR

Presidenta de la Comisión de Gobernación

SENADOR PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

SEN. ALEJANDRO ENCINAS RODRÍGUEZ

Presidente de la Comisión de Estudios Legislativos, Segunda

PRESENTES.

La suscrita, Senadora DOLORES PADIERNA LUNA, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática a la LXIII Legislatura en el Senado de la República, presento en los términos de los artículos 94 de la Ley Orgánica del Congreso de la Unión y 207, siguientes y demás relacionados del Reglamento del Senado de la República el presente voto particular sobre el DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE GOBERNACIÓN, DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS SEGUNDA RESPECTO DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 60., PÁRRAFO PRIMERO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE DERECHO DE RÉPLICA Y QUE REFORMA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 53 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, de conformidad con las siguientes:

CONSIDERACIONES

El derecho de réplica es un derecho humano que en México, desafortunadamente, ha estado a la deriva. El cumplimiento de este derecho humano se supeditó a la voluntad del emisor de la información errónea o agravante, con el consecuente quebranto al derecho a la información de todos los mexicanos y al honor de la persona agraviada. Además de que se perdió de vista la importancia del derecho de réplica para la construcción de la democracia.

El derecho de réplica tiene dos dimensiones, la individual y la social. La individual en tanto que la persona referida por el medio de comunicación con información inexacta o agravante tiene el derecho a presentar la información precisa sobre los hechos en cuestión. Por su parte, la sociedad tiene el derecho a conocer ambas posturas, para poder confrontarlas y así poder formarse su opinión de manera libre e informada. Ésta es la dimensión social esencial para la democracia. Recuérdese que el derecho de réplica no tiene por finalidad la búsqueda de la verdad, sino el permitir que las personas puedan tener sus propias convicciones y tener una vida autodeterminada y verdaderamente libre.

La réplica es parte de los derechos y libertades informativas, por lo que una deficiente ley reglamentaria en materia de derecho de réplica trastoca directamente a la libertad de expresión y el derecho a la información. De ahí la importancia de este proyecto de dictamen de ley reglamentaria de réplica. Esta ley reglamentaria debe incorporar los principios indispensables para el ejercicio del derecho de réplica como son: el principio de legalidad, de gratuidad, de equidad, proporcionalidad, oportunidad y lealtad.



Así mismo, la ley reglamentaria debe reflejar tanto lo establecido en la Convención Americana de los Derechos Humanos en cuanto a que la réplica sólo cabe respecto de la información y nunca sobre las opiniones como las mejores prácticas internacionales. Dentro de éstas está el que los procedimientos sean sencillos y sumarios; el que se permita presentar solicitudes de réplica por medios electrónicos tales como el correo electrónico; que no se inhíba la libre expresión de las ideas; que se reconozca que el internet también se ha convertido en la plaza pública del siglo XXI; entre otros.

La minuta con proyecto de Decreto por el que se expide la Ley Reglamentaria del Artículo 6o, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia del Derecho de Réplica y que reforma y adiciona el artículo 53 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, (i) carece de lo esencial para garantizar que el derecho de réplica sea ejercido debidamente, (ii) tiene barreras injustificadas para el acceso a la justicia, (iii) pareciera que es una ley del siglo XX en la cual el internet no era espacio para la difusión de información por parte de medios de comunicación, entre otros aspectos negativos.

En consecuencia mi voto es en contra del cercenamiento de lo que debiera ser el derecho de réplica en México basado en las mejores prácticas internacionales. Mi voto es en contra de esta minuta con proyecto de decreto que impide que se respete debidamente este derecho humano y que deja fuera a la réplica para convertirse en instrumento para la construcción de la democracia. Las consideraciones más relevantes que me obligan a votar en contra de la minuta con proyecto de decreto las expongo a continuación:

1.-Se cancela el Derecho de Réplica en materia electoral.El dictamen desconoce la especial naturaleza de la réplica en materia político electoral, cuya efectividad depende sobre todo de un procedimiento sumarísimo que permita la inmediata y eficaz rectificación de la información falsa o inexacta, pues de su oportunidad depende el efectivo resarcimiento de los derechos afectados, así como el restablecimiento de las condiciones de equidad en la contienda política.

En materia electoral y especialmente en periodos electorales se protege no sólo la imagen personal de quien resulte afectado por información falsa o inexacta, sino su imagen política, en momentos en que ello define el triunfo electoral, y en un sentido más amplio, el principio constitucional de equidad en la contienda electoral. En este sentido, el derecho de réplica cobra una dimensión democrática, pues sus objetivos apuntan a que la ciudadanía o los votantes cuenten con información veraz para emitir un sufragio razonado y apegado a la realidad.

Dada la definitividad del proceso electoral, una réplica fuera de tiempo pierde toda oportunidad y no solo hace imposible resarcir los derechos afectados, sino que puede generar un daño irreparable que trastoca los principios democráticos del Estado.

Por lo anterior, la réplica electoral precisa de un procedimiento especial y sumario que atienda la necesidad de rectificar dentro de los breves plazos existentes en las etapas del proceso electoral.



Atendiendo a lo anterior, el Legislador Federal estableció como un mecanismo especial para el control de las condiciones de equidad en materia de información y propaganda política la posibilidad de ejercicio del derecho de réplica por precandidatos, candidatos y partidos, en el artículo 247 de la LGIPE. Y en el mismo sentido, el Tribunal Electoral dispuso que este derecho deberá tutelarse por vía del Procedimiento Especial Sancionador, en virtud de que “debe resolverse con prontitud, ya que si este derecho se ejerce en un plazo ordinario, posterior a la difusión de la información que se pretende corregir, la réplica ya no tendría los mismos efectos, por lo que su expeditéz se justifica por la brevedad de los plazos del proceso electoral”.

Sin embargo, el proyecto de Ley que hoy se discute pretende someter el ejercicio de la réplica por precandidatos, candidatos y partidos en tiempos de proceso electoral al mismo procedimiento civil que puede durar años, pues es preciso agotar la primera instancia, la apelación y el amparo, anulando definitivamente las posibilidades de resarcimiento oportuno y el restablecimiento de las condiciones de equidad en la contienda política.

Para el GPPRD el someter a la réplica en materia electoral al procedimiento civil de esta Ley anula en realidad toda posibilidad de una rectificación oportuna, lo que hace evidente que tal es la intención que se esconde tras su aprobación y que la misma está directamente relacionada con el interés antidemocrático de algunos medios masivos de comunicación.

2.- Se disuelve la responsabilidad de los medios para obstaculizar al máximo posible el acceso a la réplica. La fracción VIII del artículo 19 permite a los Medios de Comunicación negarse a publicar o transmitir la réplica cuando la información que cause el agravio provenga de una Agencia de Noticias que haya sido citada. En tal caso, el ciudadano afectado deberá acudir a la Agencia para que ésta distribuya la réplica a los mismos medios que difundieron la información falsa o inexacta.

Tal candado disuelve la responsabilidad de los medios que difundieron masivamente la información que se rectifica y somete al ciudadano a un doble procedimiento: el que desarrollará con la Agencia de Noticias para que ésta distribuya su réplica y el que posteriormente desarrollará con los medios que no hayan cumplido con la obligación legal de retomarla y difundirla.

Si encima es necesario llegar al procedimiento judicial, los tiempos y esfuerzos que implica un juicio civil en México se duplican para el ciudadano, pues deberá ir a juicio contra la Agencia y posteriormente contra el medio al cual exija la difusión, haciendo prácticamente nula la efectividad de la réplica.

Este doble proceso anula para efectos prácticos la posibilidad de ejercicio del derecho de réplica establecida en el artículo 6º constitucional, por lo que atenta en contra del principio de eficacia de los derechos humanos, haciendo inconstitucional la legislación se pretende aprobar. Pero, además, atenta en contra de diversos instrumentos internacionales, como el artículo 14 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la opinión consultiva OC-7/86 que sobre el mismo realizó la Corte Interamericana de Derechos Humanos, lo que le hace anti convencional, agravando así la inconstitucionalidad.



Pero además, la imposibilidad del ejercicio de la réplica genera la violación de otros derechos constitucionales intrínsecamente vinculados, como los de libertad de expresión y el derecho a la información, puesto que la anulación del derecho a rectificar de una persona implica la anulación del derecho a recibir información cierta y exacta de la sociedad y daña diversos derechos de las audiencias.

3. Crítica periodística. El artículo 14 de la Convención Americana de Derechos Humanos permite la réplica contra información que sea inexacta o agravante. El artículo 5 del proyecto contenido en la minuta hace posible que contra las opiniones (crítica periodística) proceda la réplica, lo cual afectaría la libertad de expresión o bien, se estaría haciendo gravosa la libre expresión y circulación de ideas y el libre intercambio de opiniones. Si una persona considera que la opinión o la crítica periodística le agravia, tiene la opción de irse por la vía de la responsabilidad civil (p. ej., en el Distrito Federal dicho procedimiento sería el previsto en la Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la Vida Privada, el Honor y la Propia Imagen del Distrito Federal). Por ello se considera adecuado precisar que el derecho de réplica en cuestión de crítica periodística sólo versará respecto de la información inexacta o falsa.

4. Presentación de la queja. El derecho de réplica debe ser un derecho cercano a la ciudadanía y de fácil ejercicio. La minuta con el proyecto de decreto únicamente contempla que se pueda solicitar la réplica a un medio de comunicación entregando un escrito físicamente en el domicilio del medio. Esto elimina la sencillez que debe imperar para el ejercicio de réplica conforme a la experiencia comparada.

La sencillez para iniciar una solicitud de réplica obligaría a este Congreso de la Unión a que la ley reglamentaría sobre el derecho de réplica y bajo una interpretación con el principio pro persona, estableciera que la solicitud de réplica pudiera también presentarse por medios electrónicos ya sea mediante el envío de un correo electrónico o en la página electrónica del medio de comunicación, por ejemplo.

Exigir que únicamente se presente físicamente la solicitud de réplica en el domicilio de medio de comunicación y en un plazo de 5 días, hace gravoso el ejercicio del derecho humano de réplica de manera injustificable. Por lo cual mi voto en contra también se sustenta en este hecho.

5. Límites al derecho de réplica. Las restricciones a los derechos humanos deben cumplir con el test tripartita que señala la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, test que ha sido retomado también por la Suprema Corte de Justicia de la Nación. El test tripartita obliga a que para limitar un derecho humano tenga que estar establecido en ley, sea necesaria en una sociedad democrática y se oriente a lograr objetivos imperiosos autorizados por la Convención Americana de Derechos Humanos, sea idónea para alcanzar los objetivos y estrictamente proporcional a la finalidad perseguida.



Los casos en que un sujeto obligado puede negarse a la réplica conforme al proyecto de minuta constituyen un claro ejemplo de no cumplir con dicho test. La excepción de que la réplica no procede contra información oficial dada por un servidor público y difundida por una agencia de noticias o medio de comunicación, vulnera el derecho a saber de los mexicanos y la dignidad humana de la persona aludida por la información errónea o agravante. No existe una diferencia para el quebranto de los derechos humanos, si lo dice un servidor público con información oficial o si lo dice un periodista con su propia información. Por el contrario, la diferencia debiera ser que la sociedad le puede dar más valor y credibilidad a la información oficial difundida por un servidor público que aquella difundida por un particular.

Lo mismo puede decirse de la exención injustificada contra el ejercicio de la réplica en tratándose de información publicada o transmitida que provenga de una agencia de noticias. ¿Acaso una agencia de noticias no puede difundir información errónea o será que las personas que en ella trabajan jamás podrían cometer un error o presentar información agravante basada en hechos inexactos? No debe privarse a la persona aludida por información errónea o agravante de una agencia de noticias, de su derecho de ejercer la réplica como tampoco debe privarse a la sociedad de su derecho a saber. Este tipo de exenciones abren la puerta a un sinnúmero de formas creativas para evitar que un medio de comunicación responda ante el derecho de réplica.

Por lo cual mi voto en contra de la minuta busca defender el derecho a saber de los mexicanos y la dignidad de la persona que haya sido aludida con información errónea o agravante a través de información oficial o información que provenga de una agencia de noticias.

6. Acceso a la justicia. En los supuestos en que el procedimiento ante el medio de comunicación para hacer valer la réplica no sea atendido o no lo sea debidamente, la persona que ejerce la réplica tiene derecho de acceso a la justicia. El acceso a la justicia debe permitir que la persona tenga un plazo razonable para presentar su solicitud de inicio de procedimiento judicial. Por lo cual se estima que el plazo de cinco días hábiles sea insuficiente para lograrlo.

Recuérdese que el derecho de réplica es un derecho para cualquier persona, para el ciudadano de a pie, y no un derecho mercantil de empresarios que puedan tener toda la asesoría legal experta y todos los recursos para preparar la solicitud e incluso llevarla al juzgado de distrito que puede estar fuera de la localidad donde está la persona agraviada. El poner un plazo reducido como lo hace el proyecto en la minuta en discusión, inhibe el acceso a la justicia por la persona agraviada y que pretende hacer valer su derecho de réplica en tribunales, por lo cual mi voto es en contra de la minuta.

Adicionalmente, la ley reglamentaria del derecho de réplica debiera prever la posibilidad de que el juez al recibir la solicitud de inicio del procedimiento judicial de réplica, pudiera tanto apercebir al accionante en el supuesto de que a su solicitud le faltaran requisitos establecidos en ley o si la descripción no fuera clara, para que el accionante pudiera completar los requisitos o bien precisar su solicitud. Esto sería una medida que considera el principio pro persona, pero el proyecto de



minuta asume que todos serán peritos en derecho y, tienen dos caminos, o presentan todo perfecto cual si fueran abogados o corren el riesgo de que su solicitud sea desechada.

Finalmente, en cuanto a acceso a la justicia, se deben establecer los plazos fatales dentro de los cuales la autoridad judicial debe resolver. En el caso del emplazamiento, en el proyecto dentro de la minuta se dice que el "Juez mandará emplazar en forma inmediata al sujeto obligado" y esta frase evoca al mandato constitucional constantemente incumplido de que la justicia deberá ser pronta y expedita, dilatando los juicios muchos años en resolverse. Por lo cual la ley reglamentaria de réplica debiera establecer un plazo máximo para el emplazamiento que podría ser de máximo dos días hábiles, por ejemplo; esto eliminaría la incertidumbre y contribuiría con la agilidad necesaria que debiera imperar en el procedimiento judicial de réplica.

7. Carga de la prueba. Es un principio aceptado en los países respetuosos del derecho de réplica que la carga de la prueba sobre la publicación o programa en el cual se alegue que hubo información errónea o inexacta, recaiga sobre el medio de comunicación y nunca sobre la persona que pretende ejercer la réplica. Este principio además se basa en el sentido común, toda vez que quien tiene bajo su control las publicaciones y programas que difunde es el medio de comunicación y no los ciudadanos.

Contrario a la experiencia comparada el proyecto de ley reglamentaria del derecho de réplica pone la carga de la prueba en los ciudadanos de a pie y no en el medio de comunicación. Así el ciudadano que pretenda iniciar el procedimiento judicial de réplica debe tener copia del programa o de la publicación o haberla solicitado al medio, si no, entonces su procedimiento lo podrán desechar.

No sólo es un absurdo imponer la carga de la prueba al ciudadano, sino que dificulta innecesariamente el ejercicio del derecho de réplica en perjuicio de los gobernados, convirtiendo a este derecho humano en uno más del catálogo y sin posibilidad de su ejercicio real. Lo único que debe exigirse de la persona que ejerce la réplica es que dé toda la información necesaria para que se pueda identificar en qué programa o en qué emisión o en qué publicación se dijo la información inexacta o errónea y que le causa agravio. El imponer en la persona aludida la carga de la prueba de la publicación y de los programas con la información errónea o agravante, obliga a que mi voto sea en contra de este proyecto de dictamen.

8. No apelación. Uno de los principios de la réplica es el principio de oportunidad, es decir, que la solución debe ser lo más pronta posible para que la información que se dé a la sociedad cuando se ejerce el derecho de réplica, sea contemporánea al tiempo que se dio la información errónea o agravante.

Dentro del dictamen de la minuta, además del procedimiento ante el medio de comunicación y el procedimiento judicial, se instaura un recurso de apelación que carece de razón de existir. Este recurso de apelación lo único que hace es contribuir a dificultar el ejercicio del derecho de réplica, hacerlo gravoso y lento, complejo por todas las instancias que debe recorrer para llegar a ser definitivo. El juez de distrito que recibe la solicitud del inicio del procedimiento judicial de réplica



debe tener la facultad de resolver sumariamente y en definitiva, sin perjuicio de que las partes puedan recurrir vía amparo directo en el supuesto de que hayan habido violaciones a derechos constitucionales. De tal suerte que mi voto en contra del dictamen de la minuta también se sustenta en que agregar un recurso de apelación única y exclusivamente abona a hacer gravoso e inoportuno el ejercicio de la réplica.

9. Sanciones. Si bien el proyecto dentro de la minuta establece ciertas sanciones, olvida, por una parte, que las sanciones deben inhibir las conductas contrarias a la ley reglamentaria y, por otra parte, que debe reconocer que también hay situaciones especiales que demandan un tratamiento diferenciado cuando se trata de medios comunitarios y de medios a cargo de pueblos y comunidades indígenas.

En cuanto a medios de comunicación comunitarios y medios de comunicación a cargo de pueblos y comunidades indígenas, la ley reglamentaria debiera establecer como excepción la reducción de las multas.

Por lo que respecta a las sanciones a otros medios de comunicación, la ley reglamentaria debiera considerar que una sanción con un monto fijo por incumplimiento al derecho de réplica puede ser insuficiente. De ahí que la ley reglamentaria debiera establecer una sanción por cada día que transcurra sin que el medio de comunicación cumpla con la resolución judicial que ordena la publicación de la respuesta o rectificación, por ejemplo.

Las anteriores consideraciones, las restricciones injustificadas al ejercicio del derecho de réplica que en sí mismas representan una violación al derecho a saber de los mexicanos y al respeto de los derechos de la personalidad de las personas, obligan a que mi voto sea en contra del proyecto de dictamen sometido a la consideración de estas comisiones unidas.

México ha relegado por mucho tiempo la emisión de lo necesario para un debido ejercicio de la réplica; hoy con este proyecto de ley se estaría aprobando una ley reglamentaria que formalmente cumple con que exista una ley de réplica, pero que incumple con proveer con un procedimiento que siga lo mejor de la experiencia comparada en materia de réplica y que cercena este derecho humano en perjuicio de nuestra sociedad y de la democracia mexicana.

Por lo antes expuesto y fundado, solicito:

PRIMERO. Se me tenga por presentado formulando voto particular en contra del Dictamen de las Comisiones Unidas de Gobernación, de Justicia y de Estudios Legislativos Segunda respecto de la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley Reglamentaria del Artículo 6o., párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Derecho de Réplica y que reforma y adiciona el artículo 53 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, para quedar como sigue:

Dice	Debe decir
------	------------



<p>Artículo 5. La crítica periodística será sujeta al derecho de réplica en los términos previstos en esta Ley, siempre y cuando esté sustentada en información falsa o inexacta cuya divulgación le cause un agravio a la persona que lo solicite, ya sea político, económico, en su honor, imagen, reputación o, vida privada.</p>	<p>Artículo 5. La crítica periodística será sujeta al derecho de réplica en los términos previstos en esta Ley, siempre y cuando esté sustentada en información falsa o inexacta cuya divulgación le cause un agravio a la persona que lo solicite, ya sea político, económico, en su honor, imagen, reputación o, vida privada. <u>La réplica será únicamente en lo que respecta a la información falsa o inexacta.</u></p>
<p>Artículo 10. Tratándose de transmisiones en vivo por parte de los prestadores de servicios de radiodifusión o que presten servicios de televisión y audio restringidos, si el formato del programa lo permitiera y a juicio del medio de comunicación es procedente la solicitud presentada por la persona legitimada para ejercer el derecho de réplica, ésta realizará la rectificación o respuesta pertinente durante la misma transmisión, en la extensión y términos previstos en esta Ley.</p> <p>Cuando no se actualice el supuesto previsto en el párrafo anterior, la persona que desee ejercer el derecho de réplica deberá presentar ante el sujeto obligado, en un plazo no mayor a cinco días hábiles, contados a partir del siguiente al de la publicación o transmisión de la información que se desea rectificar o responder, un escrito que contenga lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> I. Nombre del peticionario; II. Domicilio para recibir notificaciones; III. Nombre, día y hora de la emisión o la página de publicación de la información; IV. Hechos que desea aclarar; V. Firma autógrafa original del promovente o de su representante legal, y VI. El texto con las aclaraciones respectivas por el que se rectifica la información replicada. <p>El escrito deberá ir acompañado de copia de identificación oficial del promovente y, en su caso, del documento que acredite la personalidad jurídica del representante legal o el parentesco del afectado fallecido, o que se encuentre imposibilitado para ejercerlo por sí mismo.</p>	<p>Artículo 10. Tratándose de transmisiones en vivo por parte de los prestadores de servicios de radiodifusión o que presten servicios de televisión y audio restringidos, si el formato del programa lo permitiera y a juicio del medio de comunicación es procedente la solicitud presentada por la persona legitimada para ejercer el derecho de réplica, ésta realizará la rectificación o respuesta pertinente durante la misma transmisión, en la extensión y términos previstos en esta Ley.</p> <p>Cuando no se actualice el supuesto previsto en el párrafo anterior, la persona que desee ejercer el derecho de réplica <u>deberá presentar por correo electrónico o en el domicilio del medio de comunicación</u>, en un plazo no mayor a treinta días hábiles, contados a partir del siguiente al de la publicación o transmisión de la información que se desea rectificar o responder, un escrito que contenga lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> I. Nombre del peticionario; II. Domicilio para recibir notificaciones; III. Nombre, día y hora de la emisión o la página de publicación de la información; IV. Hechos que desea aclarar; V. Firma autógrafa original del promovente o de su representante legal, y VI. El texto con las aclaraciones respectivas por el que se rectifica la información replicada. <p>El escrito deberá ir acompañado de copia de identificación oficial del promovente y, en su caso, del documento que acredite la personalidad jurídica del representante legal o el parentesco del afectado fallecido, o que se encuentre imposibilitado para ejercerlo por sí mismo.</p>
<p>Artículo 12. El sujeto obligado tendrá hasta tres días hábiles, contados a partir de la fecha en que emitió su resolución, para notificar al promovente</p>	<p>Artículo 12. El sujeto obligado notificará dentro del plazo previsto en el artículo anterior al promovente su decisión en el domicilio que para tal</p>



<p>su decisión en el domicilio que para tal efecto haya señalado en el escrito presentado.</p>	<p>efecto haya señalado en el escrito presentado.</p>
<p>Artículo 15. Tratándose de medios impresos, el escrito de rectificación o respuesta deberá publicarse íntegramente, sin intercalaciones, en la misma página, con características similares a la información que la haya provocado y con la misma relevancia.</p>	<p>Artículo 15. Tratándose de medios impresos, el escrito de rectificación o respuesta deberá publicarse íntegramente, sin intercalaciones, en la misma página, con características similares a la información que la haya provocado y con la misma relevancia.</p> <p><u>En caso de tratarse de medios electrónicos, el escrito de rectificación o respuesta deberá publicarse íntegramente en la misma página o sitio electrónico, con características similares a la información que haya provocado la réplica y con la misma relevancia.</u></p>
<p>Artículo 18. Los medios de comunicación que hayan transmitido o publicado la información que dé origen a la réplica adquirida o proveniente de las agencias de noticias, estarán obligados a difundir la rectificación o aclaraciones que éstas les envíen, para lo cual en sus contratos o convenios deberán asentarlo.</p> <p>El medio de comunicación deberá publicar o transmitir la réplica o rectificación al día hábil siguiente al de la notificación de las agencias o productores independientes cuando se trate de programas o publicaciones de emisión diaria y en la siguiente transmisión o edición, en los demás casos.</p>	<p>Artículo 18. Los medios de comunicación que hayan transmitido o publicado la información que dé origen a la réplica adquirida o proveniente de las agencias de noticias, estarán obligados a difundir la rectificación o aclaraciones que éstas les envíen.</p> <p>El medio de comunicación deberá publicar o transmitir la réplica o rectificación al día hábil siguiente al de la notificación de las agencias o productores independientes cuando se trate de programas o publicaciones de emisión diaria y en la siguiente transmisión o edición, en los demás casos.</p>
<p>Artículo 19. El sujeto obligado podrá negarse a llevar a cabo la publicación o transmisión de la réplica, en los siguientes casos:</p> <p>I. Cuando se trate de transmisiones en vivo y la réplica ya se haya realizado;</p> <p>II. Cuando no se ejerza en los plazos y términos previstos en esta Ley;</p> <p>III. Cuando no se limite a la aclaración de los datos o información que aludan a la persona, que sea inexacta o falsa y cuya difusión le ocasione un agravio;</p> <p>IV. Cuando sea ofensiva contraria a las leyes;</p> <p>V. Cuando la persona no tenga interés jurídico en la información controvertida, en los términos</p>	<p>Artículo 19. El sujeto obligado podrá negarse a llevar a cabo la publicación o transmisión de la réplica, en los siguientes casos:</p> <p>I. Cuando se trate de transmisiones en vivo y la réplica ya se haya realizado;</p> <p>II. Cuando no se ejerza en los plazos y términos previstos en esta Ley;</p> <p>III. Cuando no se limite a la aclaración de los datos o información que aludan a la persona, que sea inexacta o falsa y cuya difusión le ocasione un agravio;</p> <p>IV. Cuando sea contraria a las leyes;</p> <p>V. Cuando la persona no tenga interés jurídico en la información controvertida, en los términos</p>



<p>previstos en esta Ley;</p> <p>VI. Cuando la información previamente haya sido aclarada, siempre y cuando se le otorgue la misma relevancia que a la que le dio origen;</p> <p>VII. Cuando la réplica verse sobre información oficial que en forma verbal o escrita emita cualquier servidor público y que haya sido difundida por una agencia de noticias o medio de comunicación, y</p> <p>VIII. Cuando la información publicada o transmitida por el medio de comunicación provenga de una agencia de noticias y se haya citado a dicha agencia.</p> <p>En todos los casos anteriores, el sujeto obligado deberá justificar su decisión y notificársela a la persona solicitante en términos del artículo 12 de esta Ley, acompañando, en su caso, las pruebas que al efecto resulten pertinentes.</p> <p>Artículo 24. La solicitud de inicio del procedimiento judicial deberá presentarse ante el Juez de Distrito competente, dentro del plazo de cinco días hábiles siguientes:</p> <p>I. A la fecha en que la parte legitimada debió haber recibido la notificación a que se refiere el artículo 12 de esta Ley, en el caso de que no la hubiere recibido.</p> <p>II. A la fecha en que la parte legitimada haya recibido la notificación a que se refiere el artículo 12 de esta Ley, cuando no estuviere de acuerdo con su contenido.</p> <p>III. A la fecha en que el medio de comunicación, productor independiente, agencia de noticias u otro emisor debió haber publicado o transmitido la aclaración correspondiente en los términos y condiciones previstos en esta Ley, en el caso de que no la hubiere efectuado.</p>	<p>previstos en esta Ley, y</p> <p>VI. Cuando la información previamente haya sido aclarada, siempre y cuando se le otorgue la misma relevancia que a la que le dio origen,</p> <p>En todos los casos anteriores, el sujeto obligado deberá justificar su decisión y notificársela a la persona solicitante en términos del artículo 12 de esta Ley, acompañando, en su caso, las pruebas que al efecto resulten pertinentes.</p> <p>Artículo 24. La solicitud de inicio del procedimiento judicial deberá presentarse ante el Juez de Distrito competente, dentro del plazo de cinco diez días hábiles siguientes:</p> <p>I. A la fecha en que la parte legitimada debió haber recibido la notificación a que se refiere el artículo 12 de esta Ley, en el caso de que no la hubiere recibido.</p> <p>II. A la fecha en que la parte legitimada haya recibido la notificación a que se refiere el artículo 12 de esta Ley, cuando no estuviere de acuerdo con su contenido.</p> <p>III. A la fecha en que el medio de comunicación, productor independiente, agencia de noticias u otro emisor debió haber publicado o transmitido la aclaración correspondiente en los términos y condiciones previstos en esta Ley, en el caso de que no la hubiere efectuado.</p> <p><u>En el supuesto al que se refiere la fracción III, el juez resolverá exclusivamente sobre la autenticidad de la notificación favorable del medio de comunicación y la responsabilidad de éste en</u></p>
--	--



	<p><u>su incumplimiento. De ser la resolución condenatoria, el juez impondrá al sujeto obligado un plazo de dos días naturales para la publicación o transmisión de la aclaración correspondiente y las sanciones procedente conforme lo establecido en esta Ley.</u></p>
<p>Artículo 25. En el escrito por el que se solicite el inicio del procedimiento a que se refiere este Capítulo deberán señalarse:</p> <p>I. Nombre y domicilio de la parte solicitante o de quien promueva en su nombre;</p> <p>II. Domicilio para oír y recibir notificaciones;</p> <p>III. Nombre y domicilio de la parte demandada, teniendo dicho carácter el medio de comunicación, productor independiente o agencia de noticias a la que se le atribuya la publicación materia del derecho de réplica;</p> <p>IV. Descripción de la información, programa o publicación materia del derecho de réplica, para lo cual el solicitante deberá aportar datos suficientes que permitan identificar con precisión la misma;</p> <p>V. Pretensión que se deduzca en el procedimiento judicial en materia del derecho de réplica;</p> <p>VI. Relación sucinta de los hechos que fundamenten su petición;</p> <p>VII. Las pruebas que acrediten la existencia de la información que hubiera sido difundida por un medio de comunicación, productor independiente o agencia de noticias en los términos previstos por esta Ley; las que demuestren la falsedad o inexactitud de la información publicada; o las que demuestren el perjuicio que dicha información le hubiera ocasionado;</p> <p>VIII. Las consideraciones de Derecho que estimare pertinentes y necesarias, en su caso, y</p> <p>IX. La firma del solicitante.</p> <p>Si la solicitud fuera presentada por dos o más</p>	<p>Artículo 25. En el escrito por el que se solicite el inicio del procedimiento a que se refiere este Capítulo deberán señalarse:</p> <p>I. Nombre y domicilio de la parte solicitante o de quien promueva en su nombre;</p> <p>II. Domicilio para oír y recibir notificaciones;</p> <p>III. Nombre y domicilio de la parte demandada, teniendo dicho carácter el medio de comunicación, productor independiente, agencia de noticias <u>o emisor de la información</u> a la que se le atribuya la publicación materia del derecho de réplica;</p> <p>IV. Descripción de la información, programa o publicación materia del derecho de réplica, para lo cual el solicitante deberá aportar datos suficientes que permitan identificar con precisión la misma;</p> <p>V. Pretensión que se deduzca en el procedimiento judicial en materia del derecho de réplica;</p> <p>VI. Relación sucinta de los hechos que fundamenten su petición;</p> <p><u>VII. Las pruebas que demuestren la falsedad o inexactitud de la información publicada; o las que demuestren el perjuicio que dicha información le hubiera ocasionado;</u></p> <p>VIII. Las consideraciones de Derecho que estimare pertinentes y necesarias, en su caso, y</p> <p>IX. La firma del solicitante.</p> <p>Si la solicitud fuera presentada por dos o más</p>



<p>personas, deberá designarse de entre ellas a un representante común. A falta de señalamiento expreso en el escrito de solicitud respectivo, lo designará oficiosamente el Juez competente.</p>	<p>personas, deberá designarse de entre ellas a un representante común. A falta de señalamiento expreso en el escrito de solicitud respectivo, lo designará oficiosamente el Juez competente.</p>
<p>Artículo 26. A todo escrito de solicitud de inicio del procedimiento, el promovente deberá acompañar los siguientes documentos:</p> <p>I. Una copia de su escrito de solicitud y anexos para todas las partes en el procedimiento;</p> <p>II. Las pruebas a que se refiere la fracción VII del artículo anterior;</p> <p>III. El documento por medio del cual se acredite de manera fehaciente la personalidad del promovente, en su caso; y,</p> <p>IV. El acuse de recibo original de la solicitud de rectificación o respuesta que no se hubiere contestado; el escrito emitido por el sujeto obligado mediante el cual se hubiere denegado la solicitud de réplica; o, en su caso, la copia del programa o publicación efectuada por el sujeto obligado en cumplimiento a una solicitud de derecho de réplica, cuando la parte legitimada considere que es insuficiente o incorrecta.</p>	<p>Artículo 26. A todo escrito de solicitud de inicio del procedimiento, el promovente deberá acompañar los siguientes documentos:</p> <p>I. Una copia de su escrito de solicitud y anexos para todas las partes en el procedimiento;</p> <p>II. Las pruebas a que se refiere la fracción VII del artículo anterior;</p> <p>III. El documento por medio del cual se acredite de manera fehaciente la personalidad del promovente, en su caso; y,</p> <p>IV. El acuse de recibo original de la solicitud de rectificación o respuesta que no se hubiere contestado, <u>o bien, la evidencia del envío del correo electrónico en el cual se solicitó la réplica;</u> el escrito emitido por el sujeto obligado mediante el cual se hubiere denegado la solicitud de réplica; o, en su caso, la copia del programa o publicación efectuada por el sujeto obligado en cumplimiento a una solicitud de derecho de réplica, cuando la parte legitimada considere que es insuficiente o incorrecta, <u>o bien, la identificación de la fecha y hora en que se difundió el programa correspondiente que se considera que no satisfizo la réplica.</u></p>
<p>Artículo 27. En el supuesto de que el actor no posea copia del programa o publicación en la que funde su solicitud, podrá solicitar al medio de comunicación, agencia de noticias o productor independiente que la hubiera difundido, que expida una copia de la misma a su costa. Dicha petición deberá formularse siempre con anticipación a la presentación de la solicitud de inicio del procedimiento judicial en materia del derecho de réplica. El acuse de recibo correspondiente deberá acompañarse como anexo de la misma.</p>	<p>Artículo 27. En el supuesto de que el actor no posea copia del programa o publicación en la que funde su solicitud, <u>bastará con que proporcione a la autoridad judicial y al medio de comunicación con información suficiente para que puedan identificar el programa o publicación correspondiente.</u></p> <p><u>Para tales efectos, los medios de comunicación deberán guardar registro en medios idóneos para ello de las transmisiones que realicen, por un término de cuando menos seis meses.</u></p>
<p>NO EXISTE CORRELATIVO</p>	<p>Artículo 28. Si el escrito de solicitud fuera oscuro o</p>



	<p>Irregular o no cumpliera con lo señalado por el artículo 26 de esta Ley o la petición del artículo anterior, el Juez prevendrá al actor por una sola vez, para que dentro del plazo de cinco días hábiles subsane la omisión en que incurrió o haga las aclaraciones que correspondan, haciéndole ver, en su caso, las omisiones o irregularidades en que hubiera incurrido. Si dentro del plazo señalado no atendiera la prevención, se tendrá por no presentada su solicitud.</p>
<p>Artículo 30. Admitida la solicitud, el Juez mandará emplazar en forma inmediata al sujeto obligado en contra de la cual se hubiera presentado, con copia del escrito inicial y anexos que la conformen, para que dentro del plazo de cuatro días hábiles siguientes al que surta sus efectos el emplazamiento, produzca su contestación por escrito, y haga valer las excepciones y defensas que estime pertinentes.</p>	<p>(nueva numeración) Artículo 31. Admitida la solicitud, el Juez mandará emplazar en forma inmediata <u>y sin exceder de cuarenta y ocho horas</u> al sujeto obligado en contra de la cual se hubiera presentado, con copia del escrito inicial y anexos que la conformen, para que dentro del plazo de cuatro días hábiles siguientes al que surta sus efectos el emplazamiento, produzca su contestación por escrito, y haga valer las excepciones y defensas que estime pertinentes.</p>
<p>Artículo 32. En el escrito en que el sujeto obligado demandado formule su contestación deberá expresarse:</p> <p>I. Nombre del medio de comunicación, agencia de noticias, productor independiente o cualquier otro emisor de información y, en su caso, de su representante legal;</p> <p>II. Domicilio para oír y recibir notificaciones;</p> <p>III. Contestación a cada uno de los hechos que consigne la solicitud;</p> <p>IV. Excepciones y defensas;</p> <p>V. Las consideraciones de Derecho que se estimen necesarias y pertinentes, en su caso;</p> <p>VI. Las pruebas que estime adecuadas para demostrar los extremos de su defensa; y,</p> <p>VII. Firma de quien presente la contestación.</p> <p>El sujeto obligado deberá adjuntar a su escrito, los</p>	<p>(nueva numeración) Artículo 33. En el escrito en que el sujeto obligado demandado formule su contestación deberá expresarse:</p> <p>I. Nombre del medio de comunicación, agencia de noticias, productor independiente o cualquier otro emisor de información y, en su caso, de su representante legal;</p> <p>II. Domicilio para oír y recibir notificaciones;</p> <p>III. Contestación a cada uno de los hechos que consigne la solicitud;</p> <p>IV. Excepciones y defensas;</p> <p><u>V. Copia del programa o publicación materia del derecho de réplica;</u></p> <p>VI. Las consideraciones de Derecho que se estimen necesarias y pertinentes, en su caso;</p> <p>VII. Las pruebas que estime adecuadas para demostrar los extremos de su defensa; y,</p> <p>VIII. Firma de quien presente la contestación.</p> <p>El sujeto obligado deberá adjuntar a su escrito, los</p>



<p>documentos que acrediten su personalidad; las pruebas que estime convenientes para desvirtuar la imputación que se haga en su contra y, en su caso, la copia del programa o la publicación en que se hubiera hecho la divulgación de la información que dio lugar al ejercicio del derecho de réplica y que hubiere sido aportada como prueba por el actor mediante solicitud en los términos señalados en el artículo 27 de esta Ley.</p>	<p>documentos que acrediten su personalidad; las pruebas que estime convenientes para desvirtuar la imputación que se haga en su contra y, en su caso, la copia del programa o la publicación en que se hubiera hecho la divulgación de la información que dio lugar al ejercicio del derecho de réplica.</p>
<p>Artículo 35. En contra de las resoluciones que el Juez emita de conformidad con la presente Ley, procede el recurso de apelación, en los términos previstos por el Código Federal de Procedimientos Civiles.</p>	<p>(nueva numeración) Artículo 36. No procederá recurso ordinario en contra de las resoluciones que el Juez emita de conformidad con la presente Ley.</p>
<p>Artículo 37. Cuando la información que se estime inexacta o falsa haya sido difundida por el sujeto obligado en los términos de esta Ley, siempre que el afectado sea un partido político, precandidato o candidato a un cargo de elección popular, debidamente registrado, el derecho de réplica se ejercerá de conformidad con lo establecido en esta Ley, observando lo establecido en el presente Capítulo. En estos casos, las sentencias que dicten los jueces competentes serán notificadas a la autoridad electoral competente.</p>	<p>(nueva numeración) Artículo 38.- Cuando la información que se estime inexacta o falsa haya sido difundida por el sujeto obligado en los términos de esta Ley <u>durante el término que abarcan las precampañas y campañas y hasta el día de la jornada electoral</u>, siempre que el afectado sea un partido político, precandidato o candidato a un cargo de elección popular, debidamente registrados <u>ante la autoridad correspondiente</u>, el derecho de réplica se ejercerá <u>por vía del Procedimiento Especial Sancionador, conforme a las formas y procedimientos que para el mismo dispone la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales</u>, aplicando en lo que no se opongan las reglas generales de procedibilidad establecidas en esta Ley.</p>
	<p>Artículo 44. Las sanciones antes dispuestas serán <u>disminuidas hasta en dos terceras partes, tratándose de medios comunitarios, considerando las condiciones económicas y de cobertura con que éstos operen.</u></p>
	<p>Artículo 45. Si la resolución que ordene la publicación o transmisión de la réplica <u>no cumplida dentro del plazo señalado por el tribunal, por causa atribuible al medio de comunicación</u>, el juez establecerá un nuevo plazo que no podrá exceder de dos días naturales para la ejecución de la réplica.</p> <p><u>Por cada día que transcurra sin que el medio de comunicación cumpla con la resolución judicial</u></p>



	<p>que ordena la publicación de la respuesta o <u>rectificación correspondiente</u>, se impondrá una <u>sanción equivalente a cien días de salario mínimo vigente por cada día que transcurra y hasta que el medio de comunicación cumpla con la orden judicial.</u></p>
--	--

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 306 fracción XIII del Reglamento del Senado de la República, se publique y difunde el presente voto particular con el dictamen aprobado por las comisiones en la Gaceta del Senado de la República.

Senado de la República, Distrito Federal, 17 de septiembre de 2015

SUSCRIBE

SENADORA DOLORES PADIERNA LUNA



SEN. ANGÉLICA
DE LA PEÑA
GÓMEZ



VOTO PARTICULAR DE LA SENADORA ANGÉLICA DE LA PEÑA GÓMEZ INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA RESPECTO DEL DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE GOBERNACIÓN, DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS SEGUNDA, QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 60, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DEL DERECHO DE RÉPLICA Y QUE REFORMA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 53 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

Honorable asamblea:

Quien suscribe, **Angélica de la Peña Gómez**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática en la LXII Legislatura del H. Senado de la República, en ejercicio de la facultad conferida por los artículos 94 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, así como 188, 207, 208 y 209 del Reglamento del Senado de la República, **por disentir de la mayoría presento VOTO PARTICULAR** respecto del Dictamen de las Comisiones Unidas de Gobernación, de Justicia y de Estudios Legislativos Segunda, que contiene proyecto de decreto por el que se expide la Ley Reglamentaria del Artículo 6o, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia del Derecho de Réplica y que reforma y adiciona el artículo 53 de la Ley orgánica del Poder Judicial de la federación, para efecto de que sea sometido a la consideración del Pleno, de conformidad con los siguientes:

Antecedentes

1. Con fecha 5 de diciembre de 2013, el pleno de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión aprobó el Dictamen de las Comisión de Gobernación que contiene proyecto de decreto que expide la Ley Reglamentaria del Artículo 6o., párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Derecho de Réplica, y se reforma el artículo 53 de la Ley Orgánica del



Poder Judicial de la Federación.

2. Mediante oficio de fecha 6 de diciembre de 2013, el Secretario de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados remitió a la Cámara de Senadores la minuta mencionada en el punto anterior.

3. La Presidencia de la Mesa Directiva informó de la recepción del asunto y de su turno directo el viernes 6 de diciembre de 2013 a las Comisiones Unidas de Gobernación, de Justicia, Radio, Televisión y Cinematografía y de Estudios Legislativos, segunda para su dictamen.

CONSIDERACIONES

PRIMERO. La reforma constitucional publicada el 13 de noviembre de 2007 estableció en el primer párrafo del artículo 6º constitucional "el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley".

En ese sentido, la argumentación de quienes avalan este proyecto se centra en la urgencia de la reglamentación de este derecho, frivolizando que "es mejor contar con un mecanismo perfectible que no tener posibilidad de ejercerlo"; pero el dictamen que pretende aprobar en sus términos la minuta recibida de la Cámara de Diputados, en realidad afianza la posición de poder y de ventaja de las televisoras frente a la persona afectada.

No se trata de un mecanismo perfectible sino ineficiente, inadecuado a grado tal que despoja de toda eficacia al derecho constitucional de réplica al establecer un procedimiento inequitativo que no garantiza una réplica oportuna, sino que exagera en la protección de los medios masivos de comunicación vulnerando el derecho de los ciudadanos.



Con el mismo objetivo, el Proyecto entremezcla en un solo procedimiento la protección de dos intereses jurídicos que resultan diversos y precisan de formas, plazos y procedimientos específicos, al someter a la misma vía civil el derecho a la buena imagen u honra de las personas y los derechos políticos electorales del ciudadano e, incluso, de los partidos políticos.

SEGUNDO. Es claro para los integrantes del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática que la ligereza de la argumentación con la que se pretende aprobar el proyecto, esconde una intención definida por el poderoso interés de los medios masivos: establecer un esquema que dificulte y en los casos más graves anule las posibilidades de ejercicio del derecho de réplica, haciendo de las deficiencias, perversiones y atentando en contra del principio de eficacia de los derechos humanos, lo que le hace inconstitucional y anti-convencional.

Los ejes de convencimiento que nos orillan a fijar una posición en contra en lo general y en lo particular de este proyecto, son los siguientes:

1. Se cancela el Derecho de Réplica en materia electoral.

El dictamen desconoce la especial naturaleza de la réplica en materia político electoral, cuya efectividad depende sobre todo de un procedimiento sumarísimo que permita la inmediata y eficaz rectificación de la información falsa o inexacta, pues de su oportunidad depende el efectivo resarcimiento de los derechos afectados, así como el restablecimiento de las condiciones de equidad en la contienda política.

En materia electoral y especialmente en periodos electorales se protege no sólo la imagen personal de quien resulte afectado por información falsa o inexacta, sino su imagen política, en momentos en que ello define el triunfo electoral, y en un sentido más amplio, el principio constitucional de equidad en la contienda electoral. En este sentido, el derecho de réplica cobra una dimensión democrática,



pues sus objetivos apuntan a que la ciudadanía o los votantes cuenten con información veraz para emitir un sufragio razonado y apegado a la realidad.

Dada la definitividad del proceso electoral, una réplica fuera de tiempo pierde toda oportunidad y no solo hace imposible resarcir los derechos afectados, sino que puede generar un daño irreparable que trastoca los principios democráticos del Estado.

Por lo anterior, la réplica electoral precisa de un procedimiento especial y sumario que atienda la necesidad de rectificar dentro de los breves plazos existentes en las etapas del proceso electoral.

Atendiendo a lo anterior, el Legislador Federal estableció como un mecanismo especial para el control de las condiciones de equidad en materia de información y propaganda política la posibilidad de ejercicio del derecho de réplica por precandidatos, candidatos y partidos, en el artículo 247 de la LGIPE. Y en el mismo sentido, el Tribunal Electoral dispuso que este derecho deberá tutelarse por vía del Procedimiento Especial Sancionador, en virtud de que "debe resolverse con prontitud, ya que si este derecho se ejerce en un plazo ordinario, posterior a la difusión de la información que se pretende corregir, la réplica ya no tendría los mismos efectos, por lo que su expeditéz se justifica por la brevedad de los plazos del proceso electoral".

Sin embargo, el proyecto de Ley que hoy se discute pretende someter el ejercicio de la réplica por precandidatos, candidatos y partidos en tiempos de proceso electoral al mismo procedimiento civil que puede durar años, pues es preciso agotar la primera instancia, la apelación y el amparo, anulando definitivamente las posibilidades de resarcimiento oportuno y el restablecimiento de las condiciones de equidad en la contienda política.



Para el GPPRD el someter a la réplica en materia electoral al procedimiento civil de esta Ley anula en realidad toda posibilidad de una rectificación oportuna, lo que hace evidente que tal es la intención que se esconde tras su aprobación y que la misma está directamente relacionada con el interés antidemocrático de algunos medios masivos de comunicación.

2. Se establece un procedimiento demorado y restrictivo.

El proyecto que presentan las Comisiones desfigura la protección reconocida por nuestra Constitución al derecho de réplica, al establecer un procedimiento con demasiados candados, instancias, excepciones y requisitos, así como demasiado extenso en el tiempo como para garantizar la efectividad de ese derecho humano.

En principio, en abierta violación al artículo 14 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que consigna que la réplica o rectificación debe poderse ejercer por información inexacta o "agraviante", la Ley que se pretende aprobar se limita a reconocer el derecho frente a información falsa o inexacta.

Además, se obliga al afectado a acudir ante el medio que le causó agravio sin otorgar protección alguna ante el rechazo a recibir o la simple omisión a recibir la solicitud, agravando desde la ley una relación de inequidad de por sí ya existente.

Por si fuera poco, el procedimiento de réplica no atiende a la necesidad de expedites en la resolución, por el contrario, el proceso puede extenderse por meses o incluso años, lo que implica una prácticamente nula efectividad en la reparación. Ello porque, si bien la primera instancia puede durar entre 18 y 22 días hábiles, para la apelación no hay reglas especiales y sabido es que en nuestro país puede durar más de un año, a lo que habrá de agregarse el juicio de amparo, mismo que puede durar otro tanto.



3. Se disuelve la responsabilidad de los medios para obstaculizar al máximo posible el acceso a la réplica.

La fracción VIII del artículo 19 permite a los Medios de Comunicación negarse a publicar o transmitir la réplica cuando la información que cause el agravio provenga de una Agencia de Noticias que haya sido citada. En tal caso, el ciudadano afectado deberá acudir a la Agencia para que ésta distribuya la réplica a los mismos medios que difundieron la información falsa o inexacta.

Tal candado disuelve la responsabilidad de los medios que difundieron masivamente la información que se rectifica y somete al ciudadano a un doble procedimiento: el que desarrollará con la Agencia de Noticias para que ésta distribuya su réplica y el que posteriormente desarrollará con los medios que no hayan cumplido con la obligación legal de retomarla y difundirla.

Si encima es necesario llegar al procedimiento judicial, los tiempos y esfuerzos que implica un juicio civil en México se duplican para el ciudadano, pues deberá ir a juicio contra la Agencia y posteriormente contra el medio al cual exija la difusión, haciendo prácticamente nula la efectividad de la réplica.

Este doble proceso anula para efectos prácticos la posibilidad de ejercicio del derecho de réplica establecida en el artículo 6º constitucional, por lo que atenta en contra del principio de eficacia de los derechos humanos, haciendo inconstitucional la legislación se pretende aprobar. Pero, además, atenta en contra de diversos instrumentos internacionales, como el artículo 14 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la opinión consultiva OC-7/86 que sobre el mismo realizó la Corte Interamericana de Derechos Humanos, lo que le hace anti convencional, agravando así la inconstitucionalidad.

Pero además, la imposibilidad del ejercicio de la réplica genera la violación de otros derechos constitucionales intrínsecamente vinculados, como los de libertad



de expresión y el derecho a la información, puesto que la anulación del derecho a rectificar de una persona implica la anulación del derecho a recibir información cierta y exacta de la sociedad y daña diversos derechos de las audiencias.

TERCERO. Por lo tanto, la posición que manifiesta el Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática es la necesaria modificación de diversos preceptos de la minuta remitida por la legisladora, para hacer eficaz el ejercicio ciudadano del derecho de réplica o rectificación y fortalecer sus repercusiones democratizadoras.

La devolución a la legisladora del proyecto modificado no puede significar un retroceso en el proceso legislativo relativo a la emisión de este indispensable ordenamiento, sino que significa tan sólo la continuación del procedimiento normal que establece el artículo 72 constitucional.

Ante la ausencia de voluntad política de los grupos parlamentarios que ejercen una mayoría inflexible, que mediante argumentos falaces pretenden apuntalar un interés ajeno al ciudadano, nuestro Grupo Parlamentario se ve orillado a votar en contra de un proyecto que ofrece semejantes retrocesos.

CUARTO. En el Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática consideramos que el proyecto en los términos presentados por las dictaminadoras padece de vicios de inconstitucionalidad que hacen imposible la aprobación por el pleno en sus términos sin incurrir en errores y omisiones graves, que son conscientes para el Legislador Federal.

Por ello y en virtud de los argumentos antes planteados, se propone la modificación de esta minuta en los siguientes términos:



ARTÍCULO PRIMERO.-Se expide la Ley Reglamentaria del Artículo 6o, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Derecho de Réplica, para quedar como sigue

CAPÍTULO I

Disposiciones Generales

CAPÍTULO I

Disposiciones Generales

Artículo 1. Las disposiciones de esta Ley son de orden público y de observancia general en toda la República Mexicana; tiene por objeto garantizar y reglamentar el ejercicio del derecho de réplica que establece el primer párrafo del artículo 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 14 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Artículo 2. Para efectos de esta Ley, se entenderá por:

I. Agencia de noticias: empresa o institución que obtiene información, materiales editoriales o fotográficos, para venderlos o ponerlos a disposición a los medios de comunicación.

II. Derecho de réplica: el derecho humano de toda persona a que sean publicadas o difundidas las aclaraciones que resulten pertinentes, respecto de datos o informaciones transmitidas o publicadas por los medios de comunicación, relacionados con hechos que le aludan, que sean inexactos o falsos, cuya



divulgación le cause un agravio ya sea político, económico, en su honor, vida privada y/o imagen.

III. Medio de comunicación: la persona, física o moral, que presta servicios de radiodifusión; servicios de televisión o audio restringidos; o que de manera impresa o electrónica difunde masivamente ideas, pensamientos, opiniones, creencias e informaciones de toda índole y que opera con sujeción a las disposiciones legales aplicables.

IV. Productor independiente: la persona que genere y sea responsable de producir contenidos que sean publicados o transmitidos por los medios de comunicación.

Artículo 3. Toda persona podrá ejercer el derecho de réplica respecto de la información inexacta o falsa que emita cualquier medio de comunicación previsto en esta ley y que le cause un agravio.

Cuando la persona física afectada se encuentre imposibilitada para ejercer por sí misma el derecho o hubiere fallecido, lo podrá hacer el cónyuge, concubino, conviviente o parientes consanguíneos en línea directa ascendente o descendente hasta el segundo grado. En caso de que exista más de una persona legitimada para hacer valer el derecho de réplica, el primero en presentar la solicitud será el que ejercerá dicho derecho. En materia electoral, el derecho de réplica sólo podrá ser ejercido por el afectado, conforme a lo que establece este ordenamiento.



Las personas morales ejercerán el derecho de réplica a través de su representante legal o figura equivalente de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

Cuando el derecho de réplica se ejerza ante los medios de comunicación operados o administrados por pueblos o comunidades indígenas, el procedimiento se seguirá de conformidad con las condiciones que determinen sus propias formas de organización, en tanto no contravengan los principios que establece esta Ley y las demás aplicables.

Los partidos políticos, los precandidatos y los candidatos a puestos de elección popular, debidamente registrados ante las instancias electorales correspondientes, podrán ejercer el derecho de réplica respecto de la información inexacta o falsa que difundan los medios de comunicación en términos de lo dispuesto por esta Ley.

Artículo 4. Los medios de comunicación, las agencias de noticias, los productores independientes, televisión, radio o cualquier otro emisor de información responsable del contenido original, serán sujetos obligados en términos de esta Ley y tendrán la obligación de respetar el derecho de réplica de las personas en los términos previstos en la misma.

Las agencias de noticias, productores independientes y cualquier otro emisor de información, responsable del contenido original, cumplirán esta obligación a través de los espacios donde sean publicados o transmitidos por terceros.



Artículo 5. La crítica periodística será sujeta al derecho de réplica en los términos previstos en esta Ley, siempre y cuando esté sustentada en información falsa o inexacta cuya divulgación le cause un agravio a la persona que lo solicite, ya sea en el ámbito político, económico, en su honor, imagen, reputación, vida privada, artístico, deportivo, social, científico, tecnológico, de espectáculos, técnico, salud, literario o cultural.

Artículo 6. La publicación, transmisión o difusión de la rectificación o respuesta formulada en el ejercicio del derecho de réplica, deberá publicarse o transmitirse por los sujetos obligados de manera gratuita.

En caso de que la réplica derive de información difundida por una inserción pagada, el medio de comunicación podrá repetir el costo de los gastos originados por la publicación de la réplica a quien haya ordenado la inserción.

La publicación de la réplica deberá realizarse sin comentarios, apostillas u otras imágenes o expresiones que desnaturalicen la función de la rectificación o respuesta.

Artículo 7. Los medios de comunicación deberán contar en todo tiempo con un responsable para recibir y resolver sobre las solicitudes de réplica.

Los medios de comunicación deberán tener permanentemente en su portal electrónico el nombre completo del responsable, domicilio, código postal, entidad federativa, correo electrónico y teléfono.



En los casos en que el medio de comunicación contemple, como parte de su organización interna un defensor de los derechos de los lectores, radioescuchas o televidentes, según sea el caso, y cualquiera que sea la denominación que se otorgue al responsable de esa función, éste mismo podrá ser designado como responsable de atender y resolver las solicitudes a que se refiere el presente artículo.

Artículo 8. A falta de disposición expresa en esta Ley, se aplicarán de manera supletoria las disposiciones contenidas en el Código Federal de Procedimientos Civiles.

CAPÍTULO II

Del procedimiento para ejercer el derecho de réplica ante los sujetos obligados

Artículo 9. El procedimiento para ejercer el derecho de réplica deberá iniciarse, en todos los casos, a petición de parte.

Los promoventes con capacidad de ejercicio podrán actuar por sí o por medio de representante o apoderado.

Artículo 10. Tratándose de transmisiones en vivo por parte de las estaciones de radiodifusión o que presten servicios de televisión y audio restringidos, si el formato del programa lo permitiera y a juicio del medio de comunicación es procedente la solicitud presentada por la persona legitimada para ejercer el derecho de réplica, ésta realizará la rectificación o respuesta pertinente durante la misma transmisión, en la extensión y términos previstos en esta Ley.



Cuando no se actualice el supuesto previsto en el párrafo anterior, la persona que desee ejercer el derecho de réplica deberá presentar, en un plazo no mayor a treinta días hábiles, contados a partir del siguiente al de la publicación o transmisión de la información que se desea rectificar o responder, un escrito que contenga lo siguiente:

- I. Nombre del peticionario;
- II. Domicilio para recibir notificaciones;
- III. Nombre, día y hora de la emisión o la página de publicación de la información;
- IV. Hechos que desea aclarar;
- V. Firma autógrafa original del promovente o de su representante legal;
- VI. El texto con las aclaraciones respectivas por el que se rectifica la información replicada, y,
- VI. El escrito deberá ir acompañado de copia de identificación oficial del promovente y, en su caso, del documento que acredite la personalidad jurídica del representante legal o el parentesco del afectado fallecido.

Artículo 11. A partir de la fecha de recepción del escrito en el que se solicita el derecho de réplica, el sujeto obligado tendrá un plazo máximo de tres días hábiles para resolver sobre la procedencia de la solicitud de réplica.

Artículo 12. El sujeto obligado tendrá hasta tres días hábiles, contados a partir de la fecha en que emitió su resolución, para notificará dentro del plazo previsto en el



artículo anterior al promovente su decisión en el domicilio que para tal efecto haya señalado en el escrito presentado.

Artículo 13. El contenido de la réplica deberá limitarse a la información que la motiva y en ningún caso, podrá comprender juicios de valor u opiniones, ni usarse para realizar ataques a terceras personas y no podrá exceder del tiempo o extensión del espacio que el sujeto obligado dedicó para difundir la información falsa o inexacta que genera un agravio, salvo que por acuerdo de las partes o por resolución judicial, dada la naturaleza de la información difundida, se requiera de mayor espacio para realizar la réplica, rectificación o respuesta pertinentes.

Artículo 14. Si la solicitud de réplica se considera procedente, deberá publicarse o transmitirse al día hábil siguiente del de la recepción de las aclaraciones a las que hace referencia el artículo 12 de esta Ley, cuando se trate de programas o publicaciones de emisión diaria y en la siguiente transmisión o edición, en los demás casos.

Artículo 15. Tratándose de medios impresos, el escrito de rectificación o respuesta deberá publicarse íntegramente, sin intercalaciones, en la misma página, con características similares a la información que la haya provocado y con la misma relevancia.

Artículo 16. Cuando se trate de información transmitida a través de una estación de radiodifusión o una que preste servicios de televisión o audio restringidos, la rectificación o respuesta tendrá que difundirse en el mismo programa y horario y con características similares a la transmisión que la haya motivado.



Artículo 17. Las agencias de noticias que difundan información falsa o inexacta a sus suscriptores, en agravio de una persona, en los términos previstos en esta Ley, deberán difundir por los mismos medios a sus suscriptores, la rectificación o respuesta que realice la persona legitimada para ello, en un plazo máximo de 24 horas contados a partir de la fecha en que resuelva la procedencia de la solicitud de réplica.

Artículo 18. Los medios de comunicación que hayan transmitido o publicado la información que dé origen a la réplica adquirida o proveniente de las agencias de noticias, estarán obligados a difundir la rectificación o aclaraciones que éstas les envíen.

Artículo 19. El sujeto obligado podrá negarse a llevar a cabo la publicación o transmisión de la réplica, en los siguientes casos:

- I. Cuando se trate de transmisiones en vivo y la réplica ya se haya realizado;
- II. Cuando no se ejerza en los plazos y términos previstos en esta Ley;
- III. Cuando no se limite a la aclaración de los datos o información que aludan a la persona, que sea inexacta o falsa y cuya difusión le ocasione un agravio;
- IV. Cuando sea ofensiva o contraria a las leyes;



V. Cuando la persona no tenga interés jurídico en la información controvertida, en los términos previstos en esta Ley;

VI. Cuando la información previamente haya sido aclarada, siempre y cuando se le otorgue la misma relevancia que a la que le dio origen;

VII. Cuando la réplica verse sobre información oficial que en forma verbal o escrita emita cualquier servidor público y que haya sido difundida por una agencia de noticias o medio de comunicación, y

VIII. Cuando la información publicada o transmitida por el medio de comunicación provenga de una agencia de noticias y se haya citado a dicha agencia.

En todos los casos anteriores, el sujeto obligado deberá justificar su decisión y notificársela a la persona solicitante en términos del artículo 12 de esta ley, acompañando, en su caso, las pruebas que al efecto resulten pertinentes.

CAPÍTULO III

Del procedimiento judicial en materia de derecho de réplica

Artículo 20. Todo lo concerniente a la aplicación, observancia e interpretación de la presente Ley es competencia exclusiva de las autoridades federales en el ámbito de sus atribuciones.



Artículo 21. Los tribunales de la Federación serán competentes para conocer de los procedimientos judiciales que se promuevan con motivo del ejercicio del derecho de réplica en los términos que dispone esta Ley.

Será competente por razón de territorio para conocer del procedimiento judicial a que se refiere el párrafo anterior, el Juez de Distrito del lugar que corresponda al domicilio en que resida la parte solicitante, con excepción de lo dispuesto en el Capítulo IV de esta Ley.

En los lugares en que no resida juez de Distrito y siempre que las alusiones cuya rectificación se reclame hayan sido emitidas en medios de comunicación con cobertura en el mismo lugar o en lugar próximo, cuando tengan cobertura regional, los jueces de Primera Instancia dentro de cuya jurisdicción radique dicho medio de comunicación tendrán facultad para recibir la demanda de derecho de réplica, debiendo resolverla en la forma y términos que establece este ordenamiento.

Artículo 22. El procedimiento judicial en materia de derecho de réplica se iniciará siempre a petición de parte.

La solicitud de inicio del procedimiento judicial deberá ser presentada por la parte legitimada o por los sujetos referidos en los párrafos segundo y tercero del artículo 3 de esta Ley.

Artículo 23. El procedimiento judicial en materia de derecho de réplica es independiente del derecho que le asiste a todo sujeto afectado para acudir ante los órganos jurisdiccionales competentes para reclamar la reparación de los daños



o perjuicios que se hubieran ocasionado en su contra con motivo de la publicación de información que se le atribuya.

Artículo 24. La solicitud de inicio del procedimiento judicial deberá presentarse ante el Juez de Distrito competente, dentro del plazo de cinco días hábiles siguientes:

I. A la fecha en que la parte legitimada debió haber recibido la notificación a que se refiere el artículo 12 de esta Ley, en el caso de que no la hubiere recibido.

II. A la fecha en que la parte legitimada haya recibido la notificación a que se refiere el artículo 12 de esta Ley, cuando no estuviere de acuerdo con su contenido.

III. A la fecha en que el medio de comunicación, productor independiente, agencia de noticias u otro emisor debió haber publicado o transmitido la aclaración correspondiente en los términos y condiciones previstos en esta Ley, en el caso de que no la hubiere efectuado.

Cuando el medio de comunicación notificó a la parte legitimada una resolución favorable a la solicitud de réplica, conforme lo dispone el artículo 12 de esta Ley, pero al vencimiento del plazo señalado para difundir la rectificación o respuesta no la efectuó, el juez resolverá exclusivamente sobre la autenticidad de la notificación favorable del medio de comunicación y la responsabilidad de éste en su incumplimiento. De ser la resolución condenatoria, el juez impondrá al medio de



comunicación un plazo dos días naturales para la ejecución de la réplica y la sanciones procedente conforme lo establecido en esta Ley.

Artículo 25. En el escrito por el que se solicite el inicio del procedimiento a que se refiere este Capítulo deberán señalarse:

I. Nombre y domicilio de la parte solicitante o de quien promueva en su nombre;

II. Domicilio para oír y recibir notificaciones;

III. Nombre y domicilio de la parte demandada, teniendo dicho carácter el medio de comunicación, productor independiente o agencia de noticias a la que se le atribuya la publicación materia del derecho de réplica;

IV. Descripción de la información, programa o publicación materia del derecho de réplica, para lo cual el solicitante deberá aportar datos suficientes que permitan identificar con precisión la misma;

V. Pretensión que se deduzca en el procedimiento judicial en materia del derecho de réplica;

VI. Relación sucinta de los hechos que fundamenten su petición;



VII. Las pruebas que acrediten la existencia de la información que hubiera sido difundida por un medio de comunicación, productor independiente o agencia de noticias en los términos previstos por esta Ley; las que demuestren la falsedad o inexactitud de la información publicada; o las que demuestren el perjuicio que dicha información le hubiera ocasionado;

VIII. Las consideraciones de Derecho que estimare pertinentes y necesarias, en su caso, y

IX. La firma del solicitante.

Si la solicitud fuera presentada por dos o más personas, deberá designarse de entre ellas a un representante común. A falta de señalamiento expreso en el escrito de solicitud respectivo, lo designará oficiosamente el Juez competente.

Artículo 26. A todo escrito de solicitud de inicio del procedimiento, el promovente deberá acompañar los siguientes documentos:

I. Una copia de su escrito de solicitud y anexos para todas las partes en el procedimiento;

II. Las pruebas a que se refiere la fracción VII del artículo anterior;



III. El documento por medio del cual se acredite de manera fehaciente la personalidad del promovente, en su caso; y,

IV. El acuse de recibo original de la solicitud de rectificación o respuesta que no se hubiere contestado; el escrito emitido por el sujeto obligado mediante el cual se hubiere denegado la solicitud de réplica; o, en su caso, la copia del programa o publicación efectuada por el sujeto obligado en cumplimiento a una solicitud de derecho de réplica, cuando la parte legitimada considere que es insuficiente o incorrecta.

Artículo 27. En el supuesto de que el actor no posea copia del programa o publicación en la que funde su solicitud, podrá solicitar al medio de comunicación, agencia de noticias ó productor independiente que la hubiera difundido, que expida una copia de la misma a su costa. Dicha petición deberá formularse siempre con anticipación a la presentación de la solicitud de inicio del procedimiento judicial en materia del derecho de réplica. El acuse de recibo correspondiente deberá acompañarse como anexo de la misma.

Para tales efectos, los medios de comunicación deberán guardar registro en medios idóneos para ello de las transmisiones que realicen, por un término de cuando menos seis meses.

Artículo 28. Si el escrito de solicitud fuera oscuro o irregular o no cumpliera con lo señalado por el artículo 26 de esta Ley o la petición del artículo anterior, el Juez prevendrá al actor por una sola vez, para que dentro del plazo de dos días hábiles subsane la omisión en que incurrió o haga las aclaraciones que correspondan, haciéndole ver, en su caso, las omisiones o irregularidades en que hubiera



incurrido. Si dentro del plazo señalado no atendiera la prevención, se tendrá por no presentada su solicitud.

Artículo 29. En los procedimientos judiciales del derecho de réplica se admitirán toda clase de pruebas, salvo las que sean contrarias a derecho.

Las pruebas se ofrecerán en el escrito de solicitud y en la contestación, y deberán acompañarse a los mismos; las que se presenten con posterioridad no serán admitidas, salvo que fueren supervenientes.

Artículo 30. Para conocer la verdad sobre los hechos controvertidos en el procedimiento a que se refiere este Capítulo, el Juez podrá valerse en cualquier momento y hasta antes de que dicte sentencia, de todos los medios de prueba que estime necesarios, siempre que estén reconocidos por el Derecho.

Artículo 31. Admitida la solicitud, el Juez mandará emplazar en forma inmediata al medio de comunicación, productor independiente, agencia de noticias u otro emisor de información en contra de la cual se hubiera presentado, con copia del escrito inicial y anexos que la conformen, para que dentro del plazo de dos días hábiles siguientes al que surta sus efectos el emplazamiento, produzca su contestación por escrito, y haga valer las excepciones y defensas que estime pertinentes.

Artículo 32. En el procedimiento judicial del derecho de réplica no se sustanciarán incidentes de previo y especial pronunciamiento, en caso de que los hubiere, se resolverán al emitirse la resolución que ponga fin al procedimiento.



Artículo 33. En el escrito en que el medio de comunicación, productor independiente o agencia de noticias demandados formule su contestación deberá expresarse:

I. Nombre del medio de comunicación, productor independiente o agencia de noticias y, en su caso, de su representante legal;

II. Domicilio para oír y recibir notificaciones;

III. Contestación a cada uno de los hechos que consigne la solicitud;

IV. Excepciones y defensas;

V. Las consideraciones de Derecho que se estimen necesarias y pertinentes, en su caso;

VI. Las pruebas que estime adecuadas para demostrar los extremos de su defensa; y,

VII. Firma de quien presente la contestación.



El medio de comunicación, productor independiente o agencia de noticias deberá adjuntar a su escrito, los documentos que acrediten su personalidad; las pruebas que estime convenientes para desvirtuar la imputación que se haga en su contra y, en su caso, la copia del programa o la publicación en que se hubiera hecho la divulgación de la información que dio lugar al ejercicio del derecho de réplica y que hubiere sido aportada como prueba por el actor mediante solicitud en los términos señalados en el artículo 28 de esta Ley.

Artículo 34. Cuando el medio de comunicación, no pueda exhibir alguna o la totalidad de las pruebas en que funde su defensa o la copia del programa o la publicación a que se refiere el plazo anterior, dentro del plazo que la Ley le concede para producir la contestación a la solicitud del derecho de réplica y hubieran causas justificadas para ello, el juez podrá conceder un plazo adicional de dos días hábiles para su presentación, siempre que anuncie dicha circunstancia en el escrito de contestación.

Artículo 35. Dentro de los dos días hábiles siguientes a que haya sido presentada la contestación de la demanda, o en su caso, concluido el término legal para hacerlo, el juez citará a las partes a audiencia de desahogo de pruebas y alegatos, dentro de la cual podrá dictar sentencia o, en su caso, dentro de las veinticuatro horas siguientes.

Las resoluciones que emita el juez serán públicas y estarán disponibles para su consulta electrónica, en los términos que disponga la Ley de la materia.



Artículo 36. En contra de las resoluciones que el Juez emita de conformidad con la presente Ley, procede el recurso de apelación, en los términos previstos por el Código Federal de Procedimientos Civiles.

Artículo 37. Si la sentencia determinare la procedencia de las pretensiones del demandante, el Juez además de imponer la sanción establecida en los artículos 40 y 41 de esta Ley, ordenará al medio de comunicación, productor independiente, agencia de noticias o cualquier otro emisor de información, la difusión o publicación de la réplica, señalando un plazo que no podrá exceder de tres días hábiles siguientes a partir de la notificación de la sentencia.

En el procedimiento judicial en materia del derecho de réplica procederá la condenación de costas.

CAPÍTULO IV

Del derecho de réplica en materia electoral

Artículo 38.- Cuando la información que se estime inexacta o falsa haya sido difundida por el sujeto obligado en los términos de esta Ley durante el término que abarcan las precampañas y campañas y hasta el día de la jornada electoral, siempre que el afectado sea un partido político, precandidato o candidato a un cargo de elección popular, debidamente registrados ante la autoridad correspondiente, el derecho de réplica se ejercerá por vía del Procedimiento Especial Sancionador, conforme a las formas y procedimientos que para el mismo dispone la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, aplicando en lo que no se opongan las reglas generales de procedibilidad establecidas en esta Ley.



CAPÍTULO IV

De las Sanciones

Artículo 41. Se sancionará con multa de quinientos a cinco mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al medio de comunicación, productor independiente, agencia de noticias o cualquier otro emisor de información que no realice la notificación al particular en términos del artículo 12 de esta Ley.

Artículo 42. Se sancionará con multa de quinientos a cinco mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al medio de comunicación, productor independiente, agencia de noticias o cualquier otro emisor de información que, sin mediar resolución en sentido negativo, no publique o difunda la réplica solicitada dentro de los plazos establecidos por el artículo 15.

Artículo 43. En el caso de que el Juez considere procedente la publicación o difusión de la réplica y el medio de comunicación, productor independiente, agencia de noticias o cualquier otro emisor de información se niegue a cumplir la sentencia o lo haga fuera del plazo establecido en la misma será sancionado con multa de cinco mil a diez mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal. En tales casos, el demandante está legitimado para promover incidente de inejecución de sentencia ante el Juez que haya conocido de la causa, aplicándose supletoriamente y para ese fin lo dispuesto por la Ley de Amparo.

Artículo 44. Las sanciones contenidas en este título serán aplicadas por el Juez de Distrito con independencia de otras que conforme a las leyes aplicables



corresponda aplicar al medio de comunicación, productor independiente, agencia de noticias o cualquier otro emisor de información infractor y de la responsabilidad civil o penal que resulte.

Artículo 45. Corresponde a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público la ejecución de las sanciones pecuniarias impuestas en aplicación de la presente Ley.

Artículo 46. Las sanciones antes dispuestas serán disminuidas hasta en dos terceras partes, tratándose de medios comunitarios, considerando las condiciones económicas y de cobertura con que éstos operen.

Artículo 47. Si la resolución que ordene la publicación o transmisión de la réplica no cumplida dentro del plazo señalado por el tribunal, por causa atribuible al medio de comunicación, el juez establecerá un nuevo plazo que no podrá exceder de dos días naturales para la ejecución de la réplica.

De persistir el medio de comunicación en el desacato de la resolución por una segunda ocasión, el juez decretará la suspensión inmediata del canal por el que se transmitió la información que genera la réplica o del medio escrito que publicó dicha información.

El tribunal alzará la suspensión decretada desde el momento en que el medio de comunicación pague la multa y acompañe declaración jurada en que se obligue a cumplir cabalmente la obligación impuesta en la primera edición o transmisión más próxima.



De incurrir el medio de comunicación en violación de la declaración a que se refiere el párrafo anterior, el juez decreta la suspensión del mismo canal o medio escrito por 15 días naturales y condena al medio de comunicación al pago de la transmisión o publicación de la réplica en un medio de comunicación que resulte análogo, a consideración del juez y a propuesta del actor. La suspensión no será alzada sino hasta que haya concluido el término dispuesto en este párrafo y se haya realizado efectivamente el pago de la transmisión.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor treinta días después de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- Los medios de comunicación deberán designar e informar al público en general, a través de su portal electrónico, los datos del representante aludido en el artículo 7, contenido en el Artículo Primero del Decreto, dentro del plazo señalado en el artículo transitorio anterior.

TERCERO.- Se deroga el artículo 27 de la Ley Sobre Delitos de Imprenta publicada en el Diario Oficial de la Federación el 12 de abril de 1917, así como todas aquellas disposiciones legales y administrativas que se opongan a la presente Ley.


SENADORA ANGÉLICA DE LA PEÑA GÓMEZ.



SEN. ÁNGEL
BENJAMÍN
ROBLES
MONTOYA



Benjamín Robles Montoya
SENADOR DE LA REPÚBLICA

VOTO PARTICULAR CON RELACIÓN AL DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE GOBERNACIÓN, JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS SEGUNDA, SOBRE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 6º, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DEL DERECHO DE RÉPLICA Y QUE REFORMA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 53 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

El suscrito, Senador Ángel Benjamín Robles Montoya, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática a la LXII Legislatura del Congreso de la Unión, con fundamento en los artículos 207, 208, 209 y demás relativos y aplicables del Reglamento del Senado de la República, presento en mi calidad de integrante de las Comisiones de Justicia y de Gobernación el siguiente **VOTO PARTICULAR** con relación al dictamen señalado al rubro, al tenor de las siguientes:

CONSIDERACIONES

A pesar de que celebramos la disposición de impulsar la ley que regule el derecho de réplica, que constituía una deuda añeja del Congreso de la Unión hacia los ciudadanos, consideramos que el contenido representa un retroceso, particularmente en lo referente a la réplica en materia electoral.

Esta disposición fue mandatada por la reforma constitucional en materia de telecomunicaciones del 11 de junio de 2013, en la que nos obligamos a expedirla en un plazo de 180 días naturales que se vencieron en diciembre de ese año.

Esta ley debería constituirse como una herramienta eficaz que incite a los medios de comunicación a ejercer su importante labor cada vez con mayor responsabilidad y ética.

Sin embargo, preocupa la regulación que se pretende dar al derecho de réplica en materia electoral, pues al asimilarlo al procedimiento judicial civil, se le sujeta a



Benjamin Robles Montoya
SENADOR DE LA REPÚBLICA

plazos más largos que implicarían la pérdida de oportunidad y celeridad de la réplica, fundamentales dentro del proceso electoral.

Es fundamental que en la materia electoral, el derecho de réplica se resuelva en plazos especialmente breves, en virtud de la propia brevedad de los plazos del proceso electoral. Así lo ha considerado el Tribunal Electoral en la jurisprudencia 13/2013.

El proyecto tiene deficiencias que no debemos pasar por alto sólo por el afán de sacar esta ley lo más pronto posible.

Hay muchos cabos sueltos, el principal, a mi juicio, tiene que ver con la materia electoral, pues al imponerle las reglas de la réplica común, quedaría sujeta a plazos más largos que los que establece la legislación actual, perdiéndose así la oportunidad y celeridad que son fundamentales en materia electoral en virtud de la propia brevedad de los plazos electorales.

Esta es una postura que, como lo señalé la ocasión anterior, enarbola el propio Tribunal Electoral en la jurisprudencia 13/2013.

¿A quién beneficiará ésa falta de celeridad?

Pues a aquellos medios de comunicación o generadores de información que tengan interés en impulsar a un candidato y emitan información falsa sobre los demás contendientes para perjudicarlos.

No nos digan que eso no pasa en este país y que todos los medios son ajenos a esa clase de intereses.

Beneficiará también a aquellos partidos políticos que acostumbran recurrir a la guerra sucia y el enlodamiento como su principal estrategia de campaña.

Nosotros creemos que el procedimiento especial sancionador previsto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, debe seguir siendo la vía para resolver los casos de réplica en materia electoral.



Benjamín Robles Montoya
SENADOR DE LA REPÚBLICA

Es cierto que este es un procedimiento esencialmente sancionatorio, pero al dirimir el derecho de réplica tendrá por lógica efectos restitutorios, por lo tanto no es un procedimiento incompatible y será mucho más expedito y oportuno que el previsto en este proyecto.

Pero hay otros cabos sueltos, como la posibilidad de que un medio de comunicación demore la entrega de una copia del programa o publicación que contenga la información falsa, con el malicioso fin de que se venzan los plazos procesales para interponer la demanda.

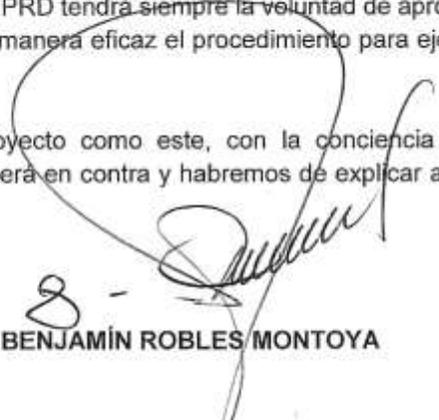
Este proyecto no contempla candados para impedir estas "chicanadas".

O también el tema de las sanciones, pues las multas que prevé el artículo 40 del proyecto podrían resultar francamente ínfimas para el poder económico de muchos medios de comunicación, que preferirían desembolsar esos montos a publicar o emitir la réplica, sobre todo cuando tengan algún interés en dañar la imagen de un candidato o persona.

En fin, con todo esto en mente nos preocupa que no haya habido apertura para modificar una minuta que adolece de severas deficiencias como ya lo hemos expuesto.

El Grupo Parlamentario del PRD tendrá siempre la voluntad de aprobar una ley que verdaderamente regule de manera eficaz el procedimiento para ejercer el derecho de réplica.

Pero para aprobar un proyecto como este, con la conciencia de sus graves deficiencias, nuestro voto será en contra y habremos de explicar a los ciudadanos nuestros argumentos.


SEN. BENJAMÍN ROBLES MONTOYA

Paseo de la Reforma 135 • Hemiciclo Piso 3 • Oficina 1 • Colonia Tabacalera • Delegación Cuauhtémoc • CP 06030 • México, D.F. Teléfono: 5345,0000 Ext. 3118



Martha A. Tagle Martínez
Senadora de la República

SEN. MARTHA
ANGÉLICA TAGLE
MARTÍNEZ SIN
GRUPO

México, D.F. a 22 de Septiembre de 2015

Sen. María Cristina Díaz Salazar
Presidenta de la Comisión de Gobernación

Sen. Alejandro de Jesús Encinas Rodríguez
Presidente de la Comisión de Estudios Legislativos Segunda

Presente

La suscrita Martha A. Tagle Martínez, Senadora de la República de la LXIII Legislatura del H. Congreso de la Unión, presento en los términos de los artículos 94 de la Ley Orgánica del Congreso de la Unión y 207 siguientes y demás relacionados del Reglamento del Senado de la República, el siguiente **voto particular sobre el Dictamen de las Comisiones Unidas de Gobernación, de Justicia y de Estudios Legislativos Segunda respecto de la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley Reglamentaria del Artículo 6º, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia de Derecho de Réplica y que reforma y adiciona el artículo 53 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de conformidad con las siguientes:**

Consideraciones

Es menester aducir que el dictamen de la Minuta con Proyecto de decreto en comento, es anacrónico, reflejo del letargo y rezago legislativo que pone de manifiesto el incumplimiento de los legisladores al no cumplir con los plazos establecidos en la ley.



Martha A. Tagle Martínez
Senadora de la República

Recordemos que el 13 de noviembre de 2007 es cuando por primera vez se incluye el derecho de réplica en nuestra Constitución, empero adolecía de la ley reglamentaria que lo hiciera posible, ante ello la reforma incluyó en el Artículo tercero transitorio el plazo para que los integrantes del Congreso de la Unión realizaran las adecuaciones correspondientes en las leyes federales, dando un plazo máximo de 30 días naturales a partir del inicio de la vigencia de dicho decreto.

En enero de 2008, la reforma al artículo sexto Constitucional fue incluida en las reformas electorales que dieron cabida al nuevo Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que contenía importantes disposiciones sobre el derecho de réplica, en este cúmulo de reformas el artículo Décimo transitorio dio como fecha límite el 30 de abril de 2008, para que el Congreso expidiera la ley reglamentaria referente al derecho de réplica establecido en el primer párrafo del artículo sexto de la Constitución.

Es hasta el 5 de diciembre de 2013 que la Cámara de los Diputados aprueba un dictamen que capta diversas propuestas llevadas a cabo por diversos legisladores en materia de derecho de réplica, al día siguiente es recibida en la Cámara de Senadores, la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley reglamentaria del Artículo 6º., párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y adiciona el artículo 53 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, para su análisis y dictamen correspondiente.



Martha A. Tagle Martínez
Senadora de la República

Con ello queda de manifiesto el vacío en nuestro marco jurídico de un derecho humano fundamental, que se encontraba inoperante y limitado en la Ley Sobre delitos de Imprenta, sin embargo la Suprema Corte de Justicia así como el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se han pronunciado y han dotado de vigencia a este derecho, partiendo de diversos instrumentos internacionales ratificados por México tales como la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 14) y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 17). Es a través del control de convencionalidad ejercido por las instituciones anteriormente citadas que el derecho de réplica se encuentra vigente en México, a pesar de la omisión legislativa.

Ahora bien, la discusión en torno a la reglamentación del derecho de réplica está circunscrita a todo sistema y debate democrático, por ello el apremio de dotarlo de los elementos y mecanismos propios de un país como el nuestro, que lucha por construir un régimen democrático pero que al mismo tiempo pugna por una sociedad democrática que tenga justicia sin desigualdad.

Al estar previsto en el artículo 6° Constitucional, el derecho de réplica debe considerarse un derecho humano, parte del conjunto de normas que regulan el ejercicio de la libertad de expresión y el derecho a la información, que debe proteger la dignidad de la persona frente a intervenciones arbitrarias o ilegales en su vida privada, así como ataques a su honra o reputación.



Martha A. Tagle Martínez
Senadora de la República

Sin embargo el dictamen no desarrolló de manera apropiada la protección de dos intereses jurídicos que resultan diversos y precisan de formas, plazos y procedimientos específicos, al proteger de mismo modo y por la vía civil el derecho a la buena imagen y honra de las personas y los derechos políticos electorales de las y los ciudadanos e incluso, de los partidos políticos.

El dictamen preserva diversas inconsistencias, que impiden su aplicación efectiva, al mismo tiempo fortalece la protección de los medios electrónicos y escritos ante posibles comunicaciones inconsistentes o falsas, todo ello, a causa de una regulación inequitativa para los afectados.

Tales son:

En el artículo 3, se establece una limitante para ejercer plenamente la defensa ante la difusión de datos falsos o inexactos, pues obliga a que el derecho únicamente sea ejercido por la primera persona que solicite la réplica en casos de que exista más de una persona legitimada.

Es preciso señalar que la propia naturaleza de los intereses que protege la Ley es la garantía de que toda persona afectada, sin discriminación, por la difusión de información inexacta o agravante por parte de los medios de comunicación puede acceder a éstos para conseguir la rectificación de datos falsos o inexactos.



Martha A. Tagle Martínez
Senadora de la República

Por lo tanto, ya que el derecho de réplica debe ser un instrumento para solventar la colisión entre libertad de expresión y el derecho de toda persona ofendida a la honra y la dignidad de su persona; se debe eliminar dicha propuesta, permitiendo que toda persona ejerza libremente el derecho de réplica ante información falsa o inexacta.

Además, si un medio de comunicación difunde una rectificación como resultado del ejercicio de la réplica por una persona y dicha rectificación se considera suficiente para solventar el agravio producido a otras personas, el medio de comunicación ya tiene posibilidades para oponerse a publicar la réplica que pretenda ejercer una segunda persona agraviada. Ello, porque la fracción VI del artículo 19 del dictamen establece que los medios de comunicación pueden negarse válidamente a publicar una réplica "cuando la información previamente haya sido aclarada, siempre y cuando se le otorgue la misma relevancia que a la que le dio origen".

Pero, obviamente, cuando la aclaración realizada por el medio en función de la primera réplica no es suficiente para solventar el agravio producido a otras personas, éstas deben poder ejercitar el derecho de réplica, no pueden verse restringidos sólo porque otra persona se les adelantó en dicho ejercicio.

Derivación de las responsabilidades de atender la réplica a las Agencias de Noticias.



Martha A. Tagle Martínez
Senadora de la República

Otro asunto de relevancia es la disposición contenida en el artículo 19, fracción VIII, que permite a los Medios de Comunicación negarse a publicar o transmitir la réplica cuando la información que cause el agravio provenga de una agencia de noticias y el Medio la haya citado.

Hay que hacer notar que la Ley obliga a que el Medio de Comunicación difunda la réplica o rectificación respecto de la información falsa o inexacta que hayan comprado o adquirido de las Agencias de Noticias y que se permite ejercitar la réplica también en contra de las propias Agencias.

No obstante, el candado del artículo 19 impide a la comunidad hacer valer su derecho a ser informada con prontitud, eficacia y veracidad, pues establece un doble proceso para el ejercicio del derecho de réplica: la emisión de la rectificación por la Agencia de Noticias y la difusión de la rectificación por el Medio de Comunicación. En el mismo sentido, abre la posibilidad de que la persona afectada deba instaurar un doble procedimiento ante la negativa de la Agencia a difundir la réplica y, una vez que es obligada por el juez, ante la negativa de los Medios para retomar la rectificación remitida por la Agencia.

Ello violenta el principio de máxima divulgación, el cual ha sido reconocido en el sistema interamericano como un principio rector del derecho a buscar, recibir y difundir informaciones, contenido en el artículo 13 de la Convención Americana, ya que de esta manera únicamente la Agencia deberá rectificar en sus propios medios aún y cuando fuera difundida por medios masivos.



Martha A. Tagle Martínez
Senadora de la República

Réplica en Materia Electoral

Una protección específica de la rectificación en materia político electoral es importante, en tanto la veracidad de la información protege los principios fundamentales del derecho electoral mexicano. En este sentido, el derecho de réplica cobra una dimensión democrática, pues sus objetivos apuntan a que la ciudadanía o votantes cuenten con información veraz en aras de que puedan emitir un sufragio razonado.

El derecho de réplica cobra especial importancia en periodos electorales, pues en la búsqueda del apoyo o el rechazo hacia determinado partido político, es común la difusión de información inexacta o falsa respecto de los sujetos mencionados.

Es por lo anterior que en el derecho de réplica un procedimiento sumario resulta importante pues la inmediatez de la información rectificadora se justifica en virtud de los plazos breves existentes en las etapas del proceso electoral, así como en su definitividad.

Sin embargo, a pesar de que la Ley que se propone refiere la posibilidad de la réplica sea ejercida específicamente por las y los precandidatos, candidatas/os así como de los partidos políticos, la somete a los mismos plazos y procedimientos que la réplica en materia civil, por llamarla así, en el párrafo quinto del artículo 3º del dictamen expresamente dispone:



Martha A. Tagle Martínez
Senadora de la República

Los partidos políticos, los precandidatos y los candidatos a puestos de elección popular, debidamente registrados ante las instancias electorales correspondientes, podrán ejercer el derecho de réplica respecto de la información inexacta o falsa que difundan los medios de comunicación en términos de lo dispuesto por esta Ley.

La Ley reglamentaria que se propone falla en comprender que la réplica no solo debe atender al hecho objeto de la queja o denuncia, es decir, la veracidad de la información, sino también a la materia sobre la que verse la denuncia de mérito.

En materia electoral, el derecho de réplica está relacionado no solo con la honra de la persona física o moral (candidato o partido) sino con su imagen política, en momentos en que ello define el triunfo de uno u otro proyecto político (o candidatura). Así la función de la réplica tiene una connotación enteramente distinta, que no únicamente se relaciona con la protección de la dignidad de la persona, sino con el carácter democrático de la contienda.

De hecho, la aprobación de la minuta en sus términos significa un retroceso en la defensa de los derechos políticos ciudadanos, en tanto que las formas y procedimientos para el ejercicio del derecho de réplica en materia electoral ya son vigentes, pues se desprenden de lo dispuesto por los artículos 6º constitucional y en el numeral 3 del artículo 247, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y de la jurisprudencia emitida por el Tribunal Electoral, en los siguientes términos:



Martha A. Tagle Martínez
Senadora de la República

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

Artículo 247.

1 – 2...

3. Los partidos políticos, los precandidatos y candidatos podrán ejercer el derecho de réplica que establece el primer párrafo del artículo 6o. de la Constitución respecto de la información que presenten los medios de comunicación, cuando consideren que la misma ha deformado hechos o situaciones referentes a sus actividades. Este derecho se ejercerá sin perjuicio de aquéllos correspondientes a las responsabilidades o al daño moral que se ocasionen en términos de la ley que regule la materia de imprenta y de las disposiciones civiles y penales aplicables.

4. El derecho a que se refiere el párrafo anterior se ejercerá en la forma y términos que determine la ley de la materia.

En el ámbito electoral el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación aprobó en el 2010 una tesis relevante¹, referente a la tutela del derecho de réplica en el ámbito electoral, mediante el proceso especial sancionador (la característica de este procedimiento administrativo sancionador es su expedito, los plazos de resolución son muy breves, a diferencia del procedimiento ordinario). En dicha tesis se advierte que para tutelar el derecho de réplica de los precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, debidamente registrados ante la autoridad electoral correspondiente y partidos políticos, son aplicables las reglas del procedimiento especial sancionador. "Ello porque la réplica debe resolverse a la brevedad, ya que si ésta se ejerce en un plazo ordinario, con posterioridad a la difusión de la información que se pretende corregir, los efectos de la réplica ya no serían

¹ TEF, Tesis VII/2010, Derecho de Réplica. Su tutela a través del Procedimiento Especial Sancionador, Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, núm. 6, 2010, pp. 41 y 42.



Martha A. Tagle Martínez
Senadora de la República

los mismos y la rectificación no lograría su fin reparador, por la brevedad de los plazos electorales. Por ello dicho dictamen debería contener las características del derecho de réplica definidas por el TRIFE, a fin de que su ejercicio abone en el fortalecimiento de la democracia y a la información política de los ciudadanos”².

Si la minuta es aprobada en sus términos, la jurisprudencia del Tribunal se verá anulada porque el párrafo 4 del artículo de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales antes transcrito, remite a las reglas para el ejercicio del derecho de réplica que establezca la ley en la materia, es decir, la ley que el dictamen pretende aprobar, por lo que el derecho de réplica en materia electoral dejaría de ejercitarse mediante el Procedimiento Especial Sancionador ante un órgano electoral y en plazos brevísimos (sin la posibilidad del juicio de amparo para los medios de comunicación, por una parte, ni para partidos y candidatos, por otra) y se sometería a los tiempos e instancias que marca la propia ley civil por expedirse.

Por ello, dentro de la propia ley reglamentaria que se pretende expedir, el ejercicio del derecho de réplica precisa de adecuaciones fundamentales cuando se refiere a la materia electoral. El proceso electoral está sujeto a plazos cortos perentorios y a definitividad en sus etapas. Así mismo, a especialización en la materia de resolución de los órganos electorales. Lo que

² Otálora Malassis Janín. El Derecho de Réplica. Artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Suprema Corte de Justicia de la Nación, Fundación Konrad Adenauer 2013.



Martha A. Tagle Martínez
Senadora de la República

no permite, por ejemplo, esperar a la resolución de un juicio de amparo por parte de los medios de comunicación que se niegan a la difusión de la rectificación. Por ello, el procedimiento especial sancionador siempre pareció el más indicado para el Tribunal Electoral.

Para ello, es menester establecer un capítulo especial en el proyecto que se revisa para disponer que en tiempos electorales los actores, como son partidos, precandidatas/os y candidatas/os, podrán ejercer la réplica contra información de los medios que les agrave en dicho contexto bajo las mismas reglas generales que establecerá la Ley en discusión, pero mediante el Procedimiento Especial Sancionador que dispone la LGIPE. Un procedimiento cuya expedites y celeridad están probadas.

Convencida estoy que el debate enriquece la democracia y que es necesario para acabar con los resabios de la cleptocracia, sin embargo el presente dictamen es epidérmico ya que se encuentra carente de diálogo y consenso. Por lo antes expuesto la ley en comento, presenta una serie de inconsistencias que no abonan al fortalecimiento del sistema democrático, al derecho de información y libertad de expresión.

Por lo antes expuesto y fundado solicito:



Martha A. Tagle Martínez
Senadora de la República

Único. Se me tenga por presentado el voto particular en contra de los artículos 19 fracciones IV, VII y VIII; artículo 35 y la adición de un Capítulo referente al derecho de réplica en Materia Electoral recorriéndose los artículos subsecuentes, del Dictamen de las Comisiones Unidas de Gobernación, de Justicia y de Estudios Legislativos Segunda respecto de la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley Reglamentaria del Artículo 6°, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia de Derecho de Réplica y que reforma y adiciona el artículo 53 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Dictamen de las Comisiones Unidas en materia de Derecho de Réplica y que reforma y adiciona el artículo 53 de la Ley Orgánica el Poder Judicial de la Federación	Debe decir
Artículo 19. El sujeto obligado podrá negarse a llevar a cabo la publicación o transmisión de la réplica, en los siguientes casos: I – III... IV. Cuando sea ofensiva o contraria a las leyes; V-VI...	Artículo 19. El sujeto obligado podrá negarse a llevar a cabo la publicación o transmisión de la réplica, en los siguientes casos: I – III.. IV. Cuando sea ofensiva o contraria a las leyes; V-VI...



Martha A. Tagle Martínez
Senadora de la República

<p>VII. Cuando la réplica verse sobre información oficial que en forma verbal o escrita emita cualquier servidor público y que haya sido difundida por una agencia de noticias o medio de comunicación, y</p> <p>VIII. Cuando la información publicada o transmitida por el medio de comunicación provenga de una agencia de noticias y se haya citado a dicha agencia.</p> <p>En todos los casos anteriores, el sujeto obligado deberá justificar su decisión y notificársela a la persona solicitante en términos del artículo 12 de esta Ley, acompañando, en su caso, las pruebas que al efecto resulten pertinentes.</p>	<p>VII. Cuando la réplica verse sobre información oficial que en forma verbal o escrita emita cualquier servidor público y que haya sido difundida por una agencia de noticias o medio de comunicación, y</p> <p>VIII. Cuando la información publicada o transmitida por el medio de comunicación provenga de una agencia de noticias y se haya citado a dicha agencia.</p> <p>En todos los casos anteriores, el sujeto obligado deberá justificar su decisión y notificársela a la persona solicitante en términos del artículo 12 de esta Ley, acompañando, en su caso, las pruebas que al efecto resulten pertinentes.</p>
<p>Artículo 35. En contra de las resoluciones que el Juez emita de conformidad con la presente ley, procede el recurso de apelación, en los términos previstos por el Código Federal de Procedimientos Civiles</p>	<p>Artículo 35. No procederá recurso ordinario en contra de las resoluciones que el Juez emita de conformidad con la presente Ley.</p>
<p>NO HAY CAPITULO EN LA MATERIA</p>	<p>Capítulo IV Del Derecho de Réplica en Materia Electoral</p>



Martha A. Tagle Martínez
Senadora de la República

	<p>Artículo 38. Cuando la información que se estime inexacta o falsa haya sido difundida por el sujeto obligado en los términos de esta ley durante el término que abarcan las precampañas y campañas hasta el día de la jornada electoral, siempre que el afectado sea un partido político, precandidata/o o candidata/o a cargos de elección popular, debidamente registrados ante la autoridad electoral correspondiente, el derecho de réplica se ejercerá por vía del Procedimiento Especial Sancionador, conforme a las formas y procedimientos que para el mismo dispone la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, aplicando en lo que no se oponga las reglas generales de procedibilidad establecidas en esta Ley.</p>
--	---

Suscribe

Sen. Martha A. Tagle Martínez



SALVA ÁRBOLES Y AHORRA PAPEL

Consulta la Gaceta del Senado en www.senado.gob.mx

Nota: Con fundamento en el artículo 307, inciso 4, del Reglamento del Senado de la República, “La publicación impresa de la Gaceta y la que aparece en medios electrónicos sólo tiene propósitos informativos y no produce efectos jurídicos”.